



Buenos Aires, Argentina

Lunes 20 de octubre de 2025

AÑO LXXXIX N° 197

TOMO LA LEY 2025-E

ISSN: 0024-1636 - RNPI: 5074180



Director: Fulvio G. Santarelli

Sociedades, responsabilidad de administradores e inoponibilidad en fideicomisos

Doctrina

Impacto del Código Civil y Comercial en materia societaria

A diez años de su entrada en vigencia



Emilio F. Moro

Doctor en Derecho (UNL). Magíster en Derecho de la Empresa (Univ. Austral). Mención especial "Joven Jurista de Argentina" otorgada por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. Profesor de grado en Derecho Civil II y Derecho Societario (UNL y UNER). Profesor ordinario en la Maestría de Derecho de Empresa (Univ. Austral). Profesor invitado de postgrado en diversas universidades del país (UNR, UCA, UNNE, UNL, UNT, UNMDP, UNSTA, y otras). Director ejecutivo de la *Revista Argentina de Derecho Societario*. Vicepresidente de las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 2019. Autor de 10 libros de la especialidad.

Continúa en p. 2

Responsabilidad de los administradores de sociedades

Desde la perspectiva del fallo "Oviedo" de la Corte Suprema



Fernando J. Marcos

Abogado (UM). Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA). Especialista en Asesoría Jurídica de Empresas (UBA). Docente universitario de grado y posgrado.

SUMARIO: I. Planteo del tema a debatir. El fallo. — II. La doctrina que emerge de la sentencia. — III. La personalidad jurídica de las sociedades. — IV. La tutela del sistema societario. El abordaje de las normas de excepción. — V. La extensión de la responsabilidad es la excepción, "no la regla". — VI. Algunas reflexiones al paso sobre algunos supuestos especiales. La presunción de culpa, una alternativa para evaluar a futuro. — VII. La responsabilidad es por daños. — VIII. El análisis del contexto donde se desarrolla la gestión. — IX. El caso "Oviedo" en el Congreso de Derecho Societario. Reseña. — X. Cómo continuará este asunto.

Continúa en p. 11

La acción de inoponibilidad de la persona jurídica aplicada al patrimonio de afectación del fideicomiso



Federico C. Wayar

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Profesor de Derecho Privado III (UNT).

SUMARIO: I. Importancia de la figura del fideicomiso. — II. Estructura típica del contrato de fideicomiso. — III. Fideicomisos comunes u ordinarios. — IV. Algunos problemas centrales en torno al fideicomiso. — V. Conclusión.

Continúa en p. 18

Emilio F. Moro

Viene de p. 1

su categorización por el Código Civil y Comercial (art. 1723) como factor objetivo de atribución. — VI. Alternativas frente a casos de bloqueo u obstrucción en el órgano de administración (art. 161, Cód. Civ. y Com.). — VII. Brevíssima referencia a la admisión de la viabilidad de reparación —en ciertos casos— de daños indirectos en el Código Civil y Comercial (art. 1739) y su incidencia sobre la articulación de acciones individuales de responsabilidad (art. 279, LGS). — VIII. Los protocolos de familia, la transición generacional y la influencia del art. 1010, Cód. Civ. y Com.. — IX. Conclusión.

I. Introducción

A poco más de diez años de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial, puede aseverarse —sin temor al yerro— que su impacto en materia societaria ha sido significativo. De manera prevalente en lo que a responsabilidad civil concierne (enlazando la disciplina hacia la noción de *daño injusto* como paradigma actual que perfila la fisonomía actual del sistema), pero también proyectando su influjo hacia otras áreas como —entre otras— las asambleas digitales o por metaverso (y la incidencia allí del art. 158 Cód. Civ. y Com.) o la transición generacional en sociedades de familia y el impacto del actual art. 1010 del Cód. Civ. y Com.

A una década de este verdadero hito que ha significado para nuestra nación el nuevo Código, parece necesario realizar un balance en derredor de las distintas áreas sobre las que ha proyectado su influjo. En este caso, puntualmente, en materia societaria; zona en la cual —al menos en determinados tópicos— realizaremos el análisis de la referencia.

II. La incidencia del art. 158, Cód. Civ. y Com., sobre la irrupción de las asambleas digitales

La irrupción de la pandemia del COVID-19, como es sabido, implicó, para lo sucesivo, en lo que al funcionamiento interno de las empresas concierne, que la modalidad de adopción de decisiones sociales encuentre un carril predilecto —y harto conveniente— en las *asambleas a través de plataformas virtuales*. La dinámica societaria de adopción de decisiones encontró, así, un verdadero “acelerador de la digitalización” (1) que, desde antes, estaba en curso. Las sociedades mercantiles, como “estructuras de recepción” (2) de las empresas que son, obviamente, no pudieron escapar a esta nueva realidad y el crecimiento exponencial de la forma de celebrar asambleas virtuales se produjo en todo el mundo; utilizando un lenguaje coloquial “llegó para quedarse”.

Así, en España, amén de avances anteriores en ese sentido, se permitió durante la pandemia del COVID-19 —y medidas de restricción dictadas al calor de su curso—, que las Juntas Generales se celebrasen por vía exclusivamente telemática; esto es, excluyéndose la asistencia física de los socios (art. 41.1.d del Real Decreto-Ley 8/2020 del 17/03/2020 sobre “medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al

SUMARIO: I. Introducción. — II. La incidencia del art. 158, Cód. Civ. y Com., sobre la irrupción de las asambleas digitales. — III. La aplicación del Código Civil y Comercial (en su medida) al desempeño de los administradores societarios. — IV. El ensanchamiento hacia la noción de *dolo eventual* y su impacto en la actuación de los administradores societarios. — V. La existencia de ciertas y puntuales prestaciones a cargo de administradores societarios que califican como “obligaciones de resultado” y el impacto de

impacto económico y social del COVID-19” y art. 3 del Real Decreto-Ley 34/2020 del 17/11/2020), limitándose, por tanto, el derecho de asistencia de los accionistas a las juntas generales de las sociedades de capital. Sobre la base de la experiencia recogida durante la pandemia, la Ley 5/2021 insertó al texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010) la posibilidad de que, con carácter general —y ya sin necesidad de vinculación a circunstancias excepcionales—, puedan celebrarse juntas generales exclusivamente telemáticas cuando ello esté expresamente previsto en los estatutos sociales (art. 182 bis, LSC).

En Brasil, en el marco de la “medida provisoria” nº. 931/2020, dictada a comienzos de la pandemia del COVID-19, la Dirección Nacional de Registro e Integración Empresarial de la Secretaría Especial de Desburocratización, Gestión y Gobierno Digital del Ministerio de Hacienda (DREI) de dicho país elaboró, con gran celeridad, un proyecto de *Normativa*, la sometió a consulta pública y, finalmente, editó la “Instrucción Normativa” (IN) 79, de 14 de abril de 2020, que “dispone sobre participación y voto a distancia en juntas y asambleas de sociedades anónimas cerradas, sociedades de responsabilidad limitada y cooperativas” (3). Según la precitada “instrucción normativa” nº. 79, “las reuniones y asambleas pueden ser: I - semipresenciales, cuando los accionistas, socios o asociados pueden participar y votar personalmente, en el lugar físico del cónclave, pero también a distancia, en los términos del § 2º; o II - digital, cuando los accionistas, socios o asociados solo puedan participar y votar a distancia (...), en cuyo caso el cónclave no se realizará en ningún lugar físico” (art. 1, § 1, I y II). Con posterioridad, se ha proseguido en la senda de flexibilizar el funcionamiento del órgano de gobierno en cuanto a *admitir plataformas digitales como manera de celebrar asambleas* —tanto para sociedades anónimas abiertas como cerradas—, tal como lo demuestra, por ejemplo, la Ley 14.309 del 10 de marzo de 2022, que permite la realización de reuniones y deliberaciones virtuales para las organizaciones de la sociedad civil y personas jurídicas privadas en general (aun cuando sin aludir específicamente a las sociedades anónimas). A partir de tal normativa, en las sociedades anónimas cerradas, desde la misma convocatoria a asamblea, se deberá informar si la reunión será: (i) *presencial*; (ii) *semi-presencial*; o, (iii) *digital* (4). Para las *sociedades anónimas abiertas*, el régimen de deliberación virtual —con mayor recorrido y antece-

tas-a-parte-assembleias-virtuais-sao-realidade-no-brasil/.

(4) Cfr. TOMAZZETTE, Marlon, “Curso de Direito Empresarial. Teoria Geral e Direito Societário”, Ed. Atlas, São Paulo, 2022, vol. 1, 13va. edición, p. 548. “Desde a convocação, a companhia fechada deverá informar aos acionistas se a assembleia será presencial, semipresencial ou digital, nos moldes da IN n. 81/DREI (...). Na modalidade semipresencial, permite-se o comparecimento e voto presencial, bem como o voto à distância (...), seja por meio de uma plataforma que ssegure a autenticidade (...). Por fim, na modalidade digital, não há encontrado físico dos sócios, mas apenas votação à distância”.



LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot

¿Cuáles son los 5 puntos principales de estas doctrinas?

Emilio F. Moro

1. A poco más de diez años de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial puede aseverarse que su impacto en materia societaria ha sido significativo, en lo que a responsabilidad civil concierne (enlazando la disciplina hacia la noción de *daño injusto* como paradigma que perfila la fisonomía actual del sistema), pero también proyectando su influjo hacia otras áreas como las asambleas digitales o por metaverso (y la incidencia allí del art. 158 Cód. Civ. y Com.) o la transición generacional en sociedades de familia y el impacto del actual art. 1010 del Cód. Civ. y Com.

2. La nueva normativa del Código Civil y Comercial, que, ‘de forma muy conveniente’, contempla en el art. 1724 como factor de atribución al *dolo eventual*, tiene incidencia en múltiples áreas como en la acción concursal de responsabilidad prevista en el art. 173 LCQ.

3. La responsabilidad de los administradores societarios, cuya hipótesis específica que –para la dinámica de la conducta humana en interferencia intersubjetiva que configura el objeto del Derecho— puede acaecer, queda enmarcada en tal contexto y bajo estas nuevas directrices que trae el actual Código Civil y Comercial.

4. La observancia de deberes tales como probar su responsabilidad no está supeditada al álea que justifica la existencia misma de las obligaciones de medios y la incidencia mayúscula que en ellas tienen la diligencia y prudencia del deudor. Obligaciones como la de llevar al día los libros sociales o convocar asambleas son perfectamente escindibles del éxito de la empresa gestionada y de las utilidades que se obtengan, cuestiones ambas que, como es obvio, están enmarcadas en el limbo del riesgo empresario (con la incertidumbre en cuanto al resultado final que aquél supone) y donde se justifica total y absolutamente la existencia de meras obligaciones de medios en cabeza de los administradores societarios.

5. La creación de un centro de imputación diferenciado (la sociedad comercial) a que da lugar (a salvo los casos de las SASU o SAU) el contrato plurilateral de organización que anida en su génesis proyecta un doble arco de relaciones jurídicas: relaciones intra-subjetivas o internas; relaciones inter-subjetivas o externas. Corolario de este doble arco de relaciones jurídicas es la existencia de un doble ámbito de responsabilidad para los administradores societarios.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Cfr. GÁLLEGOS LANAU, María, “La junta exclusivamente telemática en las sociedades de capital cerradas”, Ed. Aranzadi, Madrid, 2023.

(2) PAILLUSSEAU, Jean, “La modernización de las sociedades comerciales”, LA LEY, 1997-B, 1411.

(3) Cfr. VIEIRA von ADAMEK, Marcelo, “Companhias abertas à parte, assembleias virtuais são realidade no Brasil? Reflexões sobre a MP 931/2020 e a Instrução 79 do DREI”, en Instituto Brasileiro de Direito da Empresa (IBDE), fasc. del 02/05/2020, cita online: <https://institutoibde.com.br/2020/05/07/companhias-abertas-a-parte-assembleias-virtuais-sao-realidade-no-brasil/>.

dentes normativos— también prevé la necesidad de informar en la convocatoria el detalle sobre la forma, la plataforma digital a utilizar, el carácter total o parcialmente virtual (5), etc.

En Italia, debiendo siempre recordarse que (después de la importante reforma societaria del 2003), la competencia de la asamblea en las sociedades por acciones será mayor o menor según se haya adoptado —para el diseño organizacional interno de la compañía— el sistema “dualista” o el sistema “monista” (6) establecidos como alternativas posibles en dicha legislación, el Dec.-Ley 18 del 17 de marzo de 2020 (en su art. 106, párr. 2do.), habilita a las sociedades de capital a celebrar sus asambleas íntegramente a través de medios de telecomunicación (v. gr., plataformas digitales), sin necesidad de presencia física de los comparecientes y aun sin previsión estatutaria que lo permita (o hasta en contrario a ella), normativa esta que se ha prorrogado en los años sucesivos (v.gr., Dec. 51/2021, 105/2021 y hasta el 2022 inclusive) y que se ha visto profundizada, recientemente, a través de la reglamentación (“massima 200”) del Consejo Notarial de Milán del 23 de noviembre de 2021, que ratifica (en lo que es de su incumbencia) la plena legalidad de las asambleas mediante plataformas digitales en sociedades por acciones (7).

En Alemania, a su turno, en su legislación reciente (8) (dictada en plena pandemia) se alude, a: (i) Asambleas parcialmente virtuales; y a, (ii) Asambleas completamente virtuales, en un contexto, donde, al igual que en el Derecho continental europeo en general, se prosigue en la senda de ir facilitando la realización de reuniones asamblearias a través de plataformas digitales.

(5) Ibídem.

(6) Cfr. CAMPOBASSO, Gian Franco, “Manuale di Diritto Commerciale”, UTET-Giuridica, Milano, 2017, 7a. ed., ps. 219/221. “La riforma del 2003 ha tuttavia affiancato al sistema tradizionale di amministrazione e di controllo, altri due sistemi alternativi fra i quali la società può scegliere: a) Il sistema dualistico, di ispirazione tedesca (...); b) Il sistema monistico, di ispirazione anglosassone (...) Ristrette sono invece le competenze dell’assemblea ordinaria nelle società che optano per il sistema dualistico”.

(7) Cfr. RAVACCIA, Mario, “Assemblee societarie a distanza: Convocazione valida anche dopo l’emergenza COVID-19 (la Massima del Consiglio Notariale di Milano)”, fasc. del 10/12/2021, IPSOA-Studio Spada Partners (Newsletter), cita online: www.ipsoa.it.

(8) Cfr. MITTMANN, Alexander, “CODID-19 - Assémbles virtuelles de sociétés anonymes allemandes”, fasc. del 16/04/2020, ob. cit. en <https://www.mittmann-law.de/fr/covid-19-assemblees-virtuelles-de-societes-anonymes-allemandes>. “...Les dispositions centrales de la réglementation temporaire se trouvent aux alinéas 1 et 2 de l’article 2 § 1 de la Loi COVID-19. Deux formes d’assemblées y sont distinguées: les assemblées partiellement virtuelles (alinéa 1er) et les assemblées totalement virtuelles (alinéa 2). Alors que les premières sont des assemblées qui se tiennent physiquement, mais auxquelles une participation virtuelle est possible, les secondes sont entièrement virtuelles: seule la présence au même endroit du président de l’assemblée et du notaire est nécessaire. Une assemblée partiellement ou totalement virtuelle peut rencontrer des problèmes techniques. L’article 2 § 1 [7] de la Loi COVID-19 limite les possibilités de constater la validité des résolutions prises dans le cadre d’une telle assemblée...”.

(9) Cfr. LAPIQUE, Luis, “Asambleas virtuales en la sociedad anónima”, La Ley Uruguay, fasc. del 03/09/2021, TR LALEY UY / DOC/391/2021.

(10) Art. 158, Cód. Civ. y Com.: “Gobierno, administración y fiscalización. El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización

En Uruguay, la nueva redacción otorgada al art. 340 de la LSC de dicho país, por el art. 722 de la Ley 19.924 (en vigor desde comienzos del año 2021), adopta soluciones modernas, permitiendo a las sociedades anónimas celebrar asambleas en forma virtual; vale decir —y en los términos de la normativa precitada— por videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultáneo que brinde certeza sobre la identidad de los participantes, así como con relación a la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real en imagen y sonido de los asistentes en remoto (9).

¿Qué impacto cabe endilgar al Código Civil y Comercial en esta materia? Uno muy significativo. Años antes de toda esta evolución, con prelación al advenimiento de la pandemia del COVID-19, un jalón importante en toda esta actualización estaba representado por la norma del art. 158 del Cód. Civ. y Com. (10) y la habilitación para todas las personas jurídicas privadas (11) de celebrar reuniones de sus órganos por medios que permitan la interacción simultánea de personas. Al calor de esta norma, luego, fue factible —o, diríamos, menos intrincando— que, desde los distintos Registros Públicos de cada jurisdicción (12) se fueran dictando resoluciones que habilitaron las asambleas virtuales para todos los tipos societarios.

III. La aplicación del Código Civil y Comercial (en su medida) al desempeño de los administradores societarios

Estamos conscientes de que no debiera ser necesario desarrollar en un acápite separado la razón de ser que explica que el Código Civil y Comercial, *en su medida* (13), devenga aplicable a la dinámica interna del funcionamiento de las personas jurídicas

interna de la persona jurídica. En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas: a) si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo con el medio utilizado para comunicarse”.

(11) Por supuesto, el radio de aplicación de esta norma para las sociedades comerciales habrá de enmarcarse en la regla general que —sobre el orden de prelación a seguir en estos casos— ha fijado el art. 150 del propio Cód. Civ. y Com., conforme al cual el operador jurídico, “puesto en la labor de discernir bajo qué reglas la persona jurídica privada bajo consideración debe desenvolverse, tiene una escala secuencial de fuentes: ante todo, las normas imperativas del propio Código o de las leyes especiales; en segundo lugar, las normas estatutarias (...) y, si éstas nada dijeron con relación al tema a esclarecer, las normas supletorias o interpretativas también del mismo Código o de leyes especiales” (SAUX, Edgardo I., “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, Rubinzel-Culzoni, Santa Fe, 2018, t. II, p. 567).

(12) Es el caso, por ejemplo, de la Provincia de Santa Fe, que, a través de la res. 07/2019 (BO del 18/12/2019) de su Inspección General de Personas Jurídicas (IGPJ), admitió (y admite) la posibilidad de asambleas virtuales, no sólo cuando esté ello previsto en el contrato social, sino también si mediare conformidad expresa de todos los participantes en relación con su utilización (punto 4), lo cual no puede sino aplaudirse.

(13) Nos parece importante reparar —para evitar malentendidos— en la precisión con que tratamos de utilizar los términos: “...en su medida...”. Así como no es lógico predicar una aplicación in toto del Código Civil y Comercial a toda situación societaria-interna, tampoco puede serlo vedar toda injerencia al Código Civil y Comercial en materia societaria —como alguna doctrina, en los hechos, lo pretende—, a riesgo, caso contrario, de transgredir abiertamente normas imperativas de este digesto.

Continuación del A.I. de p. 2

Fernando J. Marcos

1. Para la Corte la excepción a la regla de diferenciar la personalidad de las sociedades respecto de sus administradores solo puede sostenerse en una interpretación restrictiva, además de aclarar que la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros, entre los que se encuentran las personas humanas vinculadas por un contrato de trabajo (arts. 59 y 274 de la ley 19.550), ‘obliga a indemnizar el daño, lo cual es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales’.

2. La personalidad jurídica diferenciada de las sociedades, como basamento o pilar del régimen legal de sociedades.

3. La extensión de la responsabilidad es la excepción, ‘no la regla’.

4. La responsabilidad de los administradores derivada los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 es por daños y perjuicios y, por lo tanto, distinta de la que corresponde al obligado solidario por las obligaciones laborales ajenas, es decir, de la sociedad.

5. La prueba de los presupuestos o extremos legales exigibles para responsabilizar personalmente a los administradores debe estar debidamente justificada, o sea, acreditada de manera concreta y no circunstancialmente.

Federico C. Wayar

1. El patrimonio separado o de afectación del fideicomiso (arts. 1682 y 1685 del Cód. Civ. y Com.) constituye un centro de imputación de efectos jurídicos autónomo.

2. La acción excepcional de inoponibilidad de la persona jurídica emergente del art. 144 del Cód. Civ. y Com. es aplicable al fideicomiso en virtud del mencionado inc. i del art. 148.

3. La responsabilidad del fiduciario está sometida a un factor de atribución subjetivo. Por tanto queda comprendida en el régimen propio (arts. 1724 y 1725) de esa especie de responsabilidad. Mas encima está marcada por un ‘estándar’ particular de responsabilidad subjetiva: la del ‘buen hombre de negocios’.

4. Tanto la persona jurídica como el patrimonio fideicomitido tienen un sujeto que actúa en cumplimiento de la finalidad propia. En el primer caso será la comisión directiva, directorio, gerencia y en el segundo el fiduciario. Tanto el fiduciario como el administrador de las sociedades en cumplimiento de su función contraen obligaciones, celebran contratos, suscriben documentos, pero no responden con sus bienes por esas obligaciones sino con los bienes que integran el patrimonio; y ambos responden personalmente si su comportamiento se aleja del estándar del ‘buen hombre de negocios’.

5. Existen muy buenas razones para afirmar que la procedencia de la acción de inoponibilidad de la persona jurídica del art. 144 del Cód. Civ. y Com. resulta compatible para desestimar la afectación del patrimonio separado de un fideicomiso.

cas privadas, incluyéndose en tal categoría, como es claro, a las sociedades mercantiles y sus administradores. Empero, los cuestionamientos que, en la materia, ha exteriorizado cierto sector doctrinario (14), tornan menester hacerlo.

El art. 150 del Código Civil y Comercial, como es sabido, establece: “*Leyes aplicables*. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República se rigen: a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título”.

Como bien lo ha sostenido Saux —cuya autoridad en la materia sería insólito controvertir—, se trata esta de una “disposición novedosa pero destacable” (15), “elogiable” (16), con fuente en el art. 146 del *Proyecto de Código Civil* de 1998, y que viene a colocar al operador jurídico, “puesto en la labor de discernir bajo qué reglas la persona jurídica privada bajo consideración debe desenvolverse, tiene una escala secuencial de fuentes: ante todo, las normas imperativas del propio Código o de las leyes especiales; en segundo lugar, las normas estatutarias (...) y, si estas nada dijieran con relación al tema a esclarecer, las normas supletorias o interpretativas también del mismo Código o de leyes especiales” (17).

Los diferentes cuerpos legales mencionados en esta disposición contienen normas *dispositivas e imperativas*. Sin perjuicio de ello, lo que es claro es que, de la literalidad de la disposición legal de marras, se concluye que: se aplican a las personas jurídicas privadas que se constituyen en el país, las normas imperativas que establecen las leyes especiales (v. gr., la LGS), luego normas estatutarias, y que, ante la falta de tales cuerpos, se aplican las normas contenidas en el Código Civil y Comercial (18).

Dicho esto, nos preguntamos: ¿A qué segmento o a qué norma de la LGS se contraponen estas innovaciones que —respecto de temas varios de responsabilidad civil— ha traído el Código Civil y Comercial? La respuesta es clara y contundente: *A ninguna*. Y si ello es así, sin ánimo de caer en conclusiones simplistas —a las que no somos ni nunca hemos sido afectos—, *no vemos cómo puede decirse que los actuales arts. 1723, 1724 o 1739 Cód. Civ. y Com. no se apliquen a la regulación de la responsabilidad de los administradores societarios, más aún cuando se tratan de normas imperativas (se cataloguen o no de orden público)*, pues, por ejemplo, no es admisible que, por autonomía privada, las partes dejan fuera del radio de

(14) Cfr. ROVIRA, Alfredo, “Necesaria reforma integral de la Ley General de Sociedades”, LA LEY, 2016-F, 515.

(15) SAUX, Edgardo I., “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018, T. II, p. 567.

(16) Idem, p. 569.

(17) Ibídem.

(18) Cfr. TOBÍAS, José, “Comentario al art. 150”, en ALTERINI, Jorge (dir.), “Código Civil y Comercial comentado”, Ed. La Ley, Bs. As., 2015, T. I, p. 1062.

(19) VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., “Prueba de la culpa...”, p. 414.

(20) MICELI, María Indiana, “La incidencia del nuevo Código Civil y Comercial en la acción concursal de responsabilidad”, IX Congreso Argentino de Der. Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la

aplicación a una relación jurídica la responsabilidad por dolo (art. 1743, Cód. Civ. y Com.).

La nueva normativa, así entonces, del Código Civil y Comercial, que, “de forma muy conveniente” (19), contempla en el art. 1724 como factor de atribución al *dolo eventual*, tiene incidencia en múltiples áreas, tales como en la acción concursal de responsabilidad prevista en el art. 173 LCQ, al haberse dejado de lado la noción de *dolo* contemplada en el art. 1072 del viejo Cód. Civil. A partir de esta modificación, es que la jurisprudencia tiene el marco legal para abarcar conductas dañosas que quizás, otrora, hubieran permanecido impunes y hasta tal vez, antes del año 2015, podrían haberse considerado “algo no doloso”, permitiendo, ahora, verbigracia, la *operatividad del régimen de responsabilidad concursal* (20).

Entre otras grandes reformas que el nuevo Código ha traído en materia de responsabilidad civil —en un contexto donde el legislador deja de lado la limitación de los detrimientos reparables (la famosa “serie cerrada” que dejaba fuera relevantes eventos lesivos) y acentúa (una vez demostrado el perjuicio) el principio de la reparación *plena o integral* (21) (art. 1740, Cód. Civ. y Com.)— se cuentan, a no dudarlo, la inclusión —antes discutida— de las *obligaciones de resultado como una hipótesis donde media un factor objetivo de atribución* (conf. art. 1723, Cód. Civ. y Com.) (22), y el *ensanchamiento* de la noción de *dolo* —antes circunscripta a su versión clásica encanada a la “manifiesta intención de dañar” del art. 1072 del Código velezano— hacia los confines del llamado *dolo eventual* (23).

En el mismo sendero puede incluirse lo atinente a la posibilidad de reparar, ahora, también, en ciertos casos, los *daños indirectos* (conf. art. 1739, Cód. Civ. y Com.), con legitimación activa ampliada.

La referencia al “*dolo*” que el art. 274 LGS incluye como factor de imputación dentro de la responsabilidad de los directores de sociedades anónimas, bien se ha advertido, luce sobreabundante, pues consignando la precitada norma la responsabilidad por culpa, no podría no incluir la sanción a una conducta dolosa de los administradores, la cual, incluye, por cierto, la intención de beneficiarse a expensas de la sociedad administrada y sus accionistas (24). Empero, en otras áreas que se enlanzan a su responsabilidad —como lo es la zona de insolvencia— la *acreditación del dolo es “conditio sine qua non” para la procedencia de la acción resarcitoria* del caso (v. gr., art. 173, LCQ) o bien aparece como *causal de una mayor extensión del resarcimiento*, por ejemplo (aunque esto sucede, en general, en toda hipótesis de eventos lesivos re-

Inolvencia —septiembre 2015, Villa Giardino, Córdoba—, Fespresa, 2015, T. IV, p. 212.

(21) Cfr. MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad civil en el proyecto de 2012”, en RDPC, 2012-3, p. 452.

(22) VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., “Prueba de la culpa, de los criterios objetivos y de la relación de causa a efecto”, en Revista de Derecho de Daños, 2012-3 (“Proyecto de Código Civil y Comercial”), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, ps. 408/409.

(23) Cfr. CALVO COSTA, Carlos A., “Incidencias del Código Civil y Comercial. Obligaciones. Derecho de daños”, Ed. Hammurabi, Bs. As., p. 156.

(24) Cfr. BALBÍN, Sebastián, “Curso de Derecho de las sociedades comerciales”, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2010, p. 711.

(25) Cfr. TREVISÁN, Pablo, “Reparación de daños por con-

Continuación del A.I. de p. 3

¿Cuáles son los puntos en común entre estas doctrinas?

- Los tres autores destacan la importancia de la personalidad jurídica y la existencia de patrimonios separados o de afectación (sociedades y fideicomiso).

- Coincidir en que la responsabilidad de administradores y fiduciarios se mide bajo el estándar del “*buen hombre de negocios*”.

- Señalan que la extensión de la responsabilidad personal es excepcional y requiere interpretación restrictiva y prueba concreta.

- Se reconoce la influencia del Código Civil y Comercial en la materia, especialmente en la ampliación del concepto de *dolo* y la aplicación de factores de atribución subjetivos.

- Todos consideran la *acción de inoponibilidad* como una herramienta excepcional para desestimar la personalidad diferenciada o el patrimonio de afectación, en casos de fraude, abuso o desvío de finalidad.

¿Cuáles son los puntos en los que difieren estas doctrinas?

- Moro se centra en el impacto transversal del Código Civil y Comercial en la modernización de la gestión societaria (asambleas digitales, protocolos familiares, daños indirectos), mientras Marcos y Wayar se concentran más en la responsabilidad y la acción de inoponibilidad.

- Marcos desarrolla con mayor profundidad la problemática judicial y la interpretación restrictiva en el ámbito laboral, en tanto Wayar lo hace desde la perspectiva del fideicomiso y Moro desde la evolución doctrinaria y normativa.

- Wayar enfatiza que el fideicomiso no da lugar a una persona jurídica, sino a un centro de imputación de efectos jurídicos, mientras que Marcos y Moro abordan principalmente sociedades como personas jurídicas plenas.

sarcibles), en materia de Defensa de la Competencia y violación a la ley 27.442 (ya sea por abuso de posición dominante o acuerdos ilícitos o colusorios entre competidores que promueven la cartelización de determinados mercados), en los casos —claro está (que los hay)—, en que ello sea achacable a los administradores (25).

ductas anticompetitivas a la luz de la nueva Ley de Defensa de la Competencia”, en TREVISÁN, Pablo - CHAMATROPULOS, Alejandro y otros (dirs.), “Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia”, Ed. La Ley, Bs. As., 2018, ps. 441 y 453. “Los administradores de las empresas que hubieren infringido la LDC, pueden ser sujetos pasivos de las acciones de responsabilidad civil. Los administradores y representantes de las sociedades tienen el deber de obrar con lealtad y diligencia del buen hombre de negocios. El incumplimiento de esta obligación implica la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que resulten de la acción u omisión de quien fuere el autor de la falta. (...) En caso de dolo, además de las consecuencias mencionadas para el caso de conductas culposas, también podrán llegar a ser imputables las consecuencias casuales”.

La estructura central del sistema de responsabilidad civil, en cualquier caso, mantiene su clásica vertebración en sus presupuestos básicos y ello rige, asimismo, para la responsabilidad de los administradores societarios (26): a) Antijuridicidad; b) Factor de atribución; c) Daño resarcible; y, d) Nexo de causalidad.

La responsabilidad de los administradores societarios, cual hipótesis específica que —en la dinámica de la *conducta humana en interferencia intersubjetiva* que configura el objeto del Derecho— puede acaecer, queda enmarcada así, pues, en tal contexto y bajo las aguas de estas nuevas directrices que trae el actual Código Civil y Comercial.

En suma, el “rostro” de la responsabilidad civil de los administradores societarios se ha “transfigurado” conforme estos *nuevos confines* que ha abierto el Código Civil y Comercial, al compás de los cambios que también, a lo largo de los últimos años, otros fenómenos normativos —cuya génesis ha provenido de diversas fuentes de derecho (v.gr., jurisprudencia, principios jurídicos, usos y costumbres, resoluciones administrativas, etc.)— han irrrogado.

IV. El ensanchamiento hacia la noción de *dolo eventual* y su impacto en la actuación de los administradores societarios

IV.1. La actuación conforme la “lealtad y diligencia” de un buen hombre de negocios (art. 59, LGS) que ha de asumir todo administrador societario

El nudo gordiano en la atribución de responsabilidad a administradores societarios (sea en el seno de *relaciones internas o externas*) discurre por el módulo ideal del *buen hombre de negocios* del art. 59 LGS que trasunta “un elemento de conocimiento y destreza en las cuestiones vinculadas al tráfico mercantil (...) y que denota un conocimiento vasto en materia de negociaciones al mismo tiempo que comprende el modo y la forma en la cual el mercado se comporta” (27).

La variedad de conductas que pueden implicar negligencia o imprudencia al momento de dirigir sociedades comerciales es infinita e imposible de delimitar, en catálogos cerrados. Cualquier tipificación taxativa es fútil y está destinada a la más absoluta intrascendencia. En el mejor de los casos no podría tener sino ambiciones enunciativas. La envergadura de la compañía, la clase de actividad que desarrolle, la época en la que nos ubiquemos, y un largo etcétera que no viene a cuento enumerar, son algunas de las variables que tornan inviable cualquier intento en ese sentido.

Así las cosas, el parámetro de la “lealtad y diligencia del buen hombre de negocios”, aunque “vago, si se quiere, se justifica en la propia y etérea naturaleza de

las conductas que, en punto a su responsabilidad, los administradores deben satisfacer” (28).

De esta suerte, no puede extrañar que esta fórmula por los legisladores que concibieron la Ley General de Sociedades en 1972 haya sido recibida con beneplácito en su momento y siga ponderándose como una técnica sabia y acertada en aras de regular la culpabilidad de los administradores societarios (29).

Sin perjuicio de que este modo de abordaje normativo —a través de “cláusulas abiertas” (por decirlo en forma sencilla)— es cada vez más frecuente en nuestro tiempo (30), lo cierto es que, en el campo de la administración societaria, no parece haber otra modalidad más atinada o coherente (31).

Desde ya digamos que el *standard* del art. 59 LGS solo implica un margen de discrecionalidad mayor para el juez, pero en modo alguno se enanca —como equivocadamente suele creerse— en un contexto (el sistema jurídico) donde el resto de los conceptos tiene una directa correlación con la materia fáctica que pretende regularse, encontrándose exento de dificultades interpretativas. Si es cierto que existe una “indeterminación constitutiva” del Derecho *solo resta preguntarse, en cada área del ordenamiento, cuál es el “quantum de discrecionalidad” que la ley deja en manos del juez en cada caso concreto* (32), lo cual no debe causar escozor, pues, de la misma forma que otros conceptos de similar talante (“orden público”, “moral y buenas costumbres”, etc.) siempre la decisión judicial (o administrativa, en su caso) habrá de sujetarse al *test de razonabilidad* y no podrá ser nunca arbitaria, a riesgo de ser, en dicha eventualidad, inconstitucional.

Si bien la vara que suele emplearse para medir la culpabilidad de los administradores es, genéricamente hablando, la ya mencionada fórmula del art. 59 de la LGS, conviene, por razones de rigurosidad, diferenciar el deber de lealtad (*duty of loyalty*) del deber de diligencia (*duty of care*).

El primero tiene como norte evitar que los administradores —por muy diligentes que puedan ser— obtengan beneficios a expensas de la sociedad a través de la concreción de actos en los que está presente un conflicto entre el interés de estos y el de la sociedad. El segundo prescribe que los administradores desarrollen las prestaciones a su cargo con la idoneidad, capacidad y eficiencia que exige el cargo en pos del óptimo desenvolvimiento de los negocios sociales y cumplimiento del objeto social (33).

En cualquier caso, no por nada la LGS incluye bajo la égida de una misma norma (art. 59) estos deberes. No cabe, entonces, exagerar las diferencias. Por ello es por lo que, bien que se mire, en toda falta al deber de lealtad subyace una falta de diligencia y viceversa (34).

(26) Cfr. NISSEN, Ricardo A., “Curso de Derecho Societario. La ley 19.550 con las reformas efectuadas por la ley 26.994 y su adecuación al Código Civil y Comercial”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2016, p. 481.

(27) VÍTOLO, Daniel R., “Responsabilidad de los administradores de sociedades comerciales”, Ed. Legis, Bs. As., 2007, p. 14.

(28) BALBÍN, Sebastián, “Acción social de responsabilidad contra el Directorio”, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2006, p. 24.

(29) Cfr. ROITMAN, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales. Co-

mentada y anotada”, Ed. La Ley, Bs. As., 2006, T. IV, p. 880.

(30) Cfr. GALDÓS, Jorge y otro, “La fisonomía de la culpa en los albores del tercer milenio y desde la óptica de la suprema corte bonaerense”, RDD [La culpa-II], 2009-1, p. 161.

(31) Confr. GEBHARDT, Marcelo, “Propuestas de modificaciones en el sistema del gobierno corporativo de las sociedades”, en *Jornadas de Derecho Económico Empresarial*, Rubinzel-Culzoni, Santa Fe, 2011, ps. 105/111.

(32) Cfr. FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, “El Derecho y el quehacer

IV.2. La expansión conceptual de la noción de “dolo” como factor subjetivo de imputación

La actuación antijurídica y dañosa de quienes invisten la función de administrar sociedades —acreditada que haya sido su existencia— puede ir enlazada, en lo que hace a las específicas acciones de responsabilidad que puedan haberse incoado, al factor de atribución subjetivo del “dolo” que venimos de mencionar y que, obviamente, debe cohesionarse —en su abordaje— con la regulación del Código Civil y Comercial.

Apareciendo muchas veces de una evidencia incontestable la antijuridicidad, el daño resarcible y el nexo de causalidad en la conducta de los administradores sindicados de responsables, resta, muchas veces, abordar —singularizadamente— el *factor de imputación subjetivo* específico que exigen normativas puntuales que, como la LCQ en su art. 173, fijan al “dolo” como requisito de inexorable acreditación.

Recordemos que conforme el actual art. 1724 del Cód. Civ. y Com. el dolo “se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.

Ello ha implicado, como ya lo hemos dicho, una *flexibilización del concepto clásico de dolo* que —como factor de atribución— traía el Código de Vélez Sarsfield en cuanto a que, ahora, abarca muchos otros supuestos fácticos además de la “manifiesta intención de dañar” del viejo art. 1072, incluyendo, así las cosas, según venimos señalándolo, *todo evento lesivo achacable a dolo eventual*.

Se han seguido para la redacción de esta norma las enseñanzas que, mucho tiempo antes de la entrada en vigor del nuevo digesto (2015), vertieran en innumerables oportunidades —entre otros— Mosset Iturraspe y Kemelmajer de Carlucci (esta última, como se sabe, integrante de la Comisión que tuvo a cargo la redacción del nuevo digesto).

Así, en cuanto a la necesidad de esta flexibilización del concepto de *dolo*, incluyendo allí al “dolo eventual” también —y su consiguiente cercanía y vecindad con la noción de “culpa grave”—, ya señalaba Kemelmajer de Carlucci que “Aunque la culpa grave y el dolo son conceptos teóricamente no asimilables, en los casos prácticos es muy difícil distinguir cuándo el deudor ha incumplido deliberadamente de aquellos en que no ha observado la diligencia que cualquier persona hubiese puesto para cumplir la obligación. Desde antiguo los romanos equipararon el dolo o la culpa grave, pues no son diferenciables ante los casos concretos” (35).

Y Mosset Iturraspe, por su parte, ya explicaba que “el dolo, al igual que la culpa, admite graduaciones de las cuales surgen diversas especies: dolo directo, dolo directo de segundo grado y *dolo eventual*, desti-

de los juristas”, LA LEY, 2012-B-1150.

(33) Cfr. CNCom., Sala B, 22/09/2006, “Siempre SA c. Rao, Francisco”, RSyC, nro. 41, p. 222.

(34) Cfr. DOBSON, Juan I., “Interés societario”, Ed. Astrea, Bs. As., 2010, p. 95.

(35) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída R., “Los factores subjetivos de atribución”, en MOSSET ITURRASPE, Jorge (dir.) - KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída (coord.), “Responsabilidad civil”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1997, p. 170.

cadas por la doctrina penal y que parece ha olvidado la doctrina civil" (36). Pues, bien, ese "olvido" que en 1998 apuntaba el maestro santafecino, hoy ha dejado de ser tal: la expresión "de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los derechos de terceros" incluye en su seno al "dolo eventual" (37).

Ambas elaboraciones, antes de fuente jurisprudencial (38) y doctrinaria, hoy ya tienen estatura y envergadura de ley: el Código Civil y Comercial.

Es decir, que el hecho de que una conducta achaicable a "dolo eventual" quede hoy incursa, claramente, en el radio de la norma del art. 1724 Cód. Civ. y Com. es tema ya indiscutido y —si se nos permite la expresión— "pasado en autoridad de cosa juzgada a nivel de Derecho positivo" (como lo es el vigente Código Civil y Comercial). Como bien se ha dicho, en el vigente art. 1724 del Cód. Civ. y Com., existe una clara "...flexibilización del concepto debido al dolo eventual. El dolo eventual es una manifiesta indiferencia por los intereses ajenos; el dolo intencional, diferentemente, importa una decisión deliberada de ocasionar el daño a la víctima" (39).

Tal *elasticidad* del actual concepto de dolo ha sido apuntada, también, por Martorell: "...A partir del 1ro. de agosto de 2015, en el art. 1724 se ha flexibilizado, asimismo —y en forma notoria—, la noción de 'dolo'. Mientras en el Código de Vélez solo había 'dolo' cuando se sabía lo que podía pasar y se actuaba queriendo que eso pasara, exigiéndose la reunión de 2 [dos] elementos para tenerlo por configurado —uno el cognoscitivo, o sea el acto ejecutado '*a sabiendas*', y otro el volitivo o la intención de dañar—, ahora, en el nuevo Código Civil y Comercial solo se exige la intención. En los hechos, entonces, *bastará la previa representación o conocimiento de las consecuencias del acto llevado a cabo con la 'manifiesta indiferencia por los intereses ajenos'* enunciada en la norma, habiéndose dado cabida así en el nuevo texto legal al denominado 'dolo eventual', que en el Código de Vélez se hallaba excluido" (40).

Queda entonces, a tenor de lo reseñado en este acápite, más que claro que con el Código Civil y Comercial, y la letra de su art. 1724 ("*in claris non fit interpretatio*"), el dolo eventual se incluye en el supuesto de hecho de la norma.

IV.3. Dolo eventual: caracterización

La teoría del dolo eventual —tal como se ha señalado desde el Derecho Penal (universo, donde, indudablemente, ha tenido más desarrollo y pro-

fundización este concepto)— surgió para tratar de incluir en el ámbito del dolo una serie de casos que no se adaptaban fácilmente a sus elementos estructurales, pero que, de todas formas, los jueces asimilan al dolo, porque un elemental sentimiento de justicia lleva a que sean tratados con la misma severidad que la que se utiliza para los que son —indiscutiblemente— dolosos (41).

En el *dolo eventual*, así las cosas —enmarcados en "escalón más bajo de la culpabilidad dolosa" (42)— el sujeto dañador "...se representa la posibilidad de un resultado que no se desea, pero cuya producción consiente, en última instancia, corriendo el riesgo de causarlo con tal de obtener el efecto que quiere, ante todo. Aunque diferentes, al igual que en la culpa consciente se prevé como posible la realización del resultado (...) *En el dolo eventual se exige: a) La representación del resultado como posible; b) El consentimiento en que se produzca; y, c) La condición de que de haber estado convencido el agente de la producción de dicho resultado habría omitido su acto*" (43).

En cualquier caso, no cabe perder de vista que las múltiples inconductas y hechos dañinos, que —por supuesto— en un plano potencial, en nuestro país y allende sus fronteras, hacia el ente societario, sus accionistas o terceros, puedan llevar a cabo determinados directores de sociedades anónimas, muchas veces, igualmente, caerían bajo la antigua concepción restringida del dolo que regía en el art. 1072 del Cód. de Vélez, encajando derechamente en la "manifiesta intención de dañar" allí antes receptada.

Mas, y este es el punto, en muchas ocasiones, luego de la entrada en vigor del actual Código Civil y Comercial, aun cuando aquello pudiera no ser de ese modo, de lo que no podrá cabrer duda es que, por lo menos, podrán ser achacables —ahora— a una conducta dañosa atribuible a dolo eventual como factor subjetivo de atribución, dado el ensanchamiento conceptual operado en función del actual art. 1724 Cód. Civ. y Com.

Es decir, que el sujeto dañador "se representa" la posibilidad de un resultado dañoso e igualmente consiente en que se produzca tal lesión o hecho ilícito. Puede que los directores, en verdad, hayan "deseado" el resultado dañoso que finalmente se haya producido (*dolo directo*); empero, de no considerarse ello así, muchas veces será francamente imposible pensar que —de mínima— no "se hayan representado" el impacto dañoso hacia el patrimonio de la sociedad, sus acreedores o accionistas, y que, a pesar de ello, lo aceptaran y consintieran.

(36) Cfr. MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Responsabilidad por daños", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000, T. I, p. 163.
 (37) Cfr. VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., "Prueba de la culpa...", p. 414.

(38) Por ejemplo, CNCiv., Sala M, 10/11/2006, "Martínez y Lutz SRL y otra c. Microsoft Corporation", RCyS, 2007, p. 654. En similar sentido, cfr. CALVO COSTA, Carlos A., "Incidencias del Código Civil y Comercial...", ob. cit., p. 156. "Mientras el Código Civil se refería únicamente al dolo directo (es decir, aquel dirigido a causar un daño, art. 1072), el art. 1724 incorpora también el dolo eventual (la acción no se ejecuta para causar el daño, pero el autor del hecho desdeña el perjuicio que puede ocasionar), por la referencia, además de la intencionalidad, a la manifiesta indiferencia por los intereses ajenos".

(39) MOLINA SANDOVAL, Carlos, "El dolo en la responsabilidad civil", LA LEY, 2018-E, 705.

(40) MARTORELL, Ernesto E., "Responsabilidad de los auditores y de las calificadoras de riesgo: ¿Subjetiva u objetiva?", Revista de Derecho de Daños, 2017-2, p. 344. Con similar terminología, cfr. LÓPEZ HERRERA, Edgardo, "Comentario al art. 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación", en RIVERA, Julio - MEDINA, Graciela (dirs.), "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. La Ley, Bs. As., 2013, p. 1033.

(41) Cfr. TERRAGNI, Marco, "Dolo eventual y culpa consciente", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 79.

(42) Cfr. FONTÁN BALESTRA, Carlos, "Derecho Penal Introducción y Parte General", act. por Guillermo A. Ledesma, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2010, p. 327.

(43) MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Responsabilidad por daños", ob. cit., T. I, p. 164.

(44) MOLINA SANDOVAL, Carlos, "El dolo en la responsabilidad civil", LL, 2018-E-705.

Volviendo a centrarnos en nuestro Derecho positivo (art. 1724, Cód. Civ. y Com.), bien se ha explicado que "Dolo importa la '*intención deliberada de un agente de causar un daño*' (visión clásica) o una 'manifiesta indiferencia por los intereses ajenos' (dolo eventual). En el dolo eventual existe la realización de una conducta, con una representación de un resultado posible pero no querido; se habla de un menoscabo por los bienes jurídicos ajenos. (...). La 'manifiesta indiferencia' requiere *una representación del posible resultado dañoso* (y pese a ello, continuar 'intencionalmente' con la realización de actos que pueden tener consecuencias perjudiciales). Lo grave es que se tuvo conciencia de una posibilidad seria y concreta de la ocurrencia del daño y no se modificó su conducta dañosa" (44).

Así las cosas, puede concluirse sin mayor dificultad que la *ampliación de la noción de dolo* operada en función del art. 1724 alcanza a todo evento lesivo para cuya configuración sea menester la presencia de "dolo" como factor de atribución, tal como sucede con la responsabilidad de administradores societarios en determinadas hipótesis (v.gr., art. 173, LCQ).

IV.4. La incidencia de la apuntada proyección del "dolo eventual" en relación con determinadas acciones de responsabilidad: el caso del art. 173 de la LCQ

El dispositivo del art. 173 LCQ, orientado a resarcir los actos dañosos cuya comisión va comúnmente acompañada a la prolongación del estado de insolvencia (sea en su modalidad de "producir", "facilitar", "permitir" o "agravar" dicho estado), tales como operaciones ruinosas con dicho efecto, daciones en pago, constitución de garantías sobre créditos quirografarios anteriores, etc. (45), mereció, en su momento, la crítica de la más calificada doctrina (46), al recordarse las chances de éxito de toda acción resarcitoria ejercida bajo el andarivel de esta norma, al exigirse la demostración —siempre difícil— del factor de atribución del dolo (máxime teniendo en cuenta la acepción anterior en el Código de Vélez como "manifiesta intención de dañar").

En la hora actual, sin embargo, la norma del art. 173 LCQ, cohonestada con el vigente art. 1724 Cód. Civ. y Com., a la luz de las construcciones jurisprudenciales y doctrinarias que venimos de reseñar, ha supuesto un *giro de gran significación en el tema. Se robustece la posibilidad de un efectivo resarcimiento: la sanción prevista en el art. 173 LCQ deja de ser una quimera y se activa aún con la presencia de dolo eventual* (47). En otras palabras: "La norma (art. 173 LC) requiere de dolo, aun eventual, como factor de atribución" (48).

(45) Cfr. VÍTOLO, Daniel R., "Comentarios a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522", Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1996, p. 345.

(46) Cfr. MAFFÍA, Osvaldo J., "La Ley de Concursos comentada", Ed. Depalma, Bs. As., 2003, T. II, p. 118. Apuntaba aquí este brillante y eminente jurista, la diferencia del régimen del art. 173 de la LCQ con el texto de la vieja ley de concursos y quiebras (ley 19.551), más generosa en cuanto a las posibilidades de resultado efectivo en el ejercicio de esta acción, al posibilitar su procedencia, no sólo en casos de "dolo", sino también de "...infracción a normas inderogables...".

(47) JUNYENT BAS, Francisco - FERRERO, L., "Alcances y delimitación del dolo en la acción concursal de responsabilidad. Incidencia del Proyecto de Código Civil y Comercial unificado", DCCyE, 2013 (abril), p. 3.

(48) MOLINA SANDOVAL, Carlos, "El dolo en la responsabilidad civil", LA LEY, 2018-E, 705.

Es que, como no podía ser de otra manera, el Código Civil y Comercial ha incidido en leyes especiales y —en lo que aquí interesa— en preceptos que en el régimen concursal legislan este tema. En efecto, estas acciones contempladas en el estatuto falencial pionean sobre el dolo como factor de atribución de la conducta dañosa, y el Código Civil y Comercial ha introducido —como venimos de subrayarlo— un nuevo concepto de *dolo*, pues el art. 1724, al regular los factores subjetivos de atribución de responsabilidad, considera que el dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

La noción de “dolo” del art. 173 de la LCQ ha de ponderarse, así entonces, en cuanto a su consistencia misma, acorde a las normas pertinentes del Código Civil y Comercial (básicamente, el ya mencionado art. 1724) y que, incluye en su seno, como hemos visto, al *dolo eventual*.

V. La existencia de ciertas y puntuales prestaciones a cargo de administradores societarios que califican como “obligaciones de resultado” y el impacto de su categorización por el Código Civil y Comercial (art. 1723) como factor objetivo de atribución

Hace más de quince años planteábamos (49) que la aseveración —por algunos sectores elevada a estatura de verdadero dogma— de que solo recaían en las espaldas de administradores societarios *obligaciones de medios* no pasaba de un sofisma que, como tal, no era posible seguir sosteniendo.

Con la excepción de algunos autores (50), la mayor parte de la doctrina enarbola la tesis —que, justamente, pretendimos refutar en aquel trabajo— de que *todas* las prestaciones a cargo de administradores societarios eran obligaciones de medios. Por los fundamentos allí vertidos, y sobre los cuales volvemos —bien que brevemente— en este artículo, entendimos, a la sazón, haber refutado aquella postulación: *Existían (y existen, claro está) determinadas prestaciones en cabeza de todo administrador —sea cual fuere el tipo societario y sea cual fuera la envergadura de la hacienda empresaria que subyace a la “es-*

(49) Cfr. MORO, Emilio F., “Olvidando a Demogue (¿Quién dijo que son siempre “de medios” las obligaciones de los administradores societarios?)”, ED, 225-913.

(50) Cfr. MARTORELL, Ernesto E., “Directores de sociedades anónimas”, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 394.

(51) PAILLUSSEAU, Jean, “La modernización de las sociedades comerciales”, LA LEY, 1997-B, 1411.

(52) Confr., con profundos argumentos —que, no obstante, su riguroso desarrollo, no compartimos—, remarcando que todas las obligaciones asumidas por administradores son de medios, BALBÍN, Sebastián, “Curso de Derecho...”, ob. cit., p. 705.

(53) PREVOT, Juan M., “Obligaciones de medios y de resultado. Revisión crítica de la clasificación”, LA LEY, 2007-B, 855.

(54) Cfr., por todos, BUERES, Alberto, “Responsabilidad civil del escribano”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1984, p. 55 y ss.

(55) Cfr. CNCom., Sala A, 17/05/2002, “Rodríguez, Adriana M. y otro c. Bóveda, Carlos H. y otro s/ Ordinario”, LA LEY, 2003-A, 842; IMP, 2003-A, 1475. En el mismo sentido, cfr. CCiv. y Com., 2da. Nom., Córdoba, 08/11/2007, “Ulla, Narciso A. O. c. Druetta, Lucía Alejandra”, en NISSEN, Ricardo A. y otros (dirs.), “Nuevas Doctrinas Judiciales en Materia de Sociedades Comerciales”, FIDAS, Bs. As., 2009, ps. 92/95.

(56) Para una sólida refutación de este criterio, cfr. MORESO MAETOS, José J. - VILAJOSANA, Jordi, “Introducción a la teoría del Derecho”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 148.

tructura de recepción” (51) que supone toda sociedad comercial— que califican como claras obligaciones de resultado (v. gr., confeccionar y hacer aprobar estados contables al cierre de cada ejercicio, celebrar reuniones de directorio con periodicidad mínima trimestral en las sociedades anónimas, convocar a asambleas con la periodicidad mínima exigida legalmente, realizar las inscripciones de rigor ante el Registro Público de Comercio, etc.) (52). “Parcelarias” o “fragmentarias”, según gráficamente se ha dicho (53), pero *obligaciones de resultado*, al fin y al cabo.

Empero, nos precavíamos bien de señalarlo en ese trabajo, *no compartíamos la opinión de quienes —siguiendo una importante corriente doctrinaria (54)— colocaban a las obligaciones de resultado, derechamente, en el terreno de la responsabilidad objetiva*. En cambio, sosteníamos que la distinción entre obligaciones de resultado y de medios —bien que pudiera ser exagerada en cuanto a su real importancia— mantenía inocultables implicancias prácticas, pero que ellas estaban dadas —no por subvertir el factor de atribución aplicable en uno y otro caso (subjetivo u objetivo)—, sino por el hecho de modificarse el *onus probandi* en el proceso de daños de que se trate.

Con lo dicho, la responsabilidad de los administradores societarios seguía navegando bajo las aguas de la responsabilidad subjetiva, aunque, cuando la inconducta tachada como representativa de un mal desempeño del cargo supusiera una obligación de resultado, el damnificado-accionante (socio, la sociedad o un tercero) no tenía sobre sus espaldas la carga de probar el factor de atribución (culpa), ya que este se presumía. La jurisprudencia de la Cámara Nacional en lo Comercial, en ciertos precedentes, sostuvo esta línea de pensamiento, ponderando la existencia de determinadas prestaciones a cargo de los administradores societarios que calificaban como obligaciones de resultado (55).

Sin embargo, como en tantas otras cuestiones de Derecho Privado Patrimonial, el advenimiento del Código Civil y Comercial provocó un verdadero cimbronazo en la materia. La norma plasmada en actual art. 1723 Cód. Civ. y Com. vino a dar por tierra con

(57) Remarcamos: “esa parcela”, y no la integridad de la situación jurídica que enlaza a administradores y el ente societario, que sigue siendo, genéricamente, una obligación de medios, pero donde —nos parece— no es posible asignar a todas las obligaciones que surgen de una misma causa-fuente, idéntica caracterización en este punto, existiendo algunas que merecen categorizarse como obligaciones de resultado.

(58) Confr. MARCOS, Fernando J., “La inaplicabilidad del factor objetivo en las obligaciones de resultado a cargo de los administradores societarios”, RDCO, 301, p. 57. Recomendamos la lectura de este excelente trabajo, porque —en un tema verdaderamente complejo como éste— si bien con una opinión diversa a la nuestra, el autor construye muy interesantes y profundas argumentaciones que enriquecen el debate y merecen detenerse en ellas. Entre otros pasajes, nos parece especialmente original la idea del autor en el sentido de que “...para las situaciones y relaciones jurídicas más complejas como son las que se dan en el ámbito de las sociedades, mantiene plena vigencia la diferenciación que la doctrina había hecho desde hace tiempo en obligaciones de resultado ordinarias y atenuadas, a la que algunos autores han sumado las agravadas, estas últimas caracterizadas porque el sistema es aún más exigente” (ídem, p. 62).

(59) Incluso el médico o el abogado tienen obligaciones de resultado, como por ejemplo (en lo que es común a ambas profesiones), guardar el secreto profesional. Por lo demás, el abogado debe pre-

quienes —como el suscripto— postulábamos que las obligaciones de resultado seguían emplazándose —bien que con una subversión en cuanto a la carga de la prueba— bajo la égida de la responsabilidad subjetiva. El texto actual no deja lugar a dudas y es bien contundente: “Art. 1723. Cód. Civ. y Com.: *Responsabilidad objetiva*. Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva”.

Y si bien no hemos sido nunca partidarios de la aplicación “mecánica” que, lamentablemente, más de una vez se efectúa de enunciados deónticos de esta índole, bajo la advocación de que su texto es “claro” y no deja lugar a dudas —acudiendo al conocido aforismo *in claris non fit interpretatio* (56)—, lo cierto es que cuando una manda legal se exhibe de una forma tan contundente en cuanto a la directriz que recepta, no es posible —se esté o no de acuerdo con su contenido— ignorar su sentido y alcance.

Si ello es así; y si, como lo sostuvieron hace un tiempo —y aún con más razón en los tiempos actuales— hay ciertas prestaciones a cargo de administradores societarios que permiten ser catalogadas como obligaciones de resultado, no es muy difícil concluir, entonces, que, esa “parcela” de su responsabilidad civil (57) estará gobernada —luego de lo establecido por el nuevo art. 1723 (Cód. Civ. y Com.)— por las reglas de la responsabilidad objetiva (58).

El problema es que, al no repararse en que *el acto jurídico (contrato o no) que anuda a los directores con la sociedad es causa-fuente —no ya de una única y “gobernante” obligación principal (que sería “de medios”)—, sino de una pléyade de obligaciones*, diversas en el carácter de las prestaciones comprometidas, se cae en el reduccionismo de sostener que siempre y en todos los casos estamos ante una obligación de diligencia.

Y es que, por lo demás —y como bien se ha apuntado—, también en los sectores de la responsabilidad médica y abogadil (tradicionales “bastiones” de las obligaciones de medios), comienza a destacarse la existencia de obligaciones de resultado (59). “Frag-

sentar el recurso en término, apelar las resoluciones que sean adversas, asistir a las audiencias que se le fijen, presentar las pruebas que tenga en su poder, no dejar perimir la instancia. Son todas obligaciones de resultado en las cuales la falta de culpa no exime. Lo mismo acontece con el médico, que debe concurrir al quirófano el día y hora señalados para la operación, leer los análisis, radiografías o estudios, que pide al paciente, higienizarse antes de empezar la operación. Son las obligaciones de resultado “fragmentarias” o “parciales” que existen en toda obligación de medios, dentro de la convención global de la prestación convenida y asumida (cfr. LÓPEZ HERRERA, Edgardo, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, LexisNexis, Bs. As., 2006, p. 542). En similar sentido, cfr. TRIGO REPRESAS, Félix, “Responsabilidad civil del abogado”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1991, ps. 142 y 143. Una aclaración necesaria: el fraccionamiento descrito no recae sobre la estructura de la obligación en sí misma, sino sobre el plexo obligacional dimanante de la causa-fuente (v. gr., contrato) y que se compone de: a) obligaciones principales; b) obligaciones accesorias y c) deberes secundarios de conducta. Ello implica que sea incorrecto hablar en estos casos de “obligaciones de medios-objetivas” —como, sin embargo, se ha hecho (cfr. PREVOT, Juan M., “Obligaciones...”, ob. cit., p. 855)— toda vez que, en rigor de verdad, la cohabitación entre obligaciones de medios y obligaciones de resultado “fragmentarias” se produce dentro de la esfera del plexo obligacional nacido del contrato y no dentro de cada relación obligacional singularmente considerada.

mentarias” o “parcelarias”, si se quiere, pero obligaciones de resultado, al fin y al cabo.

¿Puede decirse seriamente que estamos ante *obligaciones de medios?* ¿Es concebible que para probar la responsabilidad en casos tales (sea que la pretensión se haya encarrilado bajo el marco de una acción social o una acción individual) el socio-actor se encuentre compelido a enfrentarse a la prueba de obligaciones de diligencia? Digámoslo sin ambages: contrario, de cabo a rabo, al *test de razonabilidad más elemental* sería preconizar una solución tal (60). *La observancia de deberes tales no está supeditada al álea que justifica la existencia misma de las obligaciones de medios y la incidencia mayúscula que en ellas tienen la diligencia y prudencia del deudor.* Obligaciones como la de llevar al día los libros sociales o convocar asambleas (61) son perfectamente escindibles del éxito de la empresa gestionada y de las utilidades que se obtengan, cuestiones ambas que, como es obvio, están enmarcadas en el *limbo del riesgo empresario* (con la incertidumbre en cuanto al resultado final que aquél supone) y donde —aquí sí— se justifica total y absolutamente la existencia de meras obligaciones de medios en cabeza de los administradores societarios.

Empero, ¿qué tiene ello que ver con el “rutinario” deber de efectuar las inscripciones registrales que correspondan, convocar reuniones asamblearias, labrar actas por cada reunión de directorio, confeccionar estados contables? Muy poco.

VI. Alternativas frente a casos de bloqueo u obstrucción en el órgano de administración (art. 161, Cód. Civ. y Com.)

La hipótesis fáctica descripta en la norma del art. 161 Cód. Civ. y Com. es la siguiente: *imposibilidad de adoptar decisiones válidas para una persona jurídica que proviene de la oposición u omisión sistemática en el despliegue de las funciones del administrador o de los administradores.*

Tal sería el caso —entre muchos otros— de una sociedad anónima cuyo directorio está integrado por solo dos miembros titulares, donde no se han previsto mecanismos para dirimir casos de empate y donde —merced a alguna hipótesis de conflicto interno sobreveniente (o por el motivo que fuere)— en todas las decisiones de administración cuando un director vota positivamente, el otro lo hace en forma negativa y viceversa. Lo trascendente es que no puedan adoptarse “decisiones válidas”. La locución es particular-

mente acertada por cuanto en tales casos lo que no habrá, por definición, son resoluciones “válidas” (por falta de *quorum*), mas no, necesariamente, “inexistencia de decisiones” (62), ya que —como ocurre con sociedades anónimas que tienen sucursales en distintos puntos del país y donde los dos directores enfrentados (uno presidente y el otro vicepresidente) actúan cada uno por su lado “repartiéndose”, de algún modo, las jurisdicciones— puede que en el “*day by day*” de la compañía igualmente se tomen decisiones, pero ellas, claro está, no serán válidas (63).

No quedan comprendidos en el supuesto de hecho de la norma, así, pues, los supuestos de órgano de administración unipersonal (v.gr., directorio unipersonal en las sociedades por acciones, gerencia unipersonal en la SRL, etc.). “Si bien el texto refiere al ‘administrador’ o a los ‘administradores si los hubiera’, en el caso de sociedades debe entenderse claramente que se refiere al órgano de administración de integración plural o conjunta, pues si se trata de una administración indistinta o de un directorio unipersonal, ningún bloqueo dentro del órgano habría de existir para que la sociedad adopte su decisión sobre una cuestión de administración” (64).

Se ha sostenido que la norma aprehende solo las hipótesis de obstrucción a la adopción de decisiones de administración en aquellas personas jurídicas en cuya estructura organizativa exista una “asamblea” como órgano de gobierno (65). Sin embargo, una interpretación semejante peca de un excesivo apego a la literalidad del texto legal que, por un lado, desmerece el sentido o finalidad tuitiva de la norma y, por otro, se desliga del alcance eminentemente “abarcativo” con que se ideó toda la *sección* de regulación del nacimiento, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas privadas que estatuye el Código Civil y Comercial (66).

Pensemos, por de pronto, en lo absurdo que sería postular que este dispositivo legal pueda aplicarse a una sociedad en comandita por acciones, cuyo respectivo órgano de gobierno —técticamente hablando— es catalogado como “asamblea” y no a un conflicto suscitado en el seno de una SRL (cuyo órgano de gobierno recibe la denominación de “reunión de socios”), cuya importancia y ámbito de actuación en el mercado es infinitamente mayor a aquel tipo societario (67).

Cabe, entonces, realizar una *interpretación extensiva* de la locución “asamblea” entendiendo que

una mirada realista y sistémica”.

(63) Esta conclusión se refuerza cuando se observa que el Código Civil y Comercial ha suprimido, como versión de la ineeficacia —o, si se quiere, instituto lindante con ella— a la teoría de la inexistencia. Ello implica, en el caso hipotético aquí bosquejado, que tales decisiones no podrían tacharse de “inexistentes”, pero sí de nulas.

(64) CULTRARO, Gustavo R. - ALONSO, Ana C., “Un tratamiento ineficaz para la obstrucción”, en NISSEN, Ricardo A. (dir.), “Las reformas al derecho comercial en el proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Legis, Buenos Aires, 2012, p. 199.

(65) Cfr. CROVI, Luis D., “Comentario a los arts. 144 a 224”, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzel-Culzoni, Santa Fe, 2014, T. I, p. 627.

(66) De cualquier manera, no puede dejar de observarse que hubiese sido preferible utilizar la voz “órgano de gobierno” en vez de “asamblea”.

(67) Pensemos, por de pronto, en los casos de firmas multinacionales —de enorme envergadura e importancia— que escogen como

es sinónima de “órgano de gobierno” y de todas las variantes que tal órgano puede revestir dentro de la estructura de una persona jurídica. Es aplicable, así pues, la norma *sub examine* a la SRL o bien a la reunión del órgano de gobierno de las SAS, conforme ley 27.349.

¿Y si el bloqueo u obstrucción se verifica no solo en el seno del órgano de administración, sino que también se traslada al funcionamiento del órgano de gobierno (v. gr., caso no infrecuente de sociedades de solo dos integrantes donde el capital social está dividido en mitades iguales)? Nada dice al respecto la norma del art. 161 Cód. Civ. y Com. e indudablemente no podría pretenderse aplicación alguna de sus remedios ante tal situación de conflicto. Parece criticable esta omisión, por cuanto, siguiendo la línea del *Proyecto de Código Civil y Comercial de 1998*, bien podría haberse previsto que, frente a un escenario de este talante —ante la imposibilidad evidente de que poder adoptar decisión válida de ninguna índole (al haber empates permanentes tanto en el órgano de gobierno como en el de administración)—, la sociedad quede incursa en causal de disolución.

En cualquier caso, se trata, indudablemente de una norma que se incluye dentro del “herramental” posible de ser utilizado como mecanismo de tutela al interés social en contextos de conflictos societarios, lo cual no se puede sino ser visto de modo plausible.

VII. Brevisima referencia a la admisión de la viabilidad de reparación —en ciertos casos— de daños indirectos en el Código Civil y Comercial (art. 1739) y su incidencia sobre la articulación de acciones individuales de responsabilidad (art. 279, LGS)

Una última demostración de estos *nuevos horizontes* que se bosquejan en lo que a responsabilidad de administradores societarios concierne, discurre por otro de los cambios introducidos por el Código Civil y Comercial en la materia, y que pasa por la mayor elasticidad en cuanto al llamado requerimiento de la “personalidad” como “requisito intrínseco” del daño resarcible, abriendo la puerta, a la posibilidad, en ciertos casos, de reparar el “daño indirecto” (conf. art. 1739, Cód. Civ. y Com.).

A la luz de ello, sin perjuicio que —por razones de límites de espacio— no podemos adentrarnos en el detalle que exigiría este tema, sí podemos señalar que *la construcción jurisprudencial que veda de manera dogmática —y a nuestro juicio equivocada—, la pro-*

(60) En esta línea, en el Derecho Español, cfr. SÁNCHEZ CALERO, Fernando, “Los administradores en las sociedades de capital”, Ed. Civitas, Madrid, 2005, p. 307.

(61) Pueden, así pues, en lo que ataña a directores de sociedades anónimas —y siempre dentro del marco de la LGS—, sindicarse como obligaciones de resultado: (i) La obligación de llevar al día los libros sociales; (ii) La obligación de convocar a la asamblea dentro de los cuatro meses del cierre de ejercicio para que se aprueben los estados contables (art. 234, LGS); (iii) La obligación de convocar a asamblea cuando se tenga que renovar las autoridades; (iv) La obligación de instar y efectuar en el RPC las inscripciones correspondientes (cfr. ROITMAN, Horacio, “Ley de Sociedades...”, ob. cit., T. IV, ps. 553 y 554).

(62) Cfr. CCiv. y Com., Santa Fe, Sala I, 22/02/2013, “Cazorla, Carlos A. c. Pucci, Rubén A. y otros s/ Medida cautelar”, Revista Argentina de Derecho Societario, nro. 5, julio 2013, IJ-Editores (con medulos y profundo voto preopinante del Dr. Edgardo Saux); nota a fallo de BOTTERI, José - COSTE, Diego, “La importancia de los hechos bajo

estructura jurídica de recepción a las SRL (v.gr., “Remax Argentina SRL”, “General Motors SRL”, “Starbucks Argentina SRL”, “Cinemark Argentina SRL”, etc.), fenómeno que también se concreta a través de transformaciones societarias, y que en otro lugar hemos descripto como “desvirtuación empírica inversa” (MORO, Emilio F., “Tratado de las Sociedades de Responsabilidad Limitada”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, T. I, ps. 46 y 47). En el ámbito de las SRL, por cierto, la norma del art. 161 Cód. Civ. y Com. solo podrá aplicarse cuando se haya diseñado una gerencia plural, sin importar si la modalidad de funcionamiento es conjunta, indistinta o colegiada. En cualquiera de los tres casos son concebibles estrategias de bloqueo u obstrucción a la adopción de resoluciones sociales atinentes a la gestión y administración del ente. De Perogrullo será que la cercanía en cuanto a la aplicación de este dispositivo legal crecerá en supuestos de gerencia plural conjunta (donde ninguna decisión válida es posible adoptar sin el concurso de voluntades de ambos administradores), pero también podrá serlo en caso de gerencia plural-indistinta (lo más frecuente) o plural-colegiada.

cedencia de la acción individual de responsabilidad (art. 279, LGS) en caso de daños indirectos, no puede soslayar el influjo y el impacto que, en este tema, ha vertido (como en otras) el Código Civil y Comercial.

La creación de un centro de imputación diferenciado (la sociedad comercial) a que da lugar (a salvo los casos de las SASU o SAU) el contrato plurilateral de organización que anida en su génesis proyecta un doble arco de relaciones jurídicas (68):

a) *Relaciones intra-subjetivas o internas*: Son las que se tratan dentro (“puertas adentro”) de la persona jurídica societaria (v. gr., actos celebrados por la sociedad con sus socios, administradores o síndicos).

b) *Relaciones inter-subjetivas o externas*: Son las que se perfeccionan fuera (“puertas afuera”) de la persona jurídica societaria (v. gr., vinculaciones del ente societario con terceros que tienen como precedente una decisión interna de su órgano de gobierno o administración).

Bajo esta égida, la obligación de conducirse con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios del art. 59 de la LGS que rige para los administradores societarios tiene virtualidad —no solo en el seno de las *relaciones intra-subjetivas*— sino también en derredor a las *relaciones inter-subjetivas* de la sociedad (69). Corolario de este *doble arco de relaciones jurídicas* es la existencia de un *doble ámbito de responsabilidad* para los administradores societarios: estos responden no solo por los daños causados al patrimonio de la sociedad por sus actos de gestión y representación negligentes (“círculo de responsabilidad intra-societario”), sino también por los daños que puedan causar a terceros por estos mismos actos de gestión (“círculo de responsabilidad extra-societario”) (70).

Lo antedicho explica que la invocación de una actuación reñida con el cartabón del art. 59, LGS, puede ser realizada tanto por la sociedad (vía la acción social *uti universae* o *uti singuli*), como por los socios y *terceros* (por vía de la acción individual del art. 279 LGS) que tengan interés legítimo en su pretensión de ver reparado algún daño que se les haya causado (v. gr., consumidores, acreedores, trabajadores, el Estado, etc.). Recuérdese que los administradores, a diferencia de los socios, se posicionan en las relaciones externas del ente societario sobre la línea de la personalidad jurídica diferenciada y no *detrás* de ella (caso contrario, no tendría explicación la existencia misma

de la acción individual de responsabilidad ejercida por terceros). A esta razón “de base” —no siempre advertida— se debe, por ejemplo, que los cambios en el directorio tengan que ser inscriptos en el RPC para su posterior publicación edictal (art. 60, LGS), mientras que las modificaciones en el elenco de accionistas de SA puedan permanecer ocultas para el público en general.

No es (ni podría ser un buen hombre de negocios) un administrador cuya exitosa gestión mercantil “puertas adentro” (v. gr., logrando importantes utilidades al cierre de cada ejercicio, que luego se distribuyen como dividendos a los socios) provenga de evasiones impositivas, catástrofes ambientales, incumplimientos laborales y/o cualquier otra irregularidad o transgresión a la ley (71), como la que, actualmente, bien podría vislumbrarse respecto de consumidores hiper-vulnerables.

Por otra parte, ya sea en el seno de relaciones internas o externas, *existen ciertas acciones donde la culpa en la actuación de los administradores es casi el único extremo a acreditar*; por ejemplo, en la acción de remoción [con causa (72)], donde a la acreditación de una actuación negligente (reñida con la lealtad y diligencia del buen hombre de negocios) solo se agrega la demostración del incumplimiento de obligaciones legales o estatutarias (antijuridicidad).

La *acción individual del tercero* es aquella que procura la reparación de los daños padecidos por un tercero por un hecho ajeno al contrato de sociedad o de naturaleza extrasocietaria. Para su progreso deben verificarse todos los presupuestos de la responsabilidad civil (autoría, antijuridicidad, factor de imputación, daño resarcible y nexo de causalidad), siendo de destacar que la ponderación de la culpa (art. 1721, Cód. Civ. y Com.) se realiza a la luz de *módulo o patrón abstracto de apreciación*: “la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios” (art. 59, LSC). A no dudarlo, en la interpretación de este cartabón anidan las dificultades más significativas al momento de endilgar, o no, responsabilidad a los administradores societarios.

Como lo decíamos al comienzo, si es llamativa la escasa preocupación que la acción individual de responsabilidad ha suscitado en nuestra doctrina y jurisprudencia, aún lo es en mayor grado la escasa utilización práctica de esta herramienta. Demostración acabada de ello es el uso indiscriminado del *corrimiento del velo societario* del art. 54.3 de la LSC

en la dinámica societaria”.

(72) Esta acción, aunque no está regulada expresamente (como sí sucede con la remoción “sin causa” del art. 265 LGS), sin dudas que se extrae de una interpretación armónica de la normativa societaria. “Como surge del art. 257 de la ley 19.550, el legislador ha permitido la posibilidad de remover a los directores de la sociedad anónima sin necesidad de invocación de causa (remoción *ad nutum*), para dejar las manos libres a la asamblea de accionistas a los fines de modificar la composición del directorio cuantas veces lo crea necesario. Por ese fundamento la remoción sin causa, o revocación, como lo llama el art. 256 de la ley 19.550 es mecanismo expresamente autorizado para la asamblea de accionistas como facultad exclusiva del órgano de gobierno de la sociedad (art. 234, ley 19.550), y no es otorgado a los accionistas a título particular” (NISSEN, Ricardo A., “Panorama actual del derecho societario”, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2000, p. 324).

(73) Cfr. RODRÍGUEZ ARTIGAS, Fernando, “Prólogo”, en MARÍN DE LA BÁRCENA, Fernando, “La acción individual de responsabi-

que se observa, a veces, en el fuero laboral en desmedro de un vehículo que, como la *acción individual*, luce más atinado ante lo que suelen ser fallas típicas de la gestión empresarial ajenas a la incumplencia de los socios.

En otras latitudes la cuestión es diversa. En España, por caso, se registran importantes precedentes jurisprudenciales donde se ha echado mano a esta herramienta (73) y se observa, asimismo, una producción doctrinaria de mayor entidad cuantitativa y cualitativa.

Este criterio restrictivo de vedar, de modo axiomático y dogmático, recurriendo al subterfugio —carente de recepción en la Ley General de Sociedades— de que la acción individual no procede en casos de daños indirectos, culmina en esterilizar casi por completo la posibilidad de que terceros puedan accionar contra los directores en caso de mal desempeño del cargo, lo cual, ahora, se da de brases —además de los argumentos que tradicionalmente se han esgrimido contra esta forma de pensar (a los que adherimos)— con la norma rectora del art. 1739 del Cód. Civ. y Com., que establece que “Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente” y por la cual “se consagra la legitimación activa tanto del damnificado directo como del indirecto para reclamar el perjuicio que les fue ocasionado (...), el art. 1739, al establecer que para que proceda la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, consagra la legitimación tanto del damnificado directo como del indirecto para reclamar el perjuicio sufrido a título personal” (74).

A diferencia de las acciones sociales de responsabilidad que prevé nuestra Ley de Sociedades Comerciales, en la acción individual *no es necesario (ya sea el actor un tercero o un socio a título particular) recorrer ninguna instancia previa intrasocietaria* (75).

Ello así, “la acción individual de responsabilidad (art. 279, LGS) está a disposición de *cualquier tercero* que haya sido perjudicado por los administradores de esta (...). Consecuentemente, y como la responsabilidad de los administradores y demás se mide, con relación a los ‘terceros’, en función de las normas del derecho común, acreditada la comisión por parte de aquellos de las conductas reprochables (en la especie, y, entre otras, la enajenación general del patrimonio social), la antijuridicidad de sus actos, el daño causado, la existencia de un factor de atribución y la

(68) Cfr. GAGLIARDO, Mariano, “Administración y representación de sociedades comerciales”, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2008, p. 5.

(69) Cfr. MORO, Emilio F., “Culpa...”, ob. cit., p. 371.

(70) Cfr. VAN THIENEN, Pablo - DI CHIAZZA, Iván G., “Pactos de indemnidad de administradores de sociedades mercantiles”, DCCyE, año I, nro. 1, sept. 2010, p. 163.

(71) Cfr. FERRER, German, “Responsabilidad de los administradores societarios”, Ed. La Ley, Bs. As., 2009, p. 99. “No es el ‘mejor hombre de negocios’ aquel que produce la mayor utilidad para la sociedad. Desde luego que la obtención de utilidades es un parámetro a tener en cuenta para evaluar la conducta del administrador, pero eso deberá ser coordinado con los medios que utilicen a tal fin. Si la sociedad obtiene grandes utilidades en base a la violación de la ley, a la evasión de impuestos, al incumplimiento de obligaciones laborales, el engaño a los consumidores, etc., evidentemente este no será un ‘buen hombre de negocios’. El concepto involucra no solo el resultado económico de la sociedad, sino también incluye la satisfacción de la totalidad de los intereses que se encuentran en juego

dad frente a los administradores de sociedades de capital”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 19. “En la práctica, esa acción individual había sido utilizada por los acreedores de sociedades en situación de crisis empresarial o de insolvencia para tratar de obtener, en su propio y exclusivo beneficio, una indemnización directa de los daños que habían sufrido a consecuencia de haber devenido la sociedad insolvente y de no haber podido cobrar sus créditos con cargo al patrimonio social menoscabado por un comportamiento antijurídico del administrador. Los tribunales españoles fueron admitiendo cada vez más este tipo de pretensiones, lo que confirió a la acción individual de responsabilidad una importancia práctica trascendental”.

(74) CALVO COSTA, Carlos, “Incidencias...”, ob. cit., p. 136.

(75) Cfr. VÍTOLO, Daniel R., “Responsabilidad...”, ob. cit., p. 34; RICHARD, Efraín H., “Daños causados por la insolvencia: acciones individuales de responsabilidad contra administradores de sociedades”, en “II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia y IV Congreso Nacional de Derecho Concursal”, La Cumbre, octubre de 2000, T. II, p. 562.

relación de causalidad, corresponderá condenarlos a soportar solidaria e ilimitadamente el costo de la condena laboral insatisfecha, puesto que la falta de percepción de tales acreencias ha sido el ‘vaciamiento’ patrimonial concretado” (76).

Se trata de otro cambio, así pues, que, encanado en las modernas tendencias en materia de responsabilidad civil recogidas en el Código Civil y Comercial, se trasladan al ámbito del Derecho societario.

VIII. Los protocolos de familia, la transición generacional y la influencia del art. 1010 del Código Civil y Comercial

Otro aporte de gran relevancia del Código Civil y Comercial en materia societaria puede hallarse en la norma del art. 1010 del actual digesto y la viabilidad que por su trasluz se concreta del diseñar la transición generacional en las empresas de familia estructuradas bajo el molde de una sociedad comercial. A saber: art. 1010, Cód. Civ. y Com.: “*Herencia futura*. La herencia futura no puede ser objeto de los contratos ni tampoco pueden serlo los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente u otra disposición legal expresa. Los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, pueden incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y establecer compensaciones en favor de otros legitimarios. Estos pactos son válidos, sean o no parte el futuro causante y su cónyuge, si no afectan la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros”.

Este tipo de pactos encuentran un ecosistema propicio dentro de los *protocolos de familia* (77), sin perjuicio de otros instrumentos jurídicos aptos para este fin.

(76) MARTORELL, Ernesto E., “El trabajador con crédito insatisfecho puede demandar en la justicia comercial a directivos de la sociedad que lo empleara para obtener el cobro de la condena”, ED, 2016-269.

(77) Para el tema, *in extenso*, cfr. FAVIER DUBOIS (h.), Eduardo M., “Cláusulas contractuales y pretensiones judiciales en los conflictos de sociedades de responsabilidad limitada. Estrategias a la luz de la jurisprudencia”, en DASSO, Ariel - NISSEN, Ricardo A. y otros (dirs.), “Nuevas doctrinas judiciales en materia de sociedades comerciales”, Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Buenos Aires, 2009, p. 77 y ss.

(78) De quienes, con toda justicia y acierto, en 1804, pudo decir Chateaubriand —como se sabe, una de las cumbres de la literatura francesa de todas las épocas—: “Naturalistas, químicos, botánicos, matemáticos, astrónomos, poetas, historiadores, traductores, anticuarios, periodistas, no hay una sola rama de la ciencia que los jesuitas no hayan cultivado con fruto. Pese al bien que los jesuitas han hecho; recordad los autores eminentes que su corporación ha dado a Francia, o los que se han educado en sus aulas; traed a la memoria los reinos enteros que han conquistado para nuestro comercio por su habilidad, sus fatigas y sangre; fijad vuestros recuerdos en los milagros de sus misiones en el Canadá, en el Paraguay, en la China, y veréis que el poco de mal que se les imputa, no desequilibra un momento los servicios que han rendido a la sociedad. ¿De qué se puede acusar a los jesuitas? De algo de ambición, cosa tan natural al talento” (CHATEAUBRIAND, François-René, “El genio del Cristianismo. Sobre las bellezas de la religión cristiana”, Ed. Evergreen, Madrid, 2017, p. 612). Tal contribución a la humanidad ha encontrado su cúspide, al asistir al Papado extraordinario e histórico que llevará adelante —a pesar de las difamaciones, calumnias y diatribas per-

Ahora, bien, la decisiva —y a todas luces acertada norma reseñada— aparece, de manera prística, como una disposición legal *cuya mayor o menor repercusión en la dinámica mercantil de nuestro país está atada —casi directamente— a qué grado de utilización le den abogados, contadores, escribanos y el resto de profesionales liberales*.

Y ello por una simple razón: la muy proficia y valiosa incidencia que está llamada a tener una norma, como la del art. 1010 del Cód. Civ. y Com., depende —de manera directa— de que, sea bajo el andarivel de protocolos de familia o bajo otro cauce documental, la empresa de familia que esté diagramando su funcionamiento interno decida (a través de los profesionales que estén actuando en el asesoramiento) echar mano de esta importante herramienta. A diez años vista de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial, consideramos que se ha echado mano de esta herramienta en una magnitud tal que autoriza a concluir en su indudable eficacia práctica (más allá que correspondería un protagonismo mayor en las sociedades comerciales de familia en nuestro mercado).

IX. Conclusión

Entre tantas otras contribuciones que la Orden de los “Pobres Caballeros de Cristo del Templo del Rey Salomón” —más conocidos como los *Templarios*— hicieron a la humanidad, a lo largo de sus casi dos siglos de existencia (1117-1312), además de haber servido de antecedente y base para San Ignacio de Loyola en la organización interna de otra Orden Cristiana de extraordinario desarrollo y aportes a la humanidad —como lo fueron, y son, los Jesuitas (78)— y de tantas otras, una, sin dudas, fundamental, y que tiene que ver con el Derecho comercial, fue la invención de la *letra de cambio* (79) (80).

Pero si esa —y no otra— fue la génesis de un instituto de Derecho cambiario (área, dicho sea de paso, a

manentes— el Papa Francisco (quien, como es sabido, es, y ha sido siempre, un Jesuita), ponderación elogiosa también realizada, en su momento, por Benedicto XVI (cfr. SEEWALD, Peter, “Benedicto XVI. Últimas conversaciones”, Ed. Ágape, Madrid, 2021, p. 47) y, actualmente, por Su Santidad el Papa León XIV.

(79) Cfr. PAVONE LA ROSA, Antonio, “La Letra de Cambio”, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1982, p. 15.

(80) Los Templarios se ocupaban de proteger y fomentar la llegada de peregrinos cristianos desde Europa hasta Jerusalén. En aquel tiempo, los viajes eran extremadamente peligrosos, debido a la frecuente y muy violenta actividad de asaltadores en un periplo tan largo. Un peregrino necesitaba mucho dinero para sobrevivir largos meses en su viaje de ida y vuelta a Tierra Santa, pero, naturalmente, ponerse en viaje con grandes sumas de dinero era convertirse en una verdadera tentación para bandoleros, ladrones, estafadores y demás personajes poco recomendables. Pues bien, los Caballeros Templarios eran monjes y a la vez guerreros destacadísimos, pero también fueron unos banqueros activos y muy inteligentes, entre otros motivos, por su probidad indiscutida. Disponían de numerosos castillos por toda Europa y crearon unos establecimientos llamados “encomiendas”. Estas “encomiendas”, una curiosa mezcla de Banca y lugar de pernocta y oración, similar a un típico feudo medieval, solían distar un día de viaje, aproximadamente, las unas de las otras. El viajero entregaba una suma dinero en el lugar de Europa desde donde iniciaba su viaje. Le era expedida una “carta” redactada en un código cifrado y secreto que solo los Templarios podían comprender, y en la que constaba el importe total de la suma entregada en origen. El viajero podía iniciar su peregrinaje sin dinero. Cuando lo necesitaba, se dirigía otra encomienda del Temple en cualquier otro lugar, en la que solía pasar la noche, y pedía que le fuera entregada una

la que tampoco ha permanecido ajena el brazo regulador del Código Civil y Comercial), ¿cómo podría no verse también, en materia societaria, un ejemplo “de la interacción del Derecho y la sociedad [...], de factores sociales que determinan el contenido variable del mismo” (81)?

Por lo demás, si, como es cierto —y ha tenido a bien señalarlo Aída Kemelmajer (a nuestro juicio, el principal artífice del nuevo Código Civil y Comercial)—, “una de las principales características de la evolución de la responsabilidad civil en los últimos tiempos es el vertiginoso aumento de las ‘fattispecie’ de daños merecedores de resarcimiento” (82); y si las *modernas tendencias en materia de responsabilidad civil que han sido recogidas en el actual Código Civil y Comercial se trasladan, en su medida, al campo de la actuación de los administradores societarios de toda clase de compañía —incluidas aquellas con participación relevante del Estado—, no vemos que ello excepcione ningún principio general del derecho o “valor” que informa a nuestro ordenamiento jurídico*. Antes, bien, se trata de postular una interpretación *armónica* con el nuevo Código Civil y Comercial en materia de responsabilidad civil, en cuyos cimientos, por lo demás, no puedan soslayarse elementales contenidos éticos; y han de evitarse *actitudes insulares* en las disciplinas jurídicas (incluido, obviamente, el Derecho Societario), ya que, “si el jurista se interesa por el bien humano —individual o común—, le queda clausurada la alternativa del *autismo jurídico*; y los derechos humanos o los principios jurídicos —protegiendo bienes individuales o colectivos— remiten explícita e inexorablemente a la moral” (83).

A guisa de ejemplo, en cuanto a la repercusión práctica y a la trascendencia empresarial de algunos de estos cambios, podemos mencionar que el ensanchamiento conceptual de la noción de *dolo* —operado por el actual art. 1724 del Cód. Civ. y Com.— habrá

determinada cantidad monetaria en moneda local. El caballero templario de dicha encomienda hacía constar en el documento, a través del código secreto templario, la suma que se entregaba al viajero, y así sucesivamente. Al regresar a su lugar de origen, se presentaba la carta a la encomienda correspondiente del Temple, que abonaba al viajero, el resto de la suma que no había retirado durante su viaje a los Santos Lugares. A tal punto llegó este desarrollo, que, el Temple de París, se convirtió en uno de los principales centros financieros de Europa en esa época (cfr. READ, Piers P., “Los Templarios”, Ed. Vergara, Bs. As., p. 219).

(81) ROSS, Alf, “Sobre el Derecho y la Justicia”, trad. de Genaro Carrión, Eudeba, Buenos Aires, 1997, p. 25. En la concepción de este notable iusfilósofo escandinavo, la dinámica de los comportamientos humanos cuya concreción debe ajustarse a Derecho, se encuadra —como condición necesaria— en el concepto de “vigencia” antes que —como pareciera ser lógico a primera vista— en el de “eficacia” de las normas jurídicas (ídem, p. 41). Por lo demás, para Ross el eje de la realidad a tener en vista para determinar la “vigencia” de un ordenamiento jurídico reposa, esencialmente, en la actividad de los jueces respecto a las normas —“fenómenos jurídicos primarios”—, en el sentimiento de obligatoriedad que ellos manifiesten en su labor, más que en la conducta que las personas (en general) exhiban respecto a su observancia —“fenómenos jurídicos secundarios”— (ídem, p. 61).

(82) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída R., “El daño existencial, como daño a la persona, en la Casación Italiana a fines del año 2008”, Revista de Derecho de Daños, 2009-3, p. 62.

(83) VIGO, Rodolfo L., “Derecho y moral (razón práctica): Connexiones en tiempos del Estado de Derecho Constitucional”, LA LEY, 2021-D, 446.

de tener, en lo que a responsabilidad de administradores societarios concierne, un impacto positivo. *Muchas inconductas y comportamientos antijurídicos y dañosos que facilitaban agravaban u ocasionaban la quiebra de empresas y que, a la luz del art. 173 LCQ, antes corrían el riesgo de quedar impunes al no poderse acreditar el "dolo" en la antigua acepción del Código de Vélez, hoy quedan encorsetados en la noción de "dolo eventual".*

Fernando J. Marcos

Viene de p. 1

I. Planteo del tema a debatir. El fallo

1. La temática vinculada a la responsabilidad personal de los administradores de sociedades en general, y en el ámbito de las relaciones laborales por incumplimientos de la sociedad, en especial, cuenta con un nuevo precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en la causa "Oviedo" (1) fallada el 10 de julio de 2025, decisión que vino a reavivar la discusión respecto a una cuestión de larga data, compleja y delicada para el derecho societario como la expuesta precedentemente.

La relevancia de esta novedad jurisprudencial fue tal, que también fue objeto de debate en el recientemente celebrado "Congreso XVI Congreso Argentino de Derecho Societario - XII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa" (2), a cuyo contenido me referiré sobre el final de este artículo a modo de breve crónica del evento en lo que toca al tema que genera estas consideraciones.

Desde hace más de dos décadas, principalmente con posterioridad a lo resuelto en los autos "Delgadillo" (3) y "Duquelsy" (4) de la Cámara Nacional del Trabajo y similares de otras jurisdicciones, una vez verificado el ilícito laboral, casi de manera automática y con argumentaciones dogmáticas, se condena solidariamente a los administradores —directores, gerentes— por las obligaciones incumplidas por el ente que estos administran, según corresponda, con base en la *teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica* (art. 54, ley 19.550) o con fundamento en los arts. 59 y 274 de la ley 19.550, a las que se suman preceptos propios de la legislación del trabajo, como los arts. 14 y 29 de la ley 20.744.

2. Esta puntual parcela de la responsabilidad de los administradores, en el caso, de los miembros del directorio, fue considerada por la Corte Suprema en la causa antes mencionada.

Para introducirnos en el tema, comenzaré por destacar que, en su sentencia, a la poste recurrida ante la Corte, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo confirmó el fallo de grado que había condenado solidariamente a Telecom Argentina SA y a otras dos

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) CS, causa "Oviedo, Javier D. c. Telecom Argentina SA y ot. s/ Despido", CSJ 114/2024 - Recurso de Queja, 10/07/2025, TR LALEY AR/JUR/86007/2025.

(2) Sesión en la Ciudad de San Miguel de Tucumán los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2025.

(3) CNTrab., Sala III, 11/04/1997, autos "Delgadillo Linares, Ade-

como lo hemos sostenido al tratar esta cuestión (8), sin que ello obste al derecho de los acreedores y terceros a demandar, cuando se den las circunstancias fácticas y jurídicas, a los administradores por los daños y perjuicios que ha sufrido en forma directa.

2. Específicamente, el fallo de la Corte plantea como presupuestos para evaluar la responsabilidad personal de estos sujetos, lo siguiente:

a) La personalidad jurídica diferenciada de las sociedades, como basamento o pilar del régimen legal de sociedades

b) El criterio de apreciación restrictivo, en cuanto a que se debe salir por *excepción* de la regla principal que el legislador establece.

c) La responsabilidad de los administradores derivada los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 es por *daños y perjuicios* y, por lo tanto, distinta de la que corresponde al obligado solidario por las obligaciones laborales ajenas, es decir, de la sociedad.

d) La prueba de los presupuestos o extremos legales exigibles para responsabilizar personalmente a los administradores debe estar debidamente justificada, o sea, acreditada de manera concreta y no circunstancialmente.

e) El estándar del *buen hombre de negocios*, que, como resalté antes, impone evaluar la conducta de los administradores teniendo en cuenta el contexto donde estos se desempeñan, es decir, en concreto, no en abstracto, lo que conlleva inexorablemente la aplicación del factor subjetivo de atribución.

3. Luego de listar estas exigencias, cuya debida acreditación resulta imperativa para poder salirse de la regla de la diferenciación de la personalidad jurídica y de sus efectos propios, es decir, la indemnidad de los miembros que la integran por la atribución de los actos de su gestión al ente, entiendo que se impone reflexionar nuevamente sobre estos tópicos, particularmente, cuando se la vincula a la casi habitual y sistemática extensión de responsabilidad que en los procesos laborales principalmente se hace respecto de los administradores de sociedades —también de socios, pero ese no es el tema a debatir aquí—, quienes en reiteradas ocasiones reciben condenas como obligados solidarios, sin que se dé cumplimiento a los recaudos que la Corte resaltó en el precedente que motiva estas reflexiones, o sea, a la ley vigente, donde se trata de establecer una suerte de orden en una materia tan delicada, insisto, para la legislación societaria.

Contrariamente a lo que se desprende de la sentencia que comentamos, con suma facilidad y, muchas veces, simplificación, invocando en abstracto y dogmáticamente diversos preceptos legales como los mencionados arts. 59 y 274 de la LGS, y desentendiéndose de las normas que informan el derecho de daños, se condena solidariamente a los administradores de las sociedades por los rubros y montos por los que debe responder el ente que gestionan, o sea, por una deuda que es de la sociedad.

(8) MARCOS, Fernando Javier, "Zona de crisis y responsabilidad de los administradores de sociedades en la legislación argentina", en *Revista Argentina de Derecho Societario*, Buenos Aires, 32, dic. 2022. Fecha: 20/12/2022, Universidad Austral, IJ Editores.

Así, cualquier comportamiento no ajustado a derecho es tomado como base para activar la extensión de responsabilidad de aquellos, incluso, por ejemplo, cuando no han ejercido el cargo por ser suplentes y contar con un poder de administración (9).

4. Para continuar con este análisis en forma completa, a continuación presentaré algunas básicas sobre la *personalidad jurídica de las sociedades*, la *diferenciación de la personalidad* que es su consecuencia, la *limitación de la responsabilidad patrimonial de socios* —en su caso— y la situación de los *administradores y representantes*, cuyos actos en el ejercicio de sus funciones solo se imputan a la sociedad quedando estos eximidos de toda responsabilidad (10), por ser todos estos pilares fundamentales sobre los que se estructura el régimen societario vigente, a los que debería sumarse el *principio de la autonomía de la voluntad*, aunque este último no será tratado en estas líneas.

Por último, abordaré dos aspectos fundamentales que resalta la Corte en su sentencia: la *responsabilidad por daños* y el *análisis del contexto* donde los administradores se desempeñan en cada caso concreto.

La razón para seguir este camino crítico es simple.

Para no transgredir la normativa vigente y no caer en arbitrariedad, la decisión judicial que, en un caso específico, deba dejar a un lado aquellos principios esenciales para el funcionamiento adecuado y jurídicamente seguro del derecho societario con el fin de extender la responsabilidad a socios o administradores, debe ser fruto de una apreciación rigurosa de los hechos y de la prueba —reglas de la sana crítica—, además de contar con fundamentos sólidos que no dejen duda sobre la efectiva acreditación de los presupuestos legales que en cada caso permiten, *exceptionalmente*, imputar personalmente a tales sujetos.

Ello, siempre a partir de las reglas especiales que contiene la Ley General de Sociedades en materia de responsabilidad, donde la aplicación del factor objetivo y sus reglas es ajeno e incompatible con la gestión y actividad del ente societario en todos los supuestos posibles.

III. La personalidad jurídica de las sociedades

1. Conceptualmente el punto de partida para tratar la responsabilidad personal de socios y administradores es la *personalidad jurídica* de la sociedad, calidad que la transforma a esta última en un "sujeto autónomo del derecho" (11) distinto de los miembros que la integran y, además, en titular de un patrimonio también "autónomo", el cual va a responder por las deudas sociales (12) que, en los tipos que admiten la limitación de la responsabilidad de los socios, va a ser la garantía patrimonial para por los acreedores del ente.

Su capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, hace que lo actuado por el órgano de administración solo sea imputable a la sociedad y no a los administradores que la representan, quienes, para

mantenerse indemnes, deben obrar con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, en el marco de la ley y del estatuto.

En esta parcela del Derecho societario que nos ocupa, las cosas eran más simples en sus orígenes, porque la responsabilidad personal e ilimitada era la regla, incluso, en estructuras societarias originarias como la *sociedad simple* del derecho italiano y la *sociedad colectiva*, donde los socios también respondían en forma solidaria y subsidiariedad, o sea, previa exclusión de los bienes de la sociedad, de la misma manera que sucede hoy con el socio de la sociedad colectiva, el comanditado en ambas sociedades en comandita vigentes y el socio capitalista las sociedades de capital e industria.

2. Pues, bien, la necesidad de reconocer la existencia de otros *entes* distintos de la persona física o humana y de concederles la calidad de *personas* —de existencia ideal o jurídicas, según los tiempos— tuvo originariamente como fin dar cauce a la vinculación de dos o más personas que se relacionaban para llevar adelante actividades o negocio jurídico en forma común.

En el campo mercantil, especialmente cuando se comenzaron a gestar las primeras actividades asociativas y organizadas de corte capitalista, a la utilidad que prestaba la personalidad jurídica de este nuevo *sujeto* creado para motorizar la actividad empresarial, se sumó la búsqueda de otros mecanismos que permitieran proteger a quienes, si bien estaban dispuestos a arriesgar su aporte en el negocio, no querían ver involucrados todos sus bienes personales ni siquiera subsidiariamente.

Surgió así, paralelamente, otra cuestión, no menos relevante, porque venía a cambiar el paradigma que establecía la responsabilidad personal y directa de las personas físicas por las obligaciones a su cargo.

Me refiero a limitar la responsabilidad de quienes integran la sociedad, además de tutelar la de aquellos que las debían gestionar.

3. El paulatino desarrollo de la economía, en particular, una vez concluida la Edad Media, favorecido por los avances tecnológicos en materia de navegación y los horizontes que abrían los descubrimientos de nuevos territorios, encontró en la sociedad mercantil la forma de encauzar los negocios colectivos y para obtener los capitales que esas empresas demandaban.

A este fin, la alternativa para los eventuales socios de limitar sus potenciales pérdidas iba a favorecer la inversión de capitales en actividades comunes y entre sujetos diversos, como luego se comprobó.

Por ello era vital que la ley estructurara un sujeto de derecho con capacidad jurídica que pudiera contar con un patrimonio distinto del de sus miembros —socios—, inicialmente conformado por el aporte de estos últimos —capital social—, quienes limitaban su responsabilidad por las deudas de la sociedad a esa

(9) CNTrab., Sala I, 27/06/2025, autos "Caro, Matías Nicolás c. Clínica Privada San Andrés SA y Otros s/ Despido" (fallo aún no firme).

(10) ZALDÍVAR, Enrique - MANÓVIL, R. M. - RAGAZZI, G. - ROVIRA, A. L. - SAN MILLÁN, C., "Cuadernos de Derecho Societario", Ed.

(11) Ibídem, p. 63.

aportación, para lo cual, debían adoptar alguno de los tipos legales específicos, someterse a la fiscalización del Estado y ajustarse a los deberes impuestos por la publicidad registral para brindar transparencia y seguridad los terceros ajenos al ente.

Paso trascendental en este sentido lo dio el Código de Comercio francés de 1807 con el tratamiento que daba a la *sociedad anónima*, que, en sus orígenes, dependía de una autorización expresa del Estado para su constitución y posterior funcionamiento, algo que con el correr de los años fue dejado de lado.

Si bien, dar forma a un nuevo “sujeto” no era esencial (13), su utilidad era indudable llegada la hora de ordenar la actividad mercantil, principalmente la de mayor escala, donde la sociedad anónima o sociedad por acciones fue cobrando protagonismo.

En nuestro país, inicialmente, el art. 33 del Cód. Civil, en su versión original, otorgó esa calidad, entre otros, a la sociedad anónima, bancos y compañías de seguros.

4. El paso siguiente fue establecer cómo los miembros de este nuevo *ente* debían responder frente a los acreedores y terceros por las deudas asumidas por y para esa compañía, cuyo patrimonio representaba la garantía para aquellos, estableciendo si esa responsabilidad debía ser directa o subsidiaria y, según el caso, se debían contribuir en forma simplemente mancomunada o solidaria.

Lo propio también se dio en relación con sus administradores, pues ninguna persona jurídica privada puede prescindir de humanos que la gestionen, sea en forma directa o indirecta (14), aun en tiempos de la inteligencia artificial y de la posibilidad de contar con agentes con esta tecnología que puedan “participar” o ser utilizados en la gestión social como ya se pregonó.

Así, con el correr del tiempo, fueron adquiriendo forma la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima, pensada esta última como la sociedad de capitales por excelencia, aunque los usos y costumbres hicieron que tuvieran una aplicación habitual en negocios de toda dimensión, al extremo que innumerables pymes han adoptado y adoptan este tipo social.

5. Sobre la *personalidad jurídica*, para no caer en abstracciones, la misma no es un mero recurso técnico o un vehículo, sino “la vestimenta jurídica que eligen los hombres para actuar en conjunto en el mundo del derecho y para asumir organizadamente relaciones jurídicas, pero la realidad asociativa precede a la regulación y tiene existencia plena” (15). Se traduce

en una declaración de voluntad común o unilateral —cuando esta es admitida para su constitución— destinada a regular derechos (16), fundamentalmente en las relaciones de organización de diversos negocios jurídicos.

En el caso de la empresa mercantil, la mayoría se estructura bajo la forma de sociedades (17), pues esta, como se dijo antes, posibilita la práctica de los negocios al dar nacimiento a un sujeto con personalidad diferenciada titular de un patrimonio —propiedad de la sociedad— que, como *persona*, podrá interactuar con independencia jurídica, económica y funcional.

No escapan a esta caracterización las denominadas sociedades unipersonales —SAU o SASU— que, van cobrando cada vez más protagonismo, en particular la SAS, porque también permiten organizar un patrimonio especial destinado a desarrollar un negocio jurídico precedente —o, por lo menos pensado con anterioridad— por *una sola persona*, en cuyo gobierno y gestión siempre intervienen personas humanas, socios o administradores lisos y llanos.

Pero esta personalidad que transforma en *sujeto* a la figura que nace de ese acto constitutivo no tiene un fin en sí mismo.

Su existencia solo se justifica, porque es una importante herramienta que el sistema legal provee para favorecer —en la temática que nos ocupa— la organización empresarial, aunque cada vez más se va afirmando la idea de abrir el juego en cuanto a la *causa-fin*, para superar las limitaciones que se desprenden del texto legal vigente cuando especifica que es la actividad empresarial la única admitida para que una sociedad —por lo menos en relación a las regulares— pueda calificar bajo los términos del art. 1º de la LGS.

Pero, en cualquier caso, siempre confluyen en la sociedad los derechos e intereses de las personas humanas, directa e indirectamente, quienes son la razón final que justifica la existencia de la persona jurídica, pues, en definitiva, “el Derecho es vida humana, que es vida de la persona, y con esto tocamos el dato jurídico fundamental, la realidad jurídica fundamental, que es la persona humana conviviente” (18).

Hoy, en tiempos donde existen quienes, incluso, ven la posibilidad de reconocer personalidad jurídica a la inteligencia artificial (IA) —criterio que no comparto (19)—, es bueno, para no perder el rumbo, afirmar que lo señalado antes no ha perdido vigencia, sino todo lo contrario.

La visión antropocéntrica del Derecho, con todos los matices y transformaciones que se van gestando naturalmente a causa de la evolución de vida misma en

toda su extensión, se ha reafirmado particularmente en el ordenamiento jurídico argentino, esencialmente con la reforma constitucional de 1994 —como lo demuestra, en especial, los nuevos derechos y garantías (arts. 26 a 45) y la incorporación de los tratados y convenciones sobre derechos humanos (art. 75, inc. 22)— y, posteriormente, con la unificación de nuestro derecho privado, donde se ratificó contundentemente la centralidad de la persona humana y su dignidad, como principio y fin del sistema legal.

Se confunde la utilidad que puede representar —y no dudo que así sea— la *conformación de un patrimonio especial* (art. 242, Cód. Civ. y Com.) en derredor de la IA, aunque de carácter *no subjetivo* —ejemplos de ello son el fideicomiso, el patrimonio del fallecido mientras se mantiene indiviso o el conformado por los bienes existentes en el país de deudores domiciliados en el extranjero (art. 2, ley 24.522)—, con darle calidad de sujeto de derecho, que es otra cosa.

En síntesis, “el hombre es la única esencia de la persona” (20) y todo lo que se pretenda *subjetivizar* jurídicamente con autonomía funcional y legal que prescinda de los seres humanos de manera absoluta —una suerte de sujeto digital independiente— y de la conducta humana como objeto de regulación de todo ordenamiento jurídico, en mi opinión, quita al derecho su verdadera razón de ser y, con ello, la *causa-fuente* que justifica su existencia como tal, o sea, los seres humanos, vistos en su individualidad y como parte integrante de la colectividad que naturalmente integran; es decir, el *género humano* y su calidad de ser social.

IV. La tutela del sistema societario. El abordaje de las normas de excepción

1. Retomando la problemática planteada, es muy importante tener presente en todo momento, que la *personalidad jurídica*, la *personalidad diferenciada* que es su efecto inmediato y las reglas especiales sobre la *responsabilidad*, en particular, las que instituyen su *limitación* —en los tipos donde esta opera—, son pilares del sistema societario, porque en materia patrimonial, brindan una razonable protección a los socios por las deudas sociales —especialmente a los que cuentan con responsabilidad limitada—, de la misma manera que tutelan a los administradores por las obligaciones que asumen para la sociedad en el marco de la representación que ejercen.

Además, conforman un adecuado y, reitero, útil andamiaje jurídico que favorece el desarrollo económico y, a partir de ello, la generación de empleo genuino, sobre los cimientos de un sistema legal que tutela el derecho de socios, pero con particular atención, de los acreedores del ente y terceros.

(13) OTAEGUI, Julio C., “La extensión de la quiebra”, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1998, ps. 20-24, 34. El autor explica que la sociedad colectiva de nuestro originario Código de Comercio (1862) carecía de personalidad jurídica diferenciada, es decir, no eran sujetos de derecho, por lo que sus socios eran conegociantes —negociaban personalmente—, siendo su responsabilidad convencional e ilimitada, obligándose frente a terceros y obligando a los socios. Era una confluencia de la societas del Derecho romano y del mandato con representación.

(14) Por ejemplo, la Ley de Sociedades de Capital de España (Real Decreto Legislativo 1/2010), admite que un administrador pueda ser una persona jurídica (art. 212), pero en tal caso, será necesario que ésta “designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo” (art. 212, bis).

(15) RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (dirs.), CROVI, Luis D. (dir. de área), FISSORE, Diego (autor), Código Civil y Comercial de la Nación - Comentado, Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2023, T. I, p. 545.

(16) Parafraseando no noción de convención jurídica que traía el art. 1137 del Cód. Civil, que resulta más abarcativa de la idea que planteamos, es decir, de una ley de sociedades que en el futuro permita ampliar su causa fin más allá de las organizaciones empresariales, de la producción e intercambio de bienes y servicios y, en particular, del lucro, para dar lugar a otras estructuras que tengan por objeto ser soporte de diversas actividades o tener otros fines lícitos que no tengan como objetivo directo e inmediato, la búsqueda de ganancias y, en su caso, la distribución de utilidades entre los socios como fin.

(17) RICHARD, Efraín H., “La Empresa, su crisis y su conservación (Meditaciones desde una visión nacional)”, en Summa Concursal, Raúl A. Echeverry y Francisco Junyent Bas (dirs.), Ed. Abeledo Perrot, 2021, Bs. As., T. I, p. 544 (publicado originariamente en RDCO, 2007-A-367).

(18) LEGAZ - LACAMBRA, Luis, “Filosofía del Derecho”, Ed. Bosch, Barcelona, 1972, p. 264.

(19) MARCOS, Fernando J., “La inteligencia artificial como bien y no como potencial sujeto, su lugar en el derecho”, en revista *Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable*, Ed. El Derecho, Buenos Aires, junio 2025, nro. 25, ps. 26/31.

(20) LEGAZ - LACAMBRA, L., ob. cit., citando a Xavier Zubiri, p. 265.

De allí que, como fue adelantado, para apartarse de estos principios liminares que son la base de sustentación del sistema societario, el juzgador deberá atravesar el camino que describió anteriormente (21), despejando toda duda razonable sobre los presupuestos legales que resultan exigibles para poder traspasar los límites que impone la personalidad jurídica y las reglas sobre la responsabilidad personal de socios y administradores.

Caso contrario, indefectiblemente la solución deberá ser reconocer plenos efectos a los principios mencionados al comienzo de este punto.

Insisto en ello, por la gravedad que implica para el régimen legal de sociedades y para dar seguridad y previsibilidad al tráfico jurídico en general, apartarse de tales reglas de juego basales.

Es por esta razón que se continúa insistiendo en que la interpretación de los hechos y del Derecho aplicable por parte de los jueces deba ser restrictiva, entendido esto como *excepción* a la regla, como síntesis de un estudio prudente y acabado del caso, para que, cuando corresponda y se prueben debidamente los requisitos legales pertinentes, se deje a un lado la tutela que el sistema societario da a los socios y administradores para proteger el legítimo interés de acreedores y terceros que resulten eventualmente damnificados.

Entiendo que estos lineamientos son los que fueron puestos en valor por el fallo “Oviedo”, con el objetivo de no caer en simplificaciones y, menos todavía, en utilizar caminos incompatibles con la naturaleza de las obligaciones a cargo de los administradores, como, por ejemplo, la responsabilidad objetiva.

Asimismo, aunque no fue tratado en el precedente que se viene comentando, el criterio prudencial expuesto anteriormente se puede extrapolar perfectamente al caso de la inoponibilidad de la persona jurídica, entre otros, donde se debatan cuestiones vinculadas a la responsabilidad de socios y administradores.

2. Pero como no existen derechos absolutos (art. 14, Constitución de la Nación), estos institutos jurídicos que se vienen analizando, brindados por el ordenamiento jurídico para favorecer la operatividad de las personas jurídicas, en general y, de las sociedades —agrego, comerciales— como agentes determinantes en la circulación de la riqueza, solo producen sus efectos propios si son utilizados lícitamente, obrando con buena fe y ejerciendo regularmente tales derechos.

Para las *sociedades*, se traduce en la realización de una actividad organizada —empresa—, donde los socios —o el “socio” único, en su caso— realizan aporte de capital para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios —fin de lucro— y soportando las pérdidas (art. 1º, ley 19.550), para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación (art. 141, Cód. Civ. y Com.), sin que ello, en mi opinión, obste a la plenitud y efectos de esa personalidad que la ley le atribuye.

Esta realidad exige que el análisis del problema bajo estudio —sus alcances ante la crisis patrimonial de la empresa—, desde y, a partir de la realidad fáctica y jurídica que lo comprende, esto es, el contexto donde, por ejemplo, se desenvuelve la sociedad —mercado, riesgo de los negocios— y el régimen legal que la regula, sea abordado en los diversos casos que se presenten, reitero, con suma prudencia, sin olvidar las características y alcances de los derechos comprometidos, la naturaleza de las obligaciones a cargo de la compañía —y de quienes las gobiernan y gestionan— y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar (art. 512 del Cód. de Vélez, hoy art. 1724, del Cód. Civ. y Com.), es decir, una interpretación de la ley ordenada, rigurosa, fundada, razonada —no emocional— y, por, sobre todo, coherente con todo el ordenamiento. Esto quiere decir restrictivo y no otra cosa.

Desde otra perspectiva, Savigny lo resaltó cuando dijo que, “[t]odas las instituciones jurídicas están ligadas en un sistema, y que solo pueden ser comprendidas por completo dentro del magno contexto de este sistema en el que de nuevo hace aparición la misma naturaleza orgánica” (22). Una obviedad, pero que, por los resultados que vemos a diario, no parece ser tal.

De lo contrario se podría hacer injustamente cargo a un agente de las consecuencias dañinas de aquello que no cae bajo el espectro de lo que le es razonablemente previsible, solo porque se encuentra en una mejor o más ventajosa posición económica que el acreedor o víctima.

En síntesis, debe responder quien corresponde que así lo haga y no solo buscar alguien que pague, porque esto último, es la negación de la justicia misma en un estado legal y constitucional —y convencional, si se quiere— de Derecho como el que nos rige.

3. Tal como sucede con cualquier derecho reconocido a las personas, estos solo pueden ser ejercidos por su destinatario —naturalmente— en el marco de la ley, algo que existe, *prima facie*, un obrar de buena fe por parte del sujeto legitimado, lo que implica no haber perseguido un resultado contrario a sus finalidades o análogo al prohibido por una norma imperativa —fraude—.

Simplemente, porque ordenamiento legal no ampara la conducta ilícita, sino todo lo contrario, la prohíbe, sanciona y, de corresponder, impone al autor de esa conducta disvaliosa el deber jurídico de reparar el daño injustificado —daño injusto = resarcible— causado a otras personas.

Dado que esto es tan viejo como el Derecho mismo, solo por citar un ejemplo, en el campo societario, el Código de Comercio (1862), luego de definir a la *compañía o sociedad* en su art. 387, disponía inmediatamente que “debe tener objeto lícito y ser contraída en el interés común de los asociados” (art. 388).

Entonces, dentro de las sociedades —según ya fue señalado—, solo estaban reconocidas como jurídicas, las sociedades anónimas, bancos, compañías de

seguro (art. 33 inc. 5º del Cód. Civil —su texto original—), criterio ampliado a todas las sociedades, sin excepción (conf. ley 17.711).

A su vez, el art. 408 (Código de Comercio cit.) decía que “[l]os administradores o directores de una compañía anónima responden personal y solidariamente a los terceros que contratasen con la sociedad, hasta el momento en que se verifique la inscripción del instrumento o título de su institución. Verificado el registro, responden solo a la compañía por el buen desempeño de las funciones que surgen de los reglamentos o estatutos estén a su cargo. Sin embargo, en caso de infracción de los estatutos o reglamentos, responderán personalmente a los terceros con quienes hayan contratado del perjuicio que estos hayan sufrido, con motivo de aquella infracción”.

En esa línea, refiriéndose al *fraude a la ley* por medio de una persona jurídica y a la alternativa de descartar los efectos de la personalidad misma, Serick señalaba que, “en el fondo, ello no es otra cosa que un caso de aplicación del principio fundamental, generalmente reconocido, según el cual el ordenamiento jurídico jamás debe proteger el abuso de una institución jurídica” (23).

Corolario de ello es que la cobertura que la ley brindaba y brinda en la actualidad a los socios —en particular, a los que tienen responsabilidad limitada— y a los administradores, exige de estos una conducta lícita que, para no caer en dogmatismos o en abstracciones que den como resultado conclusiones desacertadas e injustas, debe ser evaluada, insisto, en el marco contextual que determinan la naturaleza de los deberes legales a cargo de estos sujetos y con el debido cuidado a la hora de tener por justificados debidamente los requisitos legales que la ley admite para salir de la regla general.

V. La extensión de la responsabilidad es la excepción, “no la regla”

1. Aunque no fue materia del caso “Oviedo”, antes de continuar, algunos pocos párrafos sobre uno de los supuestos más relevante, es decir, la *inoponibilidad de la persona jurídica* regulada por el art. 54 de la ley 19.550.

Antes que el instituto citado fuera incorporado a nuestra legislación, analizando los antecedentes que existían en aquel momento sobre la doctrina de penetración de la personalidad jurídica —*disregard of legal entity*—, Zavala Rodríguez había escrito que “los jueces norteamericanos siempre que han adoptado medidas que alcancen a las personas que se hallan detrás de la sociedad, han estado convencidos de que se trata de algo excepcional. Si se admitiera con facilidad que la sociedad y los socios pueden identificarse, sacrificarían con ello la gran conquista que ha hecho que la sociedad sea tan imprescindible en la moderna vida de los negocios; la que consiste en la limitación de la responsabilidad al patrimonio de la persona jurídica” (24).

Más adelante, al opinar sobre su potencial aplicación, indicaba dicho autor que “la desestimación

(21) Véase, cap. II, punto 2 de este trabajo.
(22) SAVIGNY, Friederich Carl von, “Los fundamentos de la ciencia jurídica”, Edic. Olejnik, Buenos Aires, 2019, p. 10.
(23) SERICK, Rolf, “Apariencia y realidad de las sociedades mer-

cantiles. El abuso de derecho por medio de la persona jurídica”, José Puig Brutau (trad.), Barcelona, 1958, p. 50. En la nota 24, agrega el autor que el uso aparente de un derecho “en realidad equivale a un obrar sin derecho”.

(24) ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos Juan, “Derecho de la Empresa”, Edic. Depalma, Buenos Aires, 1971, p. 204.

de la personalidad debe tener un carácter excepcional” (25), lo que resulta totalmente ajustado, incluso, a los textos legales vigentes que la implementan en nuestro ordenamiento (arts. 54, último párrafo, ley 19.550 y 144, Cód. Civ. y Com.), término este que surge adecuado y superador del muchas veces cuestionado “criterio restrictivo” (26) al que reiteradamente nuestros tribunales han hecho mención del tratar estos casos y sobre el que ya me he referido con anterioridad.

Cito esta calificada opinión no solo por su claridad conceptual, sino porque considero que mantiene plena actualidad, como así también vigencia conceptual y jurídica.

Restrictivo, insisto, debe ser interpretado como excepcional y no como un impedimento. Es definir límites y presupuestos que deben ser probados con especial seriedad por las consecuencias disruptivas que su aplicación provoca.

2. La regla es la *diferenciación de la personalidad*, tal como lo pregonó y ratificó la reforma del 2015 (art. 143, Cód. Civ. y Com.), que transforma a la sociedad en un sujeto de derecho con los alcances previstos por la ley, y no al revés —como suele apreciarse en reiterados fallos inconsistentes y *contra legem*, particularmente en el fuero laboral de diversas jurisdicciones—, donde se ignora olímpicamente.

Con una facilidad que preocupa, sin acreditar con seriedad los presupuestos legales establecidos por estar verdaderas normas de excepción —por ejemplo, arts. 54, 274, ley 19.550—, se imputan responsabilidades a diestra y siniestra, sin que nada importe y, bajo el *prejuicio* de ver en el empresario a un sujeto que transgrede la ley, casi por su naturaleza o costumbre, algo inaceptable y demostrativo de un total desconocimiento de la realidad empresarial argentina, esencialmente y en su mayoría compuesta por micro y pequeñas empresas, y algunas medianas, que quedan expuestas a la inseguridad y a la insolvencia.

Se realizan interpretaciones del art. 54 de la ley 19.550, como de otras normas societarias, que carecen de toda razonabilidad y prudencia.

Cualquier incumplimiento es considerado idóneo para desconocer la personalidad diferenciada de las sociedades y los límites de la responsabilidad que de ellas se derivan, sucediendo lo mismo con la aplicación de los arts. 59 y 274 respecto de los administradores, desnaturalizando así, el contenido de la Ley societaria y afectando seriamente el funcionamiento de las empresas, fundamentales dadoras del empleo, aunque por los resultados, pareciera que se las considera enemigas de este. Absurdo.

VI. Algunas reflexiones al paso sobre algunos supuestos especiales. La presunción de culpa, una alternativa para evaluar a futuro

1. Un supuesto muy interesante que ha cobrado particular interés y sobre el que quiero dejar algunos pocos conceptos dada su vinculación con el asunto

que se viene estudiando es el relacionado con la sociedad que continúa operando cuando se encuentra infrapatrimonializada.

Frente a un estado patrimonial como el indicado antes, no hacer nada no es una opción lícita, de ello no cabe la menor duda.

Por esta razón es que coincido con quienes afirman que continuar funcionando u operando con una sociedad en esas deficitarias condiciones, sin buscar soluciones que el ordenamiento legal pone al alcance de los administradores y los socios, hace a estos personalmente responsables, según el caso, por los daños injustamente causados, aunque no bajo la figura de la actividad riesgosa y de la responsabilidad objetiva (27), sino con fundamento en violación de los *deberes fiduciarios* a su cargo —en el caso de los primeros— y el *deber de obrar con diligencia* que también los socios tienen como decisores esenciales y necesarios sobre la marcha de la sociedad, con mayor razón aún, cuando la sociedad carece de sindicatura y la fiscalización está a cargo de los socios no administradores (art. 284, último párrafo, ley 19.550).

Específicamente, en cuanto a los alcances del art. 1757 del Cód. Civ. y Com. y la interrelación entre esta norma y los microsistemas o leyes especiales —si se prefiere la denominación— reconocidos en cuanto a su prelación normativa (arts. 150, 963, 1082, 1709, 1824, Cód. Civ. y Com.), “frente a supuestos fácticos previstos por la regulación especial” aquella norma opera como núcleo de remisión o reenvío para la aplicación de los principios generales y la determinación de cuestiones no previstas específicamente” (28).

Pero esto no sucede en absoluto en el ámbito propio de las sociedades, cuyas normas brindan cobertura a las diversas cuestiones que se pueden presentar (arts. 54, 59, 274, 276 y 279, ley 19.550), encontrándose también cubierto el caso de responsabilidad en caso de insolvencia (arts. 173 y ss., ley 24.522).

Vale resaltar que, si bien el codificador no ha hecho prevalecer el factor subjetivo sobre el objetivo o viceversa, permitiendo el sistema que ambos —culpa y riesgo— se complementen entre sí (29), aun cuando se quiera ver en el art. 1757 de Cód. Civ. y Com. una norma de cierre de la responsabilidad objetiva —y sin dejar de recalcar la trascendencia y preponderante aplicación que los factores o criterios objetivos tienen en el Código Civil y Comercial, cuyo ámbito de influencia es cada vez mayor—, ello no lo transforma en un principio general prevalente por sobre la culpa y de aplicación analógica a cuestiones no reguladas especialmente por el legislador.

Por el contrario, el *principio de la culpa* como factor de atribución para las situaciones no legisladas especialmente es la regla a la que, en todo caso, se debe acudir, solución esta totalmente lógica, porque la responsabilidad objetiva está pensada para otros supuestos donde hechos y circunstancias se presentan con una claridad o contundencia que, de manera alguna, se dan en el funcionamiento de una sociedad, donde es vital evaluar el accionar de los sujetos invo-

lucrados, aspecto vedado en el marco de las normas que informan la responsabilidad objetiva que solo admiten la *causa ajena* como defensa.

En resumen, la *responsabilidad objetiva* no solo es inaplicable, porque la ley no la prevé en los temas que se vienen analizando, sino porque es incompatible con la naturaleza de las obligaciones a cargo de socios y administradores en el marco de la gestión de la sociedad, a los que sin posibilidades de defensa razonable alguna y expuestos a situaciones injustas (30).

2. Aun el supuesto regulado por el art. 99 de la ley 19.550, que exhibe una deficiente redacción, demanda la evaluación de las conductas desde el plano subjetivo, máxime, por lo complejo que resulta transitar el período que se activa cuando opera una causal de disolución y de definir qué significa “atender los asuntos urgentes” de una empresa que se encuentra activa.

Esto demuestra que la responsabilidad lejos está de ser automática, pues requiere que se acredite la producción de un daño injustificado a la sociedad, a sus acreedores o a un tercero, que se encuentre en una relación de causalidad adecuada con el accionar del administrador o socio.

De lo contrario, se podría caer en el absurdo de hacer responsable personalmente a un administrador por una deuda contraída por la sociedad una vez operada la causal de disolución —por ejemplo: adquirir insumos para sostener una actividad mínima para, por ejemplo, abonar los sueldos del personal hasta que se pueda cerrar la compañía— y, por otro lado, entender que esa conducta no pueda ser calificada como violatoria del deber de diligencia a su cargo, sino todo lo contrario.

Otro tanto sucedería frente a la infrapatrimonialización. Si se admitiera la figura de la responsabilidad objetiva por vía interpretativa del art. 1757 —que no aceptamos—, cómo podría hacer el administrador o el socio para demostrar su debida diligencia si la prueba de ello le estaría vedada por aplicación del art. 1722 del Cód. Civ. y Com.

3. Lo he planteado en otras oportunidades.

Para no caer en la simplificación que viene de la mano de la responsabilidad objetiva que, en esta materia, deja indefensos a socios y administradores, transformando los efectos jurídicos de personalidad diferenciada de la sociedad y a la limitación de la responsabilidad solo en una expresión de deseos, en algo puramente virtual, un camino válido para tratar con prudencia algunas situaciones especiales que pueden dejar a acreedores y terceros en una posición de desventaja —por ejemplo, obligaciones de resultado—, sería acudir a la figura de la *presunción de culpabilidad*.

Este instituto no sale de los límites del factor subjetivo y solo invierte la carta probatoria, para que sea el agente imputado, por encontrarse en mejores condiciones de probar (art. 1735, Cód. Civ. y Com.) quien

(25) Ibídem, p. 203.

(26) MARTORELL, Ernesto Eduardo, “La persona jurídica. Sociedades comerciales”, Ed. DyD, Buenos Aires, 2025, ps. 271 y ss.

(27) BOQUIN, Gabriela F., Responsabilidad de socios y administradores, Buenos Aires. Ed. DyD, 2024, p. 181.

(28) GALDÓS, Jorge M. - VALICENTI, Ezequiel, “Principios generales de la responsabilidad objetiva por riesgo”, LA LEY, 2016-F, 975.

(29) GALDÓS, J. M. - VALICENTI, E., ob. cit., p. 5.

(30) MARCOS, Fernando Javier, “La responsabilidad societa-

ria y concursal, frente al derecho de daños y los cambios generados por la unificación” en Revista Código Civil y Comercial, Thomson Reuters La Ley, Año II, nº 10, nov. 2016, ps. 189-212.

deba demostrar su falta de culpa o dolo, aunque ello demandaría una reforma legislativa.

4. Para que no se interprete erradamente lo que vengo exponiendo, aclaro que no se trata de restringir la aplicación de las normas que neutralizan en ciertos supuestos los efectos de institutos jurídicos como la personalidad jurídica, la diferenciación de la personalidad y la responsabilidad en materia societaria, sino de tratar estos casos que, con justa razón la ley no admite —o sea, *prohibe*, conforme las reglas de la lógica deontológica (31)—, con especial *prudencia*, para que los responsables de causar un daño injustificado a otros de acuerdo a las reglas que fija la ley especial (32) y, supletoriamente, las normas que informan el derecho de la responsabilidad civil o de daños, respondan cuando ese deber le es imputable, solo eso, nada más y nada menos.

Lo mismo ocurre cuando se trata la responsabilidad de los administradores llegado el momento de considerar su conducta como tales bajo las previsiones de los arts. 54, 59 y 274 de la ley 19.550 y 173 y ss. ley 24.522, preceptos que establecen un régimen especial, donde resulta excluyente la aplicación del factor subjetivo de responsabilidad en todos los casos (33), al que, como siempre ocurrió, se le aplican las reglas generales del Código Civil y Comercial en materia de derecho de daños, en cuanto no alteren aquellas punitivamente previstas para el sistema societario (arts. 150 y 1709, Cód. Civ. y Com.).

VII. La responsabilidad es por daños

1. **Como ya fue descripto, la responsabilidad de los administradores y representantes derivada los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 es, valga la redundancia, una responsabilidad personal y por daños y perjuicios, no una solidaria por deudas de la sociedad.**

Partiendo de las reglas que informan la responsabilidad societaria —norma especial— (conf. arts. 2º, 150 y 1709, Cód. Civ. y Com.), lo expuesto significa que debe acreditarse específicamente los presupuestos de la responsabilidad civil, a saber:

a) La *antijuridicidad*, caracterizada por el incumplimiento material objetivo, sea el incumplimiento de la obligación o la violación del deber jurídico de no dañar (art. 1717, Cód. Civ. y Com.).

b) La acreditación de un factor de atribución, *subjetivo* en la materia que se viene considerando, por aplicación de los arts. 1721 y 1724 del Cód. Civ. y Com. y arts. 59 y 274, ley 19.550.

c) La *relación de causalidad*, adecuada, es decir, un nexo o conexión entre el hecho productor del daño y las consecuencias dañinas que este provoca (art. 1726, Cód. Civ. y Com.).

d) Demostrar la existencia de un *daño injustificado*, resarcible (arts. 1717 y 1737, Cód. Civ. y Com.) y su cuantificación.

Va de suyo que, en la gran mayoría de los fallos de la justicia del trabajo —nacional y provincial—, pocas veces se ve un tratamiento acabado de estos esenciales puntos de manera adecuada.

No se debe olvidar que, por la materia en discusión, deben ser considerados también en sede laboral los principios de la carga de la prueba y la regla de la sana crítica en la apreciación de esta, particularmente cuando se trate de considerar los extremos apuntados anteriormente, porque están en juego nada menos que la alteración del sistema legal societario y los principios que rigen la personalidad jurídica.

Ajustarse a la legalidad no es opuesto a la protección del trabajador, sino es sinónimo de tutela jurídica efectiva y oportuna para todos los sujetos involucrados.

2. En realidad, es casi una suerte de cliché, independientemente de que asista o no la razón a quien acciona, argumentar en las demandas laborales para activar la responsabilidad personal de los administradores —también de socios—, la falta de registración o registración deficiente —fecha de ingreso posterior a la real o una remuneración menor a la percibida por el trabajador (34)—, pago de salarios no consignados en los recibos —en “negro”—, la incorrecta categorización laboral, entre otros incumplimientos.

Todo ello favorecido por la habitual facilidad con la que estos puntos se dan por acreditados, solo —o casi únicamente— atendiendo a la prueba aportada por la parte demandante —trabajador—, pues generalmente es desechada o no valorada debidamente la producida por la parte demandada, apoyándose en presunciones y también prejuicios que existen respecto de los empleadores, siendo los más afectados los empresarios pymes, pues las grandes empresas suelen tener mayor suerte, tal como sucedió en el caso “Oviedo” citado, aunque, como luego indicaré, el fallo no se limita a estas en absoluto, sino que es plenamente aplicable a la totalidad de las organizaciones.

Aclaro: esto no significa que los derechos de los trabajadores no deban ser tutelados especialmente, sino todo lo contrario.

Deben ser protegidos, no solo porque corresponde que así sea, sino porque la Constitución de la Nación lo manda especialmente (arts. 14 bis y 75 inc. 22, Constitución de la Nación).

No obstante, cualquier incumplimiento o actuación no ajustada a la ley verificada por el juzgador, no es suficiente para extender, casi automá-

ticamente —como sucede— la responsabilidad con base en los arts. 59 y 274 de la ley 19.550, de acuerdo con lo que deja expuesto la Corte en el precedente “Oviedo”.

3. Lo que quiero señalar es que, por el contrario, en materia de responsabilidad de socios y administradores, suele observarse en el fuero laboral una interpretación totalmente simplificada —cuando no sesgada, errada y confusa— tanto del régimen legal societario como del derecho de daños. Esta interpretación se apoya en argumentaciones en abstracto y, en ocasiones, con escaso o nulo mérito en los presupuestos legales exigibles para apartarse de los efectos propios de la diferenciación de la personalidad jurídica de las sociedades y extender la responsabilidad, en este caso, a los administradores del ente.

Difícilmente, cuando se reclama, a pesar de encontrarnos en terrenos del derecho de daños —conforme lo destacó la Corte en el fallo que nos sirve de disparador para este trabajo—, se plantea, ni siquiera a título argumental, la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad exigibles y también aplicables a la materia laboral (art. 1709, Cód. Civ. y Com.), según fue indicado anteriormente.

4. Haciendo caso omiso de las reglas propias del derecho societario, a veces eludidas y, otras, ignoradas directamente, la prueba de la legitimación pasiva de los administradores —*legitimatio ad causam*— (35) se da por sentada en las sentencias, sin demasiado debate, cuando es cargo de quien acciona acreditar, no solo la titularidad de los derechos que invoca, sino también, la condición de obligado jurídico del crédito que reclama a su contraparte.

Esto significa que se debe probar con fundamento en la ley vigente (art. 19, Constitución de la Nación) una específica relación jurídica obligacional que dé, a quien se considera acreedor, el derecho a exigir de quien entiende es su deudor “una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés” (arts. 724, 725, 730 y conc. del Cód. Civ. y Com.).

A su vez, para que ello prospere, se debe demostrar cual es la causa de la obligación y la existencia de dicho vínculo legal (arts. 726 y 727, Cód. Civ. y Com.).

Es decir, la sociedad, por un lado, como persona jurídica, o sea, un sujeto de derecho con los alcances reconocidos por la ley especial (arts. 145, 148 inc. a, 150 inc. a, todos del Cód. Civil y art. 2º, ley 19.550) y, por otra parte, los accionistas, personas humanas también pueden serlo personas jurídicas —según sea el caso—, administradores, síndicos, miembros de un consejo de vigilancia, todos estos, sujetos individuales, titulares de derechos y deberes jurídicos por separado.

(31) ECHAVE, Delia T. - URQUIJO, María E. - GUIBOURG, Ricardo A., “Lógica, proposición y norma”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, ps. 119 y ss.

(32) GRISPO, Jorge Daniel, “La acción preventiva del daño en concursos y sociedades”, Ed. DyD, Buenos Aires, 2024, p. 52. MARCOS, Fernando Javier, “La vigencia de la especialidad de la responsabilidad societaria” en *Doctrina Societaria y Concursal*, Ed. Errepar, Buenos Aires, marzo 2023, nro. 424, ps. 173 y ss.

(33) MARCOS, Fernando J., “La inaplicabilidad del factor objetivo en las obligaciones de resultado a cargo de los administrado-

res societarios” en Rev. de Der. Comercial y de las Obligaciones, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 22/04/2020, nro. 301, p. 57 y ss. (TR LALEY AR/DOC/519/2020) y “La vigencia de la especialidad de la responsabilidad societaria”, en Rev. Doc. Societaria y Concursal, Ed. Errepar, Bs. As., marzo 2023, nº 424, ps. 173-189.

(34) Supuestos regulados por los arts. 8º, 9º y 10º de la ley 24.013, derogado por el art. 99 de la ley 27.742.

(35) ALSINA, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ediar, Buenos Aires, T. I, p. 388): es “la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando

se refiere al actor y pasiva cuando al demandado. Correspondiendo al actor las pruebas de las condiciones de su acción, a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado. La falta de calidad sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede, determina la procedencia de la defensa *sine actione agit*, que debe ser opuesta al contestar la demanda y apreciada en la sentencia definitiva”.

Tal como lo ha resaltado la Corte en la sentencia bajo escrutinio, la interpretación y aplicación a supuestos específicos de las normas mencionadas es de carácter restrictivo —excepcional—, porque precisamente su aplicación da como resultado dejar a un costado principios basales del sistema que regula a las *personas jurídicas* (arts. 143, Cód. Civ. y Com. y art. 2º ley 19.550).

Aclaro nuevamente que, criterio *restrictivo* no significa obstaculizar la aplicación de la ley, sino de poner las cosas en su lugar, para que la legalidad y la seguridad jurídica —base del sistema legal, constitucional y convencional que nos rige, aunque últimamente, la ley parece un convidado de piedra— se materialice para la tutela de los derechos de todos.

En síntesis, decisiones que sean razonables y en un todo coherentes con el ordenamiento jurídico (art. 2º, Cód. Civ. y Com.), es decir, que para apartarse de estos lineamientos fundamentales que hace al derecho societario y empresarial, en general, tengan por acreditados, con evidencias objetivas y directas, los presupuestos legales que habilitan de manera puntual hacer efectiva esa, potencial y eventual, responsabilidad *personal y solidaria* por *daños y perjuicios* a sujetos distintos de la sociedad.

VIII. El análisis del contexto donde se desarrolla la gestión

1. El otro aspecto que se desprende del fallo “Oviedo”, que considero fundamental, es la referencia al contexto donde el administrador de una sociedad se desempeña.

Esto exige, siguiendo los lineamientos conceptuales que se derivan del art. 1724 del Cód. Civ. y Com., que la actuación de los administradores desde la perspectiva del estándar del *buen hombre de negocio* —agrego, la *conducta debida*— debe ser evaluada en el *contexto* donde estos sujetos se desempeñan, pues solo así podremos arribar a una conclusión razonable y coherente llegada la hora de evaluar la *conducta obrada* por el agente o los agentes imputados que, comparada con el patrón abstracto antes referido, nos va a permitir establecer *en concreto*, si se ha transgredido la debida diligencia que les resulta exigible según la naturaleza de las obligaciones a su cargo, y las circunstancias de las personas, del tiempo y el lugar —léase, repito, el *contexto*—.

Tal señalamiento sobre tener que considerar el ámbito y las circunstancias en la que un agente actúa, expone la índole subjetiva de la responsabilidad y, a causa de ello, la exclusiva y excluyente aplicación del *factor de atribución subjetivo* —como ya fue expuesto en párrafos precedentes—, no solo porque es el que se ajusta a las características de los deberes que se asumen al administrar una sociedad, sino porque además, es el único que admite la posibilidad de evaluar los elementos descriptos precedentemente, permitiendo, de corresponder, demostrar —también de acuerdo a las reglas de la carga dinámica probatoria, de corresponder— que se ha obrado con la diligencia de un buen hombre de negocios y, con ello, eximirse de la responsabilidad que se le atribuye.

Esto, claramente, sería imposible si se apelara al *factor objetivo*, ámbito donde solo es admisible para la defensa, la prueba de la *causa ajena* que, como se puede apreciar, nada tiene que ver con la responsabilidad de los administradores societarios, algo que implícitamente queda a la vista en la causa “Oviedo”, al establecer los requisitos o, si se quiere, el camino crítico que se debe seguir para hacer efectiva la responsabilidad, en el caso, de los directores.

2. Para finalizar con este punto, una aclaración. Si bien la Corte, luego de marcar la importancia del *contexto* donde el administrador se desempeña en el caso concreto, habla de directores de una empresa de la envergadura de Telecom, el fallo va mucho más allá del caso específico.

Lo hace, evidentemente, para tratar el tema sujeto a su decisión, pero antes de ello, para fallar, siguiendo un orden argumental lógico, primero estableció el marco jurídico que el tribunal entendió necesarios para que la extensión de responsabilidad sea posible, recaudos los que ya he resaltado (36).

Luego, no es un precedente aplicable solo a las grandes empresas, sino todo lo contrario.

Ratifica una doctrina que, esclarece y da orden a una materia tan relevante, brindando seguridad y previsibilidad, con la razonabilidad y coherencia que se espera de un precedente, el cual veremos si es seguido por los tribunales inferiores, sin desnaturalizar su esencia con argumentaciones tendenciosas y erradas que solo siembran incertidumbre, impactando en las inversiones, no de firmas extranjeras, sino principalmente de nuestros propios empresarios pymes y en la reducción del empleo.

En concreto no se inventa nada, sino que se buscan soluciones plausibles, ajustadas a derecho, tutelando los derechos y la dignidad de todos en su justa medida.

La extensión de la responsabilidad personal y solidaria a los administradores y representantes de sociedades prevista por los arts. 59 y 274 de la ley 19.550, exige tener particularmente presente las reglas que informan la personalidad jurídica diferenciada y sus efectos jurídicos, por ser un pilar esencial del régimen legal societario.

Asimismo, como nos encontramos en terrenos de la responsabilidad por daños y perjuicios —tal como se desprende de las normas citadas— y, por lo tanto, distinta de la que corresponde al obligado solidario por las obligaciones laborales de la sociedad, resulta exigible la prueba de los presupuestos legales para que dicha responsabilidad civil se pueda hacer efectiva, los que deberán ser demostrados en forma concreta y no circunstancialmente, todo lo cual, debe ser justificado y apreciado con un criterio restrictivo, es decir, teniendo presente que la extensión es una *excepción a la regla* y no un lugar común al que se puede acceder sin la rigurosidad que estos casos imponen.

Todo ello sin perder de vista que la conducta de los administradores que debe ser considerada, insisto, a

la luz del estándar del *buen hombre de negocios* y evaluada teniendo en cuenta el contexto donde estos se desempeñan, es decir, en concreto, no en abstracto, dejando a la vista la vigencia exclusivo y excluyente del factor subjetivo de atribución de responsabilidad.

IX. El caso “Oviedo” en el Congreso de Derecho Societario. Reseña

1. No quiero finalizar estas líneas sin antes hacer una breve crónica o reseña sobre lo debatido en el XVI Congreso Argentino de Derecho Societario y XII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, que se llevó a cabo recientemente en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, en torno a este tema y el precedente que se viene examinando.

Como era de esperarse, lo tratado en “Oviedo” por la Corte no iba a quedar al margen del debate académico, el cual fue activado por la presentación de trabajos sobre esta temática.

Hemos descripto y analizado en los capítulos precedentes, que el tribunal címero, en forma expresa, volvió a reafirmar la aplicación por excepción de la responsabilidad personal y por daños de los administradores, en los términos ya hemos considerados en los capítulos precedentes, actualizando y ratificando la doctrina de los conocidos fallos “Caballo” (37) y “Palomeque” (38).

En lo que respecta a las distintas ideas y opiniones que vengo planteando desde el comienzo, con las limitaciones propias de una ponencia, fueron presentadas en el referido Congreso (39), por lo que me remito a todo lo tratado en el presente trabajo.

2. Ahora, bien, iniciando el relato de lo acontecido, en una de las ponencias, se afirmó que, tal “como lo vuelve a sostener la Corte, la ley distingue claramente la personalidad diferenciada de la sociedad respecto de sus administradores (y agregó, de los socios), constituyendo ello una regla precisa y la base del derecho societario que los jueces no pueden ignorar. La excepción a esta regla solo puede sostenerse en una interpretación restrictiva, porque de lo contrario, se dejaría sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base de los arts. 2º de la ley 19.550 y 143, 145, 146, 148 y 168 del Cód. Civ. y Com. de la Nación” (40).

3. También se destacó en otro de los trabajos, “la necesidad de prueba del accionar fraudulento de los directivos para que se los condene solidariamente, evitando así una aplicación automática del *disregard* y reafirmando la postura restrictiva sentada en Palomeque; lo que apunta a equilibrar la protección del trabajador y la seguridad jurídica del ámbito societario [...] Además, en “Oviedo”, la Corte Suprema adiciona un elemento propio de la realidad comercial, referido a la envergadura de las empresas; a partir de lo cual concluye que los directores no pueden revisar personalmente las decisiones que se adoptan en la marcha ordinaria de los negocios, sino que basta con que se cercioren de la existencia de los mecanismos de control adecuados; en clara ponderación al *compliance corporativo*” (41).

(36) Véase, cap. VII, pto. 1 de este artículo.

(37) Fallos: 325:2817.

(38) Fallos: 326:1062.

(39) MARCOS, Fernando Javier, ponencia: *La responsabilidad de*

los administradores de sociedades desde la perspectiva del fallo “Oviedo” de la Corte suprema de Justicia de la Nación.

(40) PELÁEZ, Enrique Alberto, ponencia: *Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica a 10 años del CCCN.*

(41) MOYANO, María Alejandra, ponencia: *El corrimiento del velo societario en la jurisprudencia de la CSJN. El caso “Oviedo” (2025): la reafirmación de la tesis restrictiva y la importancia del compliance corporativo.*

En este punto, como ya lo he comentado antes, entiendo que, la Corte, conceptualmente no habla de la envergadura de la compañía —que, en el caso, sí la tenía—, sino a la necesidad de evaluar el contexto donde los hechos se desarrollan para poder acreditar la relación de causalidad adecuada entre la conducta de los sujetos involucrados —administradores— y el daño injustificado que estos provoquen al damnificado —trabajador, en el caso—.

Asimismo, en el trabajo antes citado, la ponente afirmó que “es fundamental que las compañías mantengan una clara separación entre su patrimonio y el de sus socios; que las decisiones de sus órganos de administración se documenten para demostrar que su actuación está dirigida a la consecución de sus fines societarios, y no a la evasión de obligaciones o a la frustración de derechos de terceros” (42).

4. En otro trabajo, presentado por Carlos Vanney (43), el autor se refirió a que si bien la sentencia dictada por la Corte “brindó ciertas pautas referidas a la responsabilidad de los administradores societarios ante las obligaciones laborales”, entendió que se habían omitido aspectos importantes y que no se habían dado precisiones sobre los alcances de lo decidido, algo que, en la opinión del ponente citado, puede dar lugar a dudas en cuanto a la interpretación de la doctrina, lo que significaría “volver a dejar en manos de jueces del trabajo las cuestiones que se intentaron clarificar en esta sentencia”.

Resaltó la cuestión vinculada a la dimensión de la empresa y a la situación que podría surgir del fallo, en cuanto a que, en una gran compañía los directores podrían quedar a salvo o, en una mejor posición, que un administrador —director, gerente— de una pequeña o mediana empresa, cuando el régimen legal es el mismo para todos.

Si bien debo conceder que una posible interpretación, seguramente, no deseada por la Corte —favorecida, agrego, por una no muy elaborada sentencia—, podría dar paso a una interpretación en los términos antes señalados, creo que se debe hacer hincapié en que el fallo pone el acento en analizar, como también lo dice el ponente, el caso en concreto, porque la evaluación de la negligencia —culpa— así lo exige (art. 1724, Cód. Civ. y Com.).

Sin duda compartimos la preocupación que surge de la ponencia, pero entiendo creo que todo se resume en la necesidad de analizar la conducta de los administradores en cada caso *en concreto*, porque esa diligencia del *buen hombre de negocios* que

se erige como parámetro abstracto en el art. 59 de la ley 19.550, representa la *conducta debida* a través de la que se debe tamizar la *obra* por el sujeto —director, en el caso—, partiendo, como lo indica el art. 1724 del Código citado precedentemente, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación y la circunstancia de las personas, el tiempo y el lugar. O sea, tal como ya lo he remarcado, el mentado *contexto*.

5. En otro interesante aporte (44), coincidiendo con las opiniones que se vienen presentando, se recalca, como parte de la doctrina de la sentencia de la Corte, la necesidad de una “valoración cuidadosa de las particularidades del caso concreto a los fines de corroborar que efectivamente se configure el supuesto fáctico normativo, en consonancia con la interpretación restrictiva de los institutos societarios que pregonamos en esta ponencia”, además de hacer particular referencia a lo expresado por los ministros firmantes sobre la personalidad diferenciada de la sociedad respecto de sus administradores, como regla precisa y la base del Derecho societario que los jueces no pueden ignorar, y la interpretación restrictiva que impone apartarse de dicha directriz.

6. En líneas generales, las opiniones, con matices, fueron favorables, coincidiendo con el fondo de lo decidido, que ratificó la línea que había trazado la Corte en los precedentes que fueron considerados y mencionados en el fallo.

X. Cómo continuará este asunto

Dado el tenor de las directrices que se desprenden de la sentencia que ha dado paso a estas líneas, claramente hubiéramos preferido que se abundara en algunas cuestiones y que se dieran mayores precisiones, simplemente para evitar “futuras glosas” sobre las consideraciones del tribunal que puedan terminar desvirtuando su contenido, especialmente por parte de quienes, valiéndose de las discusiones —más dogmáticos que prácticas a esta altura— sobre el acatamiento o no de los fallos que emanen de la Corte, suelen desentenderse de sus decisiones, obligando a los justiciables a someterse a la interposición de interminables recursos —extraordinarios y, casi siempre, quejas por denegatoria del primeros, a la poste, no atendidas por la Corte Suprema— que demandan tiempos poco serios para estos tiempos.

Todo ello se ve agravado actualmente en jurisdicción de la Capital Federal desde el dictado del fallo “Levinas” (45), que ha generado una real incertidumbre, a la que se suma, por qué no decirlo, una suerte de rebelión jurisdiccional por parte de los tribunales inferiores na-

cionales (46), que ha dejado a los justiciables en medio de una inaceptable y grave estado de inseguridad jurídica, que ha puesto en serio riesgo la garantía al debido proceso y el derecho de defensa que asiste a quienes son condenados, a pesar de los precedentes de la Corte, cuyos derechos y garantías esenciales que no son tutelados de manera efectiva y oportuna en absoluto.

Prueba de ello es lo que ha sucedido en las últimas décadas con posterioridad al dictado de los precedentes “Carballo” y “Palomeque”, ya referidos, en general, eludidos o interpretados de manera distinta a lo que se deriva de sus respectivos contenidos, con el objetivo de extender la responsabilidad a socios y administradores.

Solo queda esperar que este replanteo de un tema como el que fue analizado, que provoca gran incertidumbre en el campo empresarial, encuentre un mejor rumbo, aunque, por el momento, salvo en los ámbitos propios del Derecho societario, el panorama lejos está de aclarar o de encontrar un cauce más razonable y coherente que se ajuste a la manda del art. 2º, *in fine*, del Cód. Civ. y Com. y a la dinámica propia del Estado de Derecho Constitucional en el que se inserta la uniformización de nuestro Derecho privado, el cual en modo alguno reniega de los sistemas legales especiales.

Son prueba de lo expuesto diversas normas que intentan poner orden entre estas normas específicas y el Código —por ejemplo, arts. 150, 1709, entre otros—, reconocimiento que no transforma a estos sistemas en islas, sino en ámbitos que, por su naturaleza, requieren de un tratamiento particular por parte de la ley, aunque sin dejar de formar parte de un todo, es decir, un ordenamiento jurídico.

Nuevamente quiero insistir en que no se persigue con todo lo que se viene argumentando y proponiendo eximir de responsabilidad a quien legítimamente debe resarcir los daños que causa a otros, sino que responda quien efectivamente debe hacerlo, de acuerdo con lo que establece el Derecho vigente, cuyo acatamiento es la única manera de poder lograr un marco previsible y seguro jurídicamente para todos que contribuya con el desarrollo del país.

En fin, se trata de arribar a fallos justos. Y para lograrlo es necesario recordar las palabras de Calamandrei, cuando afirmó que “para encontrar justicia es necesario serle fiel: como todas las divinidades, se manifiesta solamente a quienes creen en ella” (47).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2648/2025

(42) Ibídem.

(43) VANNEY, Carlos E., ponencia: *La responsabilidad de los administradores societarios frente a las obligaciones laborales (lo que dijo, y lo que no dijo, la Corte en el fallo “Oviedo c. Telecom”)*.

(44) PRONO VANRELL, Josefina Inés, ponencia: *La olvidada “causa fin” en la interpretación del art. 54 ter como límite a la flexibilización en su aplicación en el fuero laboral*.

(45) Fallos: 347:2286, autos “FERRARI, María Alicia c. Levi-

nas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia” - “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado)”, CSJ 000325/2021/CS001, 27 de diciembre de 2024.

(46) CNTrab., res. 4/2025, 12/02/2025; CNCiv., pleno, autos “Cavero, Claudia Marcela y otro c. Obra Social de los Empleados de Comercio s/ daños y perjuicios”; y “Peña, Alicia María c. Peña, Carlos Alberto y otros s/ impugnación/nulidad de testamen-

to”, 11/02/2025 y CNCom., pleno, autos “Competencia del TSJ de CABA” para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones (CS in re “Ferrari, María Alicia c. Levinas, Gabriel I. s/ incidente de incompetencia –Comp. C.S.J. 325/2021 CS 1–) s/ autoconvocatoria a plenario (art. 302 C.P.C.C.”), 20/02/2025.

(47) CALAMANDREI, Piero, “Elogio de los Jueces”, Librería El Foro, Buenos Aires, 1997, p. 65.

Federico C. Wayar

Viene de p. 1

Seré directo, de entrada, en este trabajo. Me propongo defender brevemente lo siguiente: 1) Que el

patrimonio separado o de afectación del fideicomiso (arts. 1682 y 1685 del Cód. Civ. y Com.), constituye un centro de imputación de efectos jurídicos autónomo. 2) Por consiguiente, el patrimonio separado del fideicomiso, en tanto centro de imputación de efectos jurídicos, queda comprendido en el supuesto residual

del inc. i del art. 148 del Cód. Civ. y Com. 3) Luego la acción excepcional de inoponibilidad de la persona jurídica emergente del art. 144 del Cód. Civ. y Com. es aplicable al fideicomiso en virtud del mentado inc. i del art. 148. De donde es factible desestimar el patrimonio de afectación en tanto y en cuanto exista, va de

suyo, una actuación o la realización de actos jurídicos destinados a lograr fines contrarios a los que justificaron la constitución del patrimonio de afectación; o bien, dicho patrimonio separado sea utilizado como un artificio para violar la buena fe, el orden público o para perjudicar a terceros. En cuyo caso habrán de imputarse, probado que sea ello, los efectos implicados en la acción de inoponibilidad a los sujetos que resulten legitimados pasivos, como podrían así resultar el fiduciario, el fiduciante o todo aquel sujeto involucrado que hubiere abusado del mecanismo de los bienes fideicomitidos.

I. Importancia de la figura del fideicomiso

Es imprescindible recordar algunas generalidades del contrato de fideicomiso para captar el útil perfil de esta figura y, a la vez, su sutil engranaje y los aspectos controversiales de su funcionamiento.

Una forma atractiva de mirar el fideicomiso quizás sea advertir que uno de sus objetivos principales sirve para encontrar una respuesta a la siguiente pregunta: ¿Cómo puede resguardarse eficientemente un patrimonio sin abandonar el control de su destino? Las respuestas conducen a las diversas finalidades prácticas del fideicomiso. Entre otras, es fértil para llevar a cabo proyectos inmobiliarios de pequeña o gran escala (fideicomisos inmobiliarios), o para garantizar el cumplimiento de obligaciones (fideicomisos de garantía) e, incluso, para realizar planificaciones sucesorias (fideicomisos testamentarios) con arreglo a los arts. 1699 y 1700 del Cód. Civ. y Com.

La inconfundible importancia del fideicomiso anima, me parece, en esa forma de tutela especial que importa la constitución de un patrimonio de afectación con bienes fideicomitidos (arts. 1682 y 1685). Idónea para realizar heterogéneas finalidades amoldadas a los intereses de los sujetos que se sirven de esta singular figura.

II. Estructura típica del contrato de fideicomiso

El art. 1666 del Cód. Civ. y Com., dejando atrás la ley 24.441, nos proporciona la siguiente definición: "Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario".

Luego el contrato de fideicomiso supone la transferencia, o bien la obligación de transferir, por una

parte, el sujeto fiduciante o fideicomitente, en carácter de propiedad fiduciaria (arts. 1682 y 1701 a 1707), "un bien o una pluralidad de ellos" (1), individualizados en el contrato (inc. a del art. 1667), conformando un patrimonio separado o de afectación (art. 1685), cuya titularidad se confiere en favor de otra parte, el fiduciario (art. 1673), quien lo administra con una finalidad específica, en beneficio del sujeto beneficiario (art. 1671) consignado en el contrato, bajo una condición o un plazo no superior a treinta años según el art. 1668, en tanto que a la extinción del contrato los bienes fideicomitidos se transmiten en propiedad plena al sujeto fideicomisario (art. 1672), también consignado en el contrato.

II.1. Los sujetos

Cuatro son los sujetos susceptibles de quedar involucrados en un fideicomiso: fiduciante, fiduciario, beneficiario y fideicomisario.

Buena parte de la doctrina entiende que solo son partes en el contrato de fideicomiso: el fiduciante y el fiduciario (2). El fiduciante, persona humana o jurídica es el que transfiere o se obliga a transmitir la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos con una finalidad determinada. El fiduciario, persona humana o jurídica, normalmente con experticia (art. 1674), es el titular del patrimonio de afectación y asume la obligación, a cambio de una retribución, de cumplir con la manda convenida en el contrato. El beneficiario y el fideicomisario, personas humanas o jurídicas, ocupan, en cambio, un rol de terceros interesados. Ello trae distintas consecuencias, como, por ejemplo, la aplicación de los arts. 1022 y 1027 acerca de las estipulaciones en favor de terceros. También, en la medida del interés que ostenten el beneficiario y el fideicomisario (último párrafo del art. 1681), recae en estos una particular legitimación activa para exigir el cumplimiento del contrato, para perseguir la revocación de los actos fraudulentos que pudiera realizar el fiduciario o bien para requerir una rendición de cuentas (art. 1675). El beneficiario puede existir o no al momento de perfeccionamiento del contrato. Si no existiere en dicho momento, el contrato podría (y debería) contener la información y mecanismos indispensables para su futura individualización.

Sin embargo, es posible una superposición de roles; puesto que el fiduciante puede, a su vez, erigirse en beneficiario y fideicomisario respectivamente. El fiduciario también puede asumir el rol de beneficiario, pero nunca el de fideicomisario (art. 1673 y última parte del art. 1676), *so capa* de adulterar la estructura típica del fideicomiso. Dejaré al margen aquí la problemática implicada en esas superposiciones.

(3) Así lo caracterizó, con matices diversos, parte de la doctrina, cfr. LORENZETTI, R. L., "Tratado de los contratos", ob. cit., T. III, ps. 311 y 312; también ha entendido que existe unidad del negocio fiduciario, KIPER, C. M. - LISOPRAWSKI, S. V., "Tratado de fideicomiso", La Ley, Bs. As., 2017, T. I, ps. 20 y 21.

(4) Eduardo Fabier Dubois (h.) sostuvo que el fideicomiso, sin ser "un negocio en sí mismo", desempeña un papel de vehículo para realizar un negocio subyacente, FABIER DUBOIS (h.), E., "Fideicomiso y régimen societario. El fideicomiso sobre acciones de sociedad anónima", LA LEY, 2010-F. López de Zavalía refiere que Regelsberger, citando a von Thur, acuñó la expresión "negocio fiduciario", la cual connota el empleo de un negocio jurídico cuyo efecto jurídico excede en realidad el fin práctico que persiguen las partes, LÓPEZ DE ZAVALÍA, F. J., "Fideicomiso, leasing, letras hipotecarias, ejecución hipotecaria, contratos de consumición", Ed. Zavalía, Bs. As., 1996, p. 21, el autor caracteriza al fideicomiso como un contrato a favor de terceros cuando se consignen beneficiarios y fideicomisarios, cit. p. 105; en igual trayectoria en España, CÁMARA LAPUENTE, S., "Trust a la francesa", Revista para el Análisis del Derecho, InDret, Barcelona, mayo, 2005, p. 8.

II.2. Caracteres. Un único negocio con doble dimensión o con dos relaciones jurídicas

De los varios caracteres que señala la doctrina, típico, consensual, oneroso, bilateral o plurilateral, de confianza, de duración, la forma es tal vez el que abre interrogantes con incidencia práctica respecto de la inscripción del contrato en el registro que corresponde, con arreglo a la dicción del art. 1669.

Pero me interesa destacar aquí, en particular, el siguiente: el de negocio unitario desencadenante de una doble relación jurídica (3). Si bien acerca de esta característica hubo singulares desencuentros en la doctrina (4), lo cierto es que la fisonomía procedente del art. 1666 proporciona una razón robusta para hallar una *causa fiduciae* típica del fideicomiso como negocio unitario. Un fideicomiso con estructura funcional semejante al *trust* anglosajón.

Emilio Betti provee un fuerte esclarecimiento acerca de esta cuestión. Destaca que las consecuencias inherentes al fideicomiso encuentran en la susodicha unidad, su finalidad económica social, con la que se captura el típico perfil de la posición jurídica fiduciaria (5). Explica el notable profesor italiano que, por eso, en la estructura común del fideicomiso se presentan, por lo menos, dos momentos. Uno externo de transmisión de derechos reales, de propiedad fiduciaria, basada en la confianza. Y otro personal o债权人, de limitación interna emergente del propio acto fiduciario, a través del encargo que el fiduciante encomienda al fiduciario, lo que finca como una suerte de seguridad respecto a esa posición jurídica atada a aquella confianza transmisiva de la propiedad fiduciaria (6). Con matices se destaca que Luigi Cariota Ferrara pensó (7), en sentido semejante, que el negocio fiduciario se observa en el hecho de que la parte fiduciante, con un fin específico, otorga una vasta potestad jurídica a la otra, fiduciaria, quien contrae la obligación de "usar de la posición jurídica real constituida" únicamente en los límites marcados por aquella finalidad.

II.3. Subtipos de fideicomisos

Dada la singularidad de negocio unitario con una doble relación jurídica que ostenta el fideicomiso, es posible ensayar una clasificación meramente encyclopedica de subtipos, según las finalidades prácticas buscadas por las partes a través de la constitución de un patrimonio de afectación.

Pueden constituirse los siguientes fideicomisos:

1) De administración. Por ejemplo, cuando el fiduciario se compromete a administrar una empresa

cit., p. 43 y nota 48. De donde alguna doctrina, apelando al origen histórico de la teoría del "doble efecto" atribuida a Regelsberger, enfatiza la notoria diferencia que media entre el contrato de fideicomiso del art. 1666 del Cód. Civ. y Com. y esa primigenia concepción del negocio fiduciario atípico, cuyo doble efecto inicialmente importaba una transmisión plena y definitiva de la propiedad al fiduciario, lo que aparejaba naturalmente muchos conflictos, cf. NEGRI, "El negocio indirecto, el negocio fiduciario y el fideicomiso", LA LEY, 14/07/2025.

(5) BETTI, E., "Teoría general del negocio jurídico", trad. de A. Martín Pérez, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, p. 220.

(6) BETTI, E., "Teoría general del negocio jurídico", ob. cit., p. 233.

(7) CARIOTA FERRARA, L., *I negozi fiduciari*, Cedam, Padova, 1993, p. 1; vid. LORENZETTI, R. L., "Tratado de los contratos", ob. cit., T. III, p. 312, nota 39.

hasta que ciertos menores consignados en el acto fiduciario alcancen la mayoría de edad.

2) De garantía, útil para asegurar el cumplimiento de obligaciones, como podría ser el caso de un fideicomiso inmobiliario financiado por terceros. Supuesto donde hay una combinación de subtipos.

3) Financieros o de inversión del art. 1690 y ss. del Cód. Civ. y Com., captados en parte por la ley 26.831 de mercado de capitales. Pensemos en un fondo fiduciario para invertir bonos en varias carteras distintas.

4) De construcción o inmobiliarios. Bastante difundidos y eficientes para financiar desarrollos inmobiliarios. Por ejemplo, mediante aportantes beneficiarios que recibirán al concluir el desarrollo o la obra, la titularidad de derechos de dominio sobre inmuebles o de derechos reales de propiedad horizontal sobre unidades funcionales (art. 2039) o de conjuntos inmobiliarios (arts. 2073 y 2075).

5) Fideicomisos públicos. Esto merece un párrafo aparte, pues la figura es trasvasada al Derecho público. El Estado, en el marco del Derecho administrativo, puede encarar políticas públicas con el propósito de abrazar el “bien común”, tales como el desarrollo de infraestructuras viales u obras hídricas, destinando fondos con el objeto de constituir patrimonios de afectación en el carácter de fiduciante para llevar a cabo esos designios estatales. Los fideicomisos públicos presentan, va de suyo, aspectos muy problemáticos de regulación y, sobre todo, de control, observados por la doctrina (8). El tema es delicado, puesto que se realiza la transposición de una figura nacida al calor del derecho privado, hacia el ámbito del derecho público, administrativo, bajo un manto con cierta opacidad regulatoria sobre el control de fondos públicos.

6) Por último mencionaré, a salvo su particularidad de acto jurídico unilateral, al fideicomiso testamentario de los arts. 1699, 1700, 2448 y concordantes, cuya vigencia comienza con el fallecimiento (actos de última voluntad) del fideicomitente o fiduciante. Fértil para afrontar una organización de la herencia en ciertas condiciones específicas. Aunque, como también señaló la doctrina (9), pueden aparecer conflictos vinculados a la legítima, cuando existan, desde luego, herederos legitimarios.

III. Fideicomisos comunes u ordinarios

Lo cierto es que según el estado actual de evolución y regulación jurídica parece bastante claro, ya que en la figura ordinaria del fideicomiso deviene capital la separación patrimonial de la propiedad fiduciaria (arts. 1682 y 1685). De donde resulta una singular tutela o protección frente a los acreedores del fiduciante y del fiduciario. El art. 1686 establece: “acción por acreedores. Los bienes fideicomitidos quedan exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco pueden agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a

salvo las acciones por fraude e ineeficacia concursal. Los acreedores del beneficiario y del fideicomisario pueden subrogarse en los derechos de su deudor”.

La doctrina tradicional siempre ha enseñado que la idea del patrimonio descansa en un atributo de la persona. Ninguna personalidad jurídicamente reconocida puede carecer de un patrimonio. Revela uno de los desenvolvimientos de la personalidad. Esto encuentra sólido respaldo en el Derecho argentino, con arreglo a los arts. 15 y 154. Una derivación importante es que precisamente el patrimonio de una persona constituye la garantía común para todos los acreedores (art. 743, a excepción de los supuestos del art. 744). Relevante para los recaudos objetivo y subjetivo de concursalidad (arts. 1 y 2 de la ley 24.522). Luego los patrimonios separados o de afectación importan una potente excepción (art. 1686) a la unidad patrimonial de una persona. Sin embargo, ¿por qué una misma persona habría de ostentar dos patrimonios diversos? He ahí el quid del fideicomiso.

Tal vez sea significativo recordar, como conoce la doctrina, lo que Ludwig Ennecerus señalaba acerca de los patrimonios separados. Consideró el profesor alemán que configuran un cúmulo patrimonial destinado a satisfacer intereses anudados a ciertos propósitos particulares y, sobre todo, respecto a los incumplimientos y la responsabilidad civil resultan cualificados como una totalidad diversa del resto del patrimonio (10). Por ello la idea de un patrimonio separado de bienes fideicomitidos colisiona de frente con la enseñanza tradicional sobre la unidad del patrimonio como un desenvolvimiento de la personalidad jurídica (11). Sea como fuere, el hecho es que en el fideicomiso concurren dos patrimonios en cabeza de un mismo sujeto. El fiduciario cuenta con un propio patrimonio general y con un patrimonio especial y separado de bienes fideicomitidos. El mayor inconveniente, me parece, reposa en la singular responsabilidad que provoca dicho patrimonio separado. Es juzgado de manera autónoma. Circunscripto al fin al que ha sido afectado, con indiferencia del patrimonio general del fiduciario. Se sigue que el patrimonio de afectación goza de una disciplina jurídica diversa a la del patrimonio general, aunque concurran en un mismo sujeto.

Parece inobjetable, como sostuvo la doctrina clásica argentina, que no resulta incompatible a nuestro sistema jurídico la verificación de un único patrimonio general, junto a patrimonios especiales pertenecientes a un mismo sujeto; patrimonios separados afectados a un fin específico y sometidos a un régimen especial (12). En rigor, los patrimonios separados o de afectación no dan lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica.

IV. Algunos problemas centrales en torno al fideicomiso

A mi modo de ver, los problemas cardinales que presenta la estructura del fideicomiso giran principalmente alrededor de la gestión del patrimonio de afectación y la responsabilidad del fiduciario.

IV.1. Responsabilidad del fiduciario

El fiduciario es, desde luego, un personaje clave en el fideicomiso. Administra los bienes fideicomitidos, cuyo dominio imperfecto le pertenece (art. 1701 y ss. y art. 1964). Y es depositario de la confianza, a cambio de una retribución, en la gestión del cumplimiento del contrato y de la finalidad perseguida, a la que están afectados precisamente los bienes fideicomitidos.

La responsabilidad del fiduciario está sometida a un factor de atribución subjetivo. Por tanto, queda comprendida en el régimen propio (arts. 1724 y 1725) de esa especie de responsabilidad. Mas encima está marcada por un “estándar” particular de responsabilidad subjetiva. La del “buen hombre de negocios”. El art. 1674 no deja dudas: “El fiduciario debe cumplir las obligaciones impuestas por la ley y el contrato con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él”.

Ello tiende un puente de similitud respecto a la responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas en general, prevista en el art. 160 Cód. Civ. y Com., con los matices de un deber común de diligencia del art. 159. Pero especialmente aquel estándar subjetivo calificado tiende un estrecho parangón de semejanza con la responsabilidad de los administradores y representantes de las sociedades comerciales en particular, conforme al art. 59 de la ley 19.550.

IV.2. Aplicación de la acción de inoponibilidad de la persona jurídica al patrimonio de afectación del fideicomiso

Los argumentos precedentes me persuaden de proponer la siguiente tesis: es aplicable, siempre que concurran los presupuestos excepcionales, la acción de inoponibilidad de la persona jurídica emergente del art. 144 del Cód. Civ. y Com. al patrimonio de afectación del fideicomiso.

Entre los mayores aportes que el Derecho haya experimentado, pienso que se halla el de dotar de existencia jurídica personal a entidades abstractas para alcanzar finalidades colectivas, asociativas o en todo caso para capturar cualquier interés humano lícito. Anidan allí honda aspiraciones liberales, sembradas en el art. 14 de la CN.

A tal punto ha sido relevante el influjo de la teoría de las personas jurídicas, que a su evolución se le ha atribuido en buena medida, sobre todo a la contextura de las Sociedades Anónimas, el desarrollo económico portentoso del capitalismo (13). Sin embargo, los desacuerdos teóricos acerca de la “real” existencia de una personalidad de los entes ideales, colectivos o no, aún despiertan algunas perplejidades que llevaron a Aulis Aarnio a sostener que se trata de “juegos del lenguaje” fundados en disposiciones normativas (14). Lenguaje jurídico con connotaciones técnicas apropiadas que nos permiten comprender y justificar ciertos fenómenos especiales de responsabilidad u obligaciones. Las dificultades no varían a pesar de que la persona jurídica sea constituida por una sola persona humana (cfr. art. 1 de la ley 19.550

(8) FERNÁNDEZ PEGO, G., “Los fondos fiduciarios públicos: ¿Caja negra o fuente de financiamiento? Eliminación o control”, TRALEY AR/DOC/904/2024.

(9) KIPER, C. M. - LISOPRAWSKI, S. V., “Tratado de fideicomiso”, ob. cit., T. II, p. 627 y ss.

(10) ENNECERUS, L., “Derecho civil. Parte general”, trad. de Blas Pérez González y José Alguer, Ed. Bosch, Barcelona, 1934, p. 614.

(11) Cfr. LARROUMET, C., “Derecho civil”, trad. de Viviana Díaz Peña, bajo la dirección del propio autor, Ed. Legis, Colombia, 2006, p. 314.

(12) LLAMBÍAS, J. J., “Tratado de derecho civil. Parte general”, Ed. Perrot, Bs. As., 1997, T. II, p. 174; vid. KIPER, C. M. - LISOPRAWSKI, S. V., “Tratado de fideicomiso”, ob. cit., T. I, p. 60; ideas próximas se defendían en el derecho italiano, FERRARA, F., “La simulación de los

negocios jurídicos”, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1926, ps. 121 y 122.

(13) RIPERT, G., “Aspectos jurídicos del capitalismo moderno”, trad. de José Quero Molares, Ed. Bosch, Bs. As., 1950, p. 51 y ss.

(14) AARNIO, A., “Persona jurídica, ¿Una ficción?”, traducción de José Pedro Úbeda y Juan Ruiz Manero, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, N° 3 (noviembre) 1986, p. 91.

de Sociedades Comerciales modificada por ley 26.994). Después de todo, el asunto, aunque consabido a esta altura, no ha dejado de ser menor. Puesto que, por caso, la incidencia práctica de ese dilema conlleva a los respectivos mecanismos de responsabilidad patrimonial resarcitoria del art. 1763. Una recepción de la teoría del órgano con tendencia a ideas institucionales en virtud de la última parte del segundo párrafo del art. 358. La persona jurídica responde civilmente con su patrimonio de la mano de una larga y fructífera evolución que derivó hacia una responsabilidad civil objetiva. Pero cuando se trata de un delito, el punto de mira da un giro dramático. La cuestión patrimonial pasa a segundo plano, porque la responsabilidad penal es esencialmente una cuestión de comportamientos personales, en el sentido de las acciones de los individuos humanos susceptibles de una pena (15). Allí la abstracción de la personalidad jurídica de los entes pone en crisis o, mejor, queda por fuera de toda la teoría del delito clásica. Hago excepción de las peculiaridades de la ley 27.401, respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El hecho es que las personas jurídicas, definidas en el art. 141 del Cód. Civ. y Com., como todo ente al cual el "ordenamiento jurídico le confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación", desencadenan no solamente el reconocimiento normativo de intangibles personalidades jurídicas abstractas para llevar a cabo ciertos fines útiles y lícitos conforme al principio de especialidad, sino, sobre todo, patrimonios "separados" de los de aquellos que las dirigen o administran. Justamente por eso también es, me parece, muy problemática la aspiración de amplificar la idea de "sujeto de derecho" con el fin de conferir personalidad jurídica por caso a los ecosistemas o la biodiversidad (16), o a valores u otras realidades complejas o entidades.

Es claro que el fideicomiso no da origen a una persona jurídica, en el sentido de crear una intangible personalidad jurídica abstracta, distinta de las de sus constituyentes fiduciante y fiduciario. En cambio, sí, provoca el fideicomiso un patrimonio separado o de afectación a determinados fines, como recurso especial de patrimonialización. Tan así es que se erige como un centro de imputación de efectos jurídicos. Efraín Hugo Richard supo que la regulación del patrimonio separado del fideicomiso forja un "centro imputativo de relaciones jurídicas por una técnica distinta de la personificación". Observó lúcidamente que tanto "personificar" como "patrimonializar" implican "técnicas jurídicas" diversas que generan centros de imputación capaces de colmar relaciones de organización (17). El hecho es que el patrimonio separado del fideicomiso cuenta con un reconocimiento expreso en el art. art. 1685 y concs. Realidad crucial por cuanto la idea de centro de imputación de efectos jurídicos descansa en una fuerte atribución normativa. Por ello sería justo afirmar que es el patrimonio de afectación el que contrae obligaciones y derechos a través de la actuación del fiduciario, quien ejecuta la manda encomendada en el fideicomiso por el fiduciante.

En la literatura jurídica ya se habían puesto sobre la mesa los estrechos puntos de contacto entre las perso-

nas jurídicas y los patrimonios de afectación constituidos por los patrimonios separados de los fideicomisos, cuyas aristas salientes conducen a la posibilidad de acudir al levantamiento del velo o a la desestimación de esa suerte de postiza "personalidad jurídica" del patrimonio fideicomitido. Pues, se decía bien que: "...tanto la persona jurídica como el patrimonio fideicomitido tienen un sujeto que actúa en cumplimiento de la finalidad propia. En el primer caso será la comisión directiva, directorio, gerencia y en el segundo el fiduciario. Tanto el fiduciario como el administrador de las sociedades en cumplimiento de su función contraen obligaciones, celebran contratos, suscriben documentos, pero no responden con sus bienes por esas obligaciones, sino con los bienes que integran el patrimonio y ambos responden personalmente si su comportamiento se aleja del estándar del buen hombre de negocios..." (18). No obstante, en una línea doctrinal con signos opuestos a la anterior, se ha llegado a pensar que la particularidad de los patrimonios de afectación de los fideicomisos, a pesar de las estrechas similitudes con la disciplina jurídica de las personas jurídicas, no pueden constituir un supuesto de concursalidad en los términos de la ley 24.522 (19). En la medida que, se enfatiza, cuentan frente a una insolvencia patológica sostenida del patrimonio de afectación con un mecanismo de liquidación con rasgos autónomos, de conformidad al último párrafo del art. 1687 del Cód. Civ. y Com.

Tengo para mí que, al margen de los problemas de insolvencia patológica que pueda llegar a padecer un patrimonio de afectación en un fideicomiso, no es posible albergar duda alguna respecto al carácter de centro de imputación de efectos jurídicos que tiene el conjunto de los bienes fideicomitidos. Puesto que ha quedado demostrado, me parece, y con buenas razones, que, si bien el patrimonio separado de un fideicomiso no da lugar a una persona jurídica como tal, sí da nacimiento, cuando menos, a un inequívoco centro de imputación de efectos jurídicos.

De ser eso así, como lo creo, entonces el patrimonio de afectación o separado de un fideicomiso encuadra sólidamente en el supuesto residual consignado en el inc. i del art. 148. De acuerdo con ese supuesto residual, también será comprendida con los perfiles de las personas jurídicas privadas, más allá de las tradicionales allí enumeradas, "toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad o normas de funcionamiento" (sic).

Por tanto, los patrimonios de afectación están alcanzados por el mencionado inc. i del art. 148, puesto que las finalidades y el modo de funcionamiento de los patrimonios de afectación en un fideicomiso presuponen la limitación de responsabilidad respecto al fiduciante y al fiduciario. Ello es indiscutible con arreglo al primer párrafo del art. 1687: "Los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que solo son satisfechas con los bienes fideicomitidos. Tampoco responden por esas obligaciones el fiduciante, el beneficiario ni el fideicomisario, excepto compromiso expreso de estos".

(15) Véase un muy buen trabajo acerca de los debates de la responsabilidad penal de las personas jurídicas de: ALFARO ÁGUILA REAL, J., "Personalidad jurídica y penas", *InDret*, (10.31009/InDret.2024.i3.13), 3.2024, p. 446 y ss. Y de ahí que el pensamiento clásico de Savigny, Puchta y Baron en torno a la teoría de la ficción de las personas jurídicas, alguna razón atendible tenía cuando enseñaban (reflejo del principio de especialidad) que "...lo que se considera como sujeto jurídico de los bienes, lo que es fingido como persona

es el fin para el cual están destinados los bienes...", cf. FERRARA, F., "Teoría de las personas jurídicas", trad. de Eduardo Ovejero y Maury, Ed. Reus, Madrid, 1929, p. 127.

(16) Cfr. sentencia del Tribunal Constitucional español, STC (pleno) 142/2024 del 20 de noviembre, en la cual se declaró la constitucionalidad de la ley 19/2022 del 30 de septiembre para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

(17) RICHARD, E. H., "Centros de imputación: el fideicomiso (té-

cnica de patrimonialización). Donde se dialoga sobre el patrimonio afectado, los terceros y la liquidación", Ed. Legis, Instituto Argentino de Derecho, publicado en *Fideicomiso en las Sociedades y los Concursos*, AA.VV., Bs. As., 2011, p. 109 y ss.

(18) ARABIA, F., "El fideicomiso como posible estrategia de fraude", SAJ (diciembre), 2008.

(19) GRAZIABILE, D. J., "El fideicomiso no es presupuesto subjetivo concursal", LA LEY, 2024-E, 386.

Se sigue que, en tanto y en cuanto el patrimonio de afectación constituye un centro de imputación de efectos jurídicos encuadrado en la hipótesis de la última parte del inc. i del art. 148 del Cód. Civ. y Com., nada impide la aplicación excepcional de la acción de inoponibilidad de la persona jurídica emergente del art. 144 a los patrimonios de afectación de los fideicomisos. El juego armónico de tales normas así lo demuestra.

V. Conclusión

Hay muy buenas razones para afirmar que la procedencia de la acción de inoponibilidad de la persona jurídica del art. 144 del Cód. Civ. y Com., resulta compatible para desestimar la afectación del patrimonio separado de un fideicomiso. Por consiguiente, probada que sea la actuación o la realización de actos jurídicos destinados a perseguir fines ajenos a aquellos que justificaron la constitución del patrimonio de afectación en un fideicomiso, o bien que a través de él (el patrimonio separado) se concreten artilugios o estratagemas para burlar la ley, el orden público o perjudicar los derechos de terceros, tendrán a disposición los perjudicados la excepcionalísima herramienta de inoponibilidad emergente del art. 144. Luego es posible que terceros y acreedores de buena fe perforen el patrimonio de afectación e imputen las consecuencias perjudiciales a los sujetos que resulten legitimados pasivos, como podrían ser el fiduciario, el fiduciante o quien así abuse de los bienes fideicomitidos.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2649/2025

Más información

Vázquez, Mariana - Trigiani, María Paola. "Breves reflexiones sobre los límites de la responsabilidad de los administradores de sociedades a la luz de la doctrina de la Corte Suprema", DT 2025 (septiembre), 91, TR LALEY AR/DOC/2128/2025

Mastromarino, Pablo. "Responsabilidad de los administradores y socios por obligaciones laborales", LA LEY 08/09/2025, 1, TR LALEY AR/DOC/2184/2025

Libro recomendado

Ley General de Sociedades. Ley de Sociedades por Acciones Simplificadas. Contratos asociativos

Autor: Muguillo, Roberto Alfredo

Edición: 2023

Editorial: La Ley, Buenos Aires

Jurisprudencia

Juicio ejecutivo

Actualización monetaria. Inaplicabilidad del precedente “Barrios”.

- 1.- La doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en el caso “Barrios” no resulta de aplicación a un proceso ejecutivo, ya que fue elaborada a partir de un proceso de conocimiento de daños y perjuicios por accidente de tránsito, en cuanto para el caso presente se inicia una vía ejecutiva por cobro de un pagaré.
- 2.- El antecedente jurisprudencial es aplicable solo a casos análogos por un principio de coherencia decisoria y para garantizar la seguridad jurídica, pues de otro modo el derecho sería líquido y no generaría previsibilidad en su aplicación.
- 3.- En condiciones inflacionarias un crédito que se reconozca en un proceso judicial puede licuarse por el mero transcurso del tiempo, pero en este caso puntual ello no puede ser un fundamento válido para descalificar el art. 7º de la ley 23.928, ya que la actualización del capital reclamado por el actor colocaría al demandado en peores condiciones que aquellas pactadas originalmente en el documento base de ejecución, situación que claramente contraría las disposiciones de la ley 24.240.

CCiv. y Com., Lomas de Zamora, sala II, 24/09/2025.
- Banco Credicoop Cooperativo Limitado c. G. C. s/ Cobro ejecutivo.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/106554/2025]

Jurisprudencia vinculada

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 18/04/2024, “Barrios, Héctor Francisco y otra c. Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ daños y perjuicios”, TR LALEY AR/JUR/175674/2024

Costas

Se imponen en el orden causado.

2ª Instancia.- Lomas de Zamora, septiembre 24 de 2025.

1ª ¿Es justa la sentencia apelada? 2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1ª cuestión. — El doctor *Rabino* dijo:

I. El Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 Departamental, dictó resolución en estos actuados en fecha 09/12/2024, desestimando por resultar inaplicable al presente caso, el planteo efectuado por la parte actora, en el cual peticiona que se declare la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, ratificado por ley 25.561, y se practique la actualización del capital adeudado por medio del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Índice de Precios al Consumidor (IPC) (doctrina SCBA caso “Barrios, Héctor Francisco y Ot. c. Lascano, Sandra Beatriz y Ot. s/ daños y perjuicios”), con más los intereses solicitados en la demanda.

II. El letrado apoderado de la parte actora peló el decisorio, siéndole concedido el recurso en relación el 23/12/2024, fundando sus discrepancias mediante el memorial presentado el 04/02/2025.

III. El apelante, resumidamente, comienza su tarea recursiva señalando que el *a quo* realiza una arbitraría diferenciación de las obligaciones de valor y de dar sumas de dinero. Expresa que no surge distinción alguna entre las deudas en dinero provenientes de obligaciones “de valor” y de “dar sumas de dinero”, realizando un análisis al respecto.

Por otro lado, sostiene que el *a quo* realiza una interpretación errónea del fallo de SCJPBA.

Por último, refiere que el *a quo* no ha sido considerado los perjuicios económicos que sobre el patrimonio de su mandante ocasiona la aplicación de la norma cuya declaración de inconstitucionalidad se peticiona, ya que, en efecto la aplicación de la norma cuya tacha de inconstitucionalidad persigue, afecta el patrimonio de su mandante y en consecuencia ocasiona una grave lesión jurídica al derecho de propiedad de la entidad bancaria que representa.

Atento lo expuesto, resultando evidente la arbitrariedad en la que ha incurrido en la resolución dictada en autos en fecha 09/12/2024, en la cual sin fundamento alguno y producto de una errónea interpretación del fallo “Barrios” se rechaza la pretensión y/o pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la 23.928, solicita se proceda a revocar dicha resolución por resultar contraria a los derechos consagrados en los art. 16, 18, 31 y concordantes de la Carta Magna, haciendo lugar al pedido de inconstitucionalidad incoado y disponiendo los mecanismos de ajuste necesarios a los efectos del resguardo del derecho de propiedad de mi mandante.

IV. El objeto central a resolver es determinar si la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia Provincial en el caso “Barrios” (Causa C 124.096, del 17 de abril de 2024) en cuanto declaró la inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 de la ley 23.928 —denegada en la instancia de origen— es de aplicación al supuesto de autos.

Puestos en dicha faena es apropiado puntualizar previamente que lo decidido por el Superior Tribunal en el citado fallo debe ser interpretado por las instancias inferiores con suma prudencia, dado que esas lecturas posteriores son las que van redefiniendo el sentido y proyecciones del precedente. En virtud de lo expuesto, tal labor debe concretarse cuidadosamente a medida que los casos se van sucediendo, máxime cuando la aplicación de dicho precedente no siempre conlleva a la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición indexatoria emergente del art. 7 de la ley 23.928 (Cfr. Garay, Alberto F., “La doctrina precedente...”, Abeledo-Perrot, p. 143/158; Silva, Juan A. “Aproximaciones al precedente...”).

Dicho ello cabe adelantar, por los motivos que a continuación se darán, que la doctrina legal de la C. 124.096 “Barrios” no resulta de aplicación a un proceso ejecutivo, en tanto que la misma fue elaborada a partir de un proceso de conocimiento de daños y perjuicios por accidente de tránsito, situación que dista

mucho de la presente, en cuanto aquí se inicia una vía ejecutiva por cobro de un pagaré.

En efecto, ha de repararse que el antecedente jurisprudencial obviamente es aplicable solo a casos análogos por un principio de coherencia decisoria y para garantizar la seguridad jurídica, pues de otro modo el derecho sería líquido y no generaría previsibilidad en su aplicación. La jurisprudencia es, entonces, un argumento justificativo idóneo para la decisión del caso posterior cuando ambos asuntos comparten hechos particulares relevantes y comunes que construyen la materialidad de los mismos (propiedades del caso). Y ello no se asimila a una situación general vinculada a una serie indeterminada de litigios.

Por otra parte, tampoco escapa al conocimiento del suscripto que el deber que recae sobre los organismos jurisdiccionales de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte emitidas en casos similares (Fallo: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318: 2060; 319:699; 321:2294; 327:5106; 328:175), se sustenta tanto en el carácter de intérprete final de la Constitución Nacional que la singulariza, como en razones de celeridad y economía procesal orientadas a evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional (Fallos: 25:364; 311:1644 y 2004; 320:1660; 321:3201 y sus citas; 337:47). Pero no se puede perder de vista que esa vinculación presupone la sustancial identidad, o bien una clara analogía de las situaciones enjuiciadas.

Sobre el particular no es ocioso recordar que la doctrina legal a su vez es una subespecie de la jurisprudencia, cuyo aspecto distintivo es que asume carácter vinculante por fuerza de ley (arts. 279 y 289 del Cód. Proc. Civ. y Comercial; en adelante: Cód. Proc. Civ. y Comercial) Por ello, la jurisprudencia despliega solo una labor persuasiva mientras que, en cambio, la doctrina casacional desarrolla una función propiamente justificativa. Así, concretiza una de las funciones primordiales de la casación, cual es la unificación de la jurisprudencia como modo de brindar seguridad jurídica, predictibilidad a las decisiones y previsibilidad en el intercambio jurídico, asegurando el principio de igualdad en sede judicial (arts. 16 de la CN y 11 de la Carta Magna local) ante idénticas situaciones en juzgamiento. En efecto, su fallo es vinculante para las partes del proceso sentenciado, mientras que el enunciado dogmático expresado, razón fundante de lo resuelto, se extiende con su autoridad doctrinal a todos los casos idénticos (conf. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, LEP, 1998, p. 330).

Siguiendo este orden de principios, para decidir la aplicación a la especie del precedente “Barrios”, donde se decidió algo tan trascendente como la inconstitucionalidad de una norma, debe efectuarse un estudio minucioso de las circunstancias particulares del caso para determinar si estas guardan similitud con el antecedente referido.

Considerar la “doctrina legal” emanada de la sentencia “Barrios” como un “precedente” o una regla de derecho estatuida por el pronunciamiento de mañas equiparándola a una norma legal general aplicable conllevaría a un manifiesto error, más grave aun cuando se lo hace como si fuera un precepto jurídico abstracto; esto es desoyendo las circunstancias particulares del caso sobre el cual se cimentó dicha “doc-

trina legal". En tal sentido, se ha sostenido que si las situaciones de hecho son diferentes no hay precedente aplicable (conf. Juan Carlos Hitters, cit., p. 329; entre otros autores).

Y ello sucede con la citada doctrina legal para el presente caso: ambos difieren no solo en los hechos, en el tipo de pretensión y clase de proceso, sino fundamentalmente, en el régimen legal aplicable. Efectivamente, la causa "Barrios" —sentenciada por nuestro Superior Tribunal— refiere a una pretensión de daños y perjuicios derivado de la responsabilidad por la comisión un cuasi delito civil, donde campea el principio normativizado de reparación plena (arts. 1738 y 1740 del Cód. Civ. y Com. de la Nación). En estas actuaciones, en cambio, es la ejecución de un préstamo bancario instrumentado a través de un pagaré librado por el demandado, contemplando la obligación un interés compensatorio y punitorio (ver escrito de demanda).

En ese orden cabe destacar que, cuando se celebra un negocio jurídico se asume un alea o riesgo y por ello se pueden convenir ciertas especies de intereses como sus respectivas tasas, cláusula penal y/o capitalizaciones periódicas. Es más, ante una alteración imprevista del sinalagma contractual se puede solicitar la adecuación del contrato base (art. 1091 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, conf. Bustamante Alsina, Jorge, "Indexación de deudas de dinero", LA LEY, 1975-D, 584; "Obligaciones y Contratos Doctrinas Esenciales", T. III, 39 RCyS 2020-X, 261). En este campo, el derecho argentino cuenta con herramientas que se activan cuando se afecta la base del negocio y su fundamento radica en el principio de buena fe contractual, cooperación y lealtad comercial. Y ello no acontece visiblemente en un caso de responsabilidad civil extracontractual como es el caso "Barrios".

Sobre ese piso de marcha y teniendo en consideración las pautas interpretativas señaladas, es que propongo al acuerdo confirmar, en el marco del recurso, la resolución apelada de fecha 09/12/2024.

V. Sin perjuicio de lo expuesto y a mayor abundamiento, no puede perderse de vista que si bien es cierto que en condiciones inflacionarias de un crédito que se reconozca en un proceso judicial puede licuarse por el mero transcurso del tiempo, en este caso puntual ello no puede ser un fundamento válido para descalificar la normativa atacada, ya que la actualización del capital reclamado por el aquí actor colocaría al demandado —que atento a lo que se desprende del expediente puede inferirse que en el caso subyace una relación de consumo por lo que el ejecutado revestiría el carácter de consumidor— en peores condiciones que aquellas pactadas originalmente en el documento base de ejecución, situación que claramente contraria las disposiciones de la ley 24.240 —en especial del art. 36— los art. 1092 y siguientes del Cód. Civ. y Com. de la Nación, art. 38 de la Constitución Provincial y art. 42 de la CN, de orden público.

VI. Para finalizar, no estimo ocioso recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones del ejercicio de la judicatura, por ello debe ser considerada como la última "ratio" del orden jurídico, pues las normas dictadas conforme los mecanismos y atribuciones que la Constitución Nacional autoriza, gozan de presunción de legitimidad y solo son susceptibles de ser cuestionadas, cuando ellas resultan manifiestamente irrazonables o consagran una inequidad ostensible (CSJN, Fallos: 260:153, 264:364, 322:843; esta Sala, causa N° 33.391 del 17/05/2005, entre otras).

Y que dicha declaración constituye una decisión extrema que los magistrados solo pueden tomar cuando llegan al absoluto convencimiento de que producida la lesión de un derecho constitucional, no existe otra vía para evitar tal agravio (SCBA, I 1494 del 23/12/1997 y 2027 del 27/12/2000, entre otros).

Por lo que han de extremarse las precauciones a fin de profundizar el estudio del caso que se examina concretamente como paso previo al último remedio que prevé nuestro ordenamiento: la inconstitucionalidad de la ley que no guarde coherencia con la pirámide establecida por el artículo 31 de la Ley Fundamental (CSJN, Fallos: 226:628, 242:73, 285:369, 300:241, 314:424, entre otros).

En consecuencia voto por la afirmativa.

El doctor *Conti* dijo:

Que vota en igual sentido.

2^a cuestión. — El doctor *Rabino* dijo:

Visto el acuerdo logrado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar, en el marco del recurso la resolución de fecha 09/12/2024. Las costas de alzada se imponen en el orden causado, atento a la índole de la cuestión debatida y las razones que guiaron la decisión arribada (art. 68 "in fine" del Cód. Proc. Civ. y Comercial). Propicio diferir la consideración de los honorarios profesionales, hasta la oportunidad en que se practiquen las correspondientes determinaciones en la instancia de origen.

Así lo voto.

El doctor *Conti* dijo:

Que vota en igual sentido.

Que en el acuerdo celebrado se dejó establecido: 1º) Que la apelada resolución de fecha 09/12/2024 debe confirmarse. 2º) Que las costas de alzada habrán de cargarse en el orden causado.

Por ello: y fundamentos consignados en el acuerdo, confirmase la apelada resolución de fecha 09/12/2024. Impónense las costas de alzada en el orden causado. Difírese la consideración de los honorarios profesionales hasta la oportunidad señalada al tratar la segunda cuestión. Regístrese. Notifíquese según lo establecido en el art. 10 de la AC 4013/21 y su modificatoria AC 4039/21 y consentida o ejecutoriada la presente devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen. — *Luis A. Conti. — Guillermo F. Rabino.*

Obligaciones de pago en moneda extranjera

Contrato de renta vitalicia. Sentencia que condena al pago en la divisa extranjera o a la cotización del dólar MEP. Cambio en la normativa. Cuestión abstracta. Plazo de prescripción.

1. - Los agravios relativos a la condena a pagar la renta vitalicia previsional conforme con el valor del llamado dólar MEP, deben ser rechazados. Mediante

la comunicación A 8226, el BCRA estableció nuevas condiciones para el acceso al Mercado Libre de Cambios, eliminando "sustancialmente" el tope mensual que se podía comprar de la moneda extranjera, lo que cambia el análisis sobre el modo en el que las sumas abonadas por las aseguradoras en pesos deben ser convertidas a los efectos de su imputación a la obligación originalmente asumida en dólares estadounidenses para su satisfactoria cancelación, sin perder de vista cuál fue la intención de las partes al llevar a cabo el convenio. El fundamento principal de los agravios de la demanda deviene inoficioso ante la aplicación de la normativa citada.

2. - El agravio relativo a la condena a abonar diferencias retroactivas a valor del llamado dólar MEP desde el período enero 2002 y el rechazo de la excepción de prescripción bienal para el reclamo de pagos retroactivos debe ser admitido, ya que la propia actora, al demandar, circunscribió el período del reclamo "desde dos años para atrás de la fecha de interposición de la demanda, dado el plazo de prescripción aplicable en la causa".

CNFed. Civ. y Com., sala II, 11/09/2025. - Andiarena, Lía Rebeca c. Orígenes Seguros de Retiro S.A. s/ proceso de conocimiento.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/105709/2025]

Costas

Por su orden.

2^a Instancia..- Buenos Aires, septiembre 11 de 2025.

La doctora *Nallar* dijo:

I. El señor juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del art. 8 del decreto 214/02, las resoluciones N° 28.592 y 28.924 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y normas concordantes en lo atinente a la modalidad de renta vitalicia previsional; rechazó la excepción de prescripción articulada por la accionada; hizo lugar a la demanda entablada por Lía Rebeca Andiarena y condenó a Orígenes Seguros de Retiro SA a pagarle a la actora el seguro de renta vitalicia previsional en dólares estadounidenses o su equivalente en pesos al tipo de cambio vendedor fijado por el "dólar MEP" a la fecha de cada pago, durante todo el lapso de vigencia del contrato, y respecto a las cuotas ya pagadas y "pesificadas", fijó las pautas para recalcularlas; finalmente, impuso las costas a la demandada.

Contra dicho pronunciamiento se alzó la demandada, recurso que fue concedido, fundado y replicado dentro de los plazos de ley.

En prieta síntesis, la recurrente plantea los siguientes agravios:

- a) la condena a pagar la renta vitalicia previsional conforme con el valor del llamado Dólar MEP; b) errónea apreciación del concepto de integralidad y soslayo del análisis de las circunstancias concretas vinculadas al reclamo de autos; c) la condena a abonar diferencias retroactivas a valor del llamado Dólar MEP desde el período enero 2002 y rechazo de la excepción de prescripción bienal para el reclamo de pagos retroactivos; d) la aplicación de intereses y la tasa fijada; y e) la imposición de las costas.

II. Antes que nada, pongo de resalto que a los fines de definir bien y legalmente la controversia de autos no habré de seguir a las partes en todos y cada uno de sus planteamientos ni he de ceñir mis razones a considerar lo que ha sido articulado en aspectos jurídicos —ello, ciertamente, con el límite de no alterar los extremos de hecho—, sino que analizaré los planteos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio. Ello así, pues —como es sabido— los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes en sus agravios, sino solo aquellos que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (conf. CSJN, Fallos: 310:267; 324:3421, entre muchos otros). Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque sostenido por cada una de las partes, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos temas y elementos que conforman este pleito.

Hecha la aclaración que antecede, ingresaré de lleno ahora sí en el estudio de los agravios de la recurrente.

III. En punto a los dos primeros agravios —relativos a la condena a pagar la renta vitalicia previsional conforme con el valor del llamado Dólar MEP, y a la errónea apreciación del concepto de integralidad y soslayo del análisis de las circunstancias concretas vinculadas al reclamo de autos—, se debe tener en cuenta que al tiempo de pronunciarse los jueces deben atender a las circunstancias existentes a ese momento, regla que se encuentra consagrada legislativamente en el art. 163, inc. 6º, del Código Procesal. Se trata de tener en cuenta aquellas circunstancias sobrevinientes que puedan proyectar alguna influencia en el resultado de la controversia suscitada.

Sentado ello, es conveniente señalar —tal como lo pone de relieve la recurrente en el punto IV de su memorial— que mediante la comunicación A 8226, el Banco Central de la República Argentina estableció a partir del 14/04/2025 nuevas condiciones para el acceso al Mercado Libre de Cambios, eliminando “sustancialmente” el tope mensual que se podía comprar de la moneda extranjera, lo que cambia el análisis de los casos en los que se discute el modo en el que las sumas abonadas por las aseguradoras en pesos deben ser convertidas a los efectos de su imputación a la obligación originalmente asumida en dólares estadounidenses, para su satisfactoria cancelación, sin perder de vista cuál fue la intención de las partes al llevar a cabo el convenio.

En atención a ello, el fundamento principal de los agravios de la demanda deviene inoficioso en atención a la aplicación de la normativa citada.

IV. Con relación a la condena a abonar diferencias retroactivas a valor del llamado Dólar MEP desde el período enero 2002 y rechazo de la excepción de prescripción bienal para el reclamo de pagos retroactivos (tercer agravio), le asiste razón en su planteo, a poco que se repare en que la propia actora, al demandar, circunscribió el período del reclamo “desde dos años para atrás de la fecha de interposición de la demanda, dado el plazo de prescripción aplicable en la causa” (conf. escrito de inicio obrante a fs. 2/12 del expediente digital, punto I “Objeto”; el subrayado y la negrita son del original).

V. El agravio cuarto, relativo a la aplicación de intereses y la tasa fijada, también debe ser desestimado, en la medida en que lo resuelto por el magistrado de

grado (4%) coincide con lo dispuesto por esta Cámara en aquellos casos en los que corresponde la aplicación de intereses sobre sumas en dólares estadounidenses (conf. Sala I, causas N° 4695/98 del 09/09/2008; 6823/04 del 10/03/2011; en igual sentido, CSJN, Fallos: 330:50; 331:923, entre otros).

VI. Finalmente, con relación a la imposición de las costas de primera instancia (quinto agravio), la línea jurisprudencial contraria a la posición de la demandada, que data de hace varios años, impide hacer excepción al principio objetivo de la derrota.

Por los fundamentos que anteceden, corresponde modificar la sentencia apelada, con los alcances fijados en los considerandos III y IV de la presente, con costas de Alzada por su orden, atento al cambio normativo experimentado en la materia (art. 68, segunda parte, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

Así voto.

El doctor *Gottardi* por razones análogas a las expuestas por la doctora *Nallar* adhiere al voto que antecede.

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, esta Sala resuelve: Modificar la sentencia apelada, con los alcances fijados en los considerandos III y IV de la presente, con costas de Alzada por su orden, atento al cambio normativo experimentado en la materia (art. 68, segunda parte, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). El doctor Alfredo Silverio Gusman no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN). Regístrese, notifíquese y devuélvase.

— *Florencia Nallar*. — *Eduardo D. Gottardi*.

Edictos

El Juzgado Nacional de 1^a Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que GABRIEL ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ, cuyo DNI es el N° 95.671.123, nacido en San Agustín, Municipio Libertador, Distrito Federal, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 12 de junio de 2023
Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 20/10/25 V. 20/10/25

2113/2025. PERSHINA, DARIA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 3 a mi cargo, de Capital Federal, informa que PERSHINA, DARIA, DNI N° 96.332.805, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025
Federico Leali, sec.
LA LEY: I. 20/10/25 V. 20/10/25

20285/2023. CONTRERAS RUIZ, ALEXAILA JOSELYN s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 3 a

mi cargo, de Capital Federal, informa que CONTRERAS RUIZ, ALEXAILA JOSELYN, DNI N° 95.581.136, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2025
Federico Leali, sec.
LA LEY: I. 20/10/25 V. 20/10/25

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que RAMOS ALVARADO MARIO YEISON DNI N° 95.883.073, con fecha de nacimiento 22 de septiembre de 1984, en Cartagena, Bolívar, Colombia, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la Ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2025
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 20/10/25 V. 20/10/25

El Juzgado Nacional de 1^a Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que JAVIER JOSÉ TOVAR CASTRO, cuyo DNI es el N° 96.012.411, nacido en

Caracas, Distrito Federal, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2025
Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 20/10/25 V. 20/10/25

7670/2019. WAHID, FAHIM s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que WAHID, FAHIM, DNI N° 95.275.694, bangladesí, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2025
Constanza Belén Francinges, sec.
LA LEY: I. 20/10/25 V. 20/10/25

El Juzgado Nacional de 1^a Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que ALEKSANDR SOKOL, cuyo pasaporte es el N° 77 3941582, nacida en Rostov del Don, Rusia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025
Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 17/10/25 V. 20/10/25

Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 20/10/25 V. 20/10/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. JESENIA ELENA MOLINA BARRIOS de con según nacionalidad venezolana 95.853.355 el expediente “MOLINA BARRIOS, JESENIA ELENA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. N° 4666/2025. Por ello cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2024
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 17/10/25 V. 20/10/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. SVETLANA ZAITSEVA de nacionalidad rusa con PAS 76 9006782 según el expediente “ZAITSEVA, SVETLANA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. N° 19743/2024. Por ello cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2025
Buenos Aires, 15 de septiembre de 2025
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 17/10/25 V. 20/10/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. CLAUDIA VALERIA MARIN ROCHE de nacionalidad venezolana con 95.856.230 según el expediente “MARIN ROCHE, CLAUDIA VALERIA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. N° 4834/2025. Por ello cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 19 de junio de 2025
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 17/10/25 V. 20/10/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. CLAUDIO VALERIA MARIN ROCHE de nacionalidad venezolana con 95.856.230 según el expediente “MARIN ROCHE, CLAUDIA VALERIA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. N° 4834/2025. Por ello cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 13 de junio de 2025
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 17/10/25 V. 20/10/25